

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA
UNAN – LEÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



MONOGRAFIA PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIADO EN
DERECHO

TEMA

“LA NECESIDAD DE LA EXISTENCIA DE UN JUEZ DE GARANTIA
EN LA ETAPA DE INVESTIGACION EN EL PROCESO PENAL
NICARAGUENSE.”

AUTORES:

BR. LUIS MANUEL ARAUZ

BR. JORGE EDUARDO HERNANDEZ CISNE

BR. OSCAR DANILO ZEPEDA CERDA

TUTOR:

LIC. AUGUSTO CESAR DIAZ PEREZ.

LEON, 07 DE MAYO, 2007.



TEMA

**“LA NECESIDAD DE LA EXISTENCIA DE UN JUEZ DE GARANTIA
EN LA ETAPA DE INVESTIGACION EN EL PROCESO PENAL
NICARAGUENSE.”**



DEDICATORIA

A mi Dios todopoderoso y a su hijo Jesucristo, por darme el milagro de la vida y por permitirme cada día, ver un nuevo amanecer y tener una amplitud de conocimiento.

A mi madre Maria Cristina Arauz Castellón, por haberme traído al mundo y apoyarme en todo lo que pudo para que pudiera realizar mis metas.

A mis abuelas Modesta Pérez, Magdalena Arauz, Carmen Cerro Castellón y a Isabel Ramos, por que durante toda mi vida me dieron los consejos necesarios para convertirme hoy en día en un hombre de bien.

A mis hermanos Elieth Maria Balladares Castellón, Mario José Fabilena Arauz y Abel Moisés Fabilena Arauz, por ser muy comprensivos y cariñosos conmigo.

A mi compañera de vida, Mirian Azucena Olivas Martines, por quererme mucho y ayudarme en toda esta etapa de mi vida para poder realizar mi sueño.

A mi tía Nieves Emilia Arauz Castellón, por quererme como su hijo y haberme ayudado en todo lo que ha podido con el fin de que yo alcanzara mí meta.

A mis tíos Nelson Camilo Arauz Castellón, Luís francisco Arauz Castellón y Matías Modesto Pérez Canales, por todo su esfuerzo y tiempo que me han dedicado durante toda mi vida.

A mis amigos Guiller Antonio Chávez y Abraham Baca, por brindarme un poco de sus conocimientos de la profesión de abogado.

LUIS MANUEL ARAUZ.



DEDICATORIA

A Jehová mi Dios por impartirme la sabiduría y perspicacia necesaria para desempeñar esta carrera.

A mi madre Martha Lorena Cisne, que me dio el honor de ser su hijo y la bendición de cuidarme y proporcionarme el apoyo económico, moral y espiritual para poder realizar esta meta. Muchas gracias madre.

A mis hermanos Deyanira, Claudia, Marvin y Karina Cisne, que estuvieron a mi lado dándome la fuerza necesaria para seguir adelante.

A mis abuelos Segundo Larios y Cándida Zelaya que con sus consejos y dedicación me ayudaron a forjarme el hombre que soy.

A mi tío Varney Manzanares que me proporciono los materiales adecuados para edificar esta carrera.

JORGE EDUARDO HERNANDEZ CISNE



DEDICATORIA

El presente trabajo monográfico se lo dedico con mucho cariño a mis padres y abuelos, que gracias al apoyo económico y moral que me brindaron pude culminar mis estudios satisfactoriamente. Es menester igualmente mencionar la ayuda incondicional de parte de mi familia en cada uno de los pasos para alcanzar mi meta, cuya finalidad es la de egresar de la UNAN como un profesional del Derecho, y así poder llegar a cumplir con todas mis aspiraciones en los diferentes ámbitos de la vida.

Para ti Madre, que ya sea en buenos o malos tiempos me diste toda la entrega posible para llegar a cumplir con lo que me proponía.

Para ti Padre, que fuiste un ejemplo de ser hombre ante las circunstancias adversas y darme la mano a la hora de necesitarla.

Para ustedes mis Abuelos, que la vida me permitió tenerlos a mi lado y haberme dado con todo su ímpetu las cosas que quería y su gran afecto hacia mi persona.

En la vida se tiene solo una oportunidad de ser lo que uno quiere y es en el transcurso de ella que aprendes a valorar las cosas que consigues con meritos propios, y mas aun cuando las has alcanzado al lado de tus seres queridos y ellos han sido un oasis en el desierto que enfrentas día con día.

OSCAR DANILO ZEPEDA CERDA.



AGRADECIMIENTOS:

Agradecemos, en primer lugar, por haber concluido nuestra tesis monográfica a Dios, nuestro creador que con su amor y bondad nos ha acompañado en cada momento de nuestras vidas.

Agradecemos a nuestros queridos padres, por habernos apoyado incondicionalmente y por habernos procurado siempre lo que en realidad a sido lo mejor para nosotros.

Agradecemos a los maestros de la facultad, quienes a nuestro paso por las aulas, nos han inculcado los conocimientos jurídicos que hoy nos hace ser los nuevos profesionales del Derecho de Nicaragua.

Agradecemos especialmente a nuestro tutor el profesor: Licenciado Augusto Cesar Díaz Pérez por su abnegación, disposición, apoyo y por todo el tiempo que nos dedicó, por su gran generosidad y sobre todo por ser el gran maestro que es.

Nuestro agradecimiento no podría de ninguna manera ser el menor con todo el personal de la biblioteca “Mariano Fiallos Gil” de nuestra facultad, por toda la voluntad y carisma de servicio demostrado en todo este tiempo a todos ellos; los licenciados Luvy, Horacio, Martha, Marianito y Julio, nuestro sincero agradecimiento.



INDICE

CONTENIDO.	Pág.
INTRODUCCION.....	1-4
CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES SOBRE LA FIGURA DEL JUEZ DE GARANTIA.	
PRIMERA PARTE: ANTECEDENTES.....	5
1-PERODO DE LA VENGANZA PRIVADA.....	6
2-PERODO TEOLOGICO POLÍTICO DE LA VENGANZA DIVINA Y PUBLICA.....	7
3-PERODO DEL DERECHO HUMANISTA.....	8
4-PERODO MODERNO.....	9
SEGUNDA PARTE: JUSTIFICACION.....	11
TERCERA PARTE: CONCEPTOS JURIDICOS PROPIOS DE LA ETAPA DE INVESTIGACION EN LOS PROCESOS PENALES.....	12
CUARTA PARTE: FUNDAMENTO LEGAL.....	22
1-PRINCIPIO DE ESTRICTA LEGALIDAD (ARTICULO 1 DEL CPP).	23
2-PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (ARTICULO 5 DEL CPP).....	24
3- PRINCIPIO DEL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA (ARTICULO 3 CPP).....	27
QUINTA PARTE: NATURALEZA JURIDICA DEL JUEZ DE GARANTIA.....	27
CAPITULO II: DERECHOS Y GARANTIAS DE TODO IMPUTADO.	
PRIMERA PARTE: PRINCIPIOS Y GARANTIAS PROCESALES ESTABLECIDOS EN EL ARTO.34 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE NICARAGUA.....	30
SEGUNDA PARTE: RESPETO A LOS DERECHOS DEL IMPUTADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACION POR PARTE DE LOS ORGANOS Y FUNCIONARIOS PUBLICOS.....	31
TERCERA PARTE: DERECHOS Y GARANTIAS PROCESALES SEGUN LA LEY PENAL SUSTANTIVA NICARAGUENSE.	32

CUARTA PARTE: PRINCIPIOS Y GARANTIAS PROCESALES DEL IMPUTADO ESTABLECIDOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL NICARAGUENSE DENTRO DE LA ETAPA DE INVESTIGACION.	35
--	----

CAPITULO III: ACTUACION DEL JUEZ DE GARANTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACION EN EL PROCESO PENAL SEGÚN EL DERECHO COMPARADO.

PRIMERA PARTE: SEGUN EL DERECHO COMPARADO.....	41
1 -JURISPRUDENCIA CHILENA.....	41
2- JURISPRUDENCIA PERUANA.....	42
SEGUNDA PARTE: ANALISIS DE LA ETAPA DE INVESTIGACION EN EL PROCESO PENAL SEGÚN EL DERECHO COMPARADO Y LA LEGISLACION NICARAGUENSE.....	43
TERCERA PARTE: NATURALEZA JURIDICA DE LA ETAPA DE INVESTIGACION...51	
1- EN LA LEGISLACION NICARAGUENSE.....	51
2- EN EL DERECHO COMPARADO.....	51
CUARTA PARTE: ETAPAS DEL PROCESO PENAL.....	52
1- ETAPA DE INVESTIGACION.....	52
2- ETAPA INTERMEDIA.....	53
3-ETAPA DE JUZGAMIENTO.....	53

CAPITULO IV: ORGANOS QUE INTERVIENEN EN LA ETAPA DE INVESTIGACION EN EL PROCESO PENAL SEGUN EL DERECHO COMPARADO Y LA LEGISLACION NICARAGUENSE.

PRIMERA PARTE: POLICIA NACIONAL (NICARAGUA).....	55
1- FUNCIONES DE LA POLICIA NACIONAL.....	55
2- OBLIGACIONES DE LA POLICÍA NACIONAL SEGUN LA LEGISLACION NICARAGÜENSE.....	57
3- ACTUACION DE LA POLICIA NACIONAL.....	57
SEGUNDA PARTE: MINISTERIO PUBLICO SEGUN LEGISLACION NICARAGÜENSE.....	59

1-FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO.....	60
2- OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.....	60
TERCERA PARTE: JUEZ DE GARANTIA (EN EL DERECHO COMPARADO).....	61
1- FUNCIONES DEL JUEZ DE GARANTIA (LEY 19.665 CHILE).....	62
2- ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE GARANTÍA.....	62

CAPITULO V: ALCANCE JURISDICCIONAL DE LOS ORGANOS QUE INTERVIENEN EN LA ETAPA DE INVESTIGACION EN EL PROCESO PENAL SEGUN LA LEGISLACION NICARAGÜENSE.

PRIMERA PARTE: JUEZ O TRIBUNAL.....	64
1- ALCANCE JURISDICCIONAL DEL JUEZ NATURAL EN LA ETAPA DE INVESTIGACION.....	65
2- ALCANCE JURISDICCIONAL DEL JUEZ DE GARANTIA (DERECHO COMPARADO).....	66
SEGUNDA PARTE: EL MINISTERIO PUBLICO EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL NICARAGUENSE.....	69
1- ALCANCE JURISDICCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO SEGUN SU LEY ORGANICA Y SU REGLAMENTO.....	69
TERCERA PARTE: ALCANCE JURISDICCIONAL DE LA POLICIA NACIONAL.....	73
1- DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACION QUE REQUIERAN AUTORIZACION JUDICIAL.....	75
2- EXCEPCION.....	75
3- AUDIENCIAS.....	76
4- DEL JUICIO ORAL Y PUBLICO.....	76
CUARTA PARTE: ENTREVISTAS (ANALISIS Y RESULTADOS).....	78
CONCLUSION.....	85
BIBLIOGRAFIA.....	88
ANEXOS.....	90



INTRODUCCION

Nicaragua se encuentra en su entorno jurídico penal, viviendo las consecuencias de cambios jurídicos legislativos trascendentales, simultáneamente se padece en estos países de un crecimiento sustancial de la tasa de delincuencia y de inseguridad ciudadana, en general, la cual, a falta de soluciones político criminales, se pretende obtener con una imperatividad legislativa, el deseado incremento de normas y facultades represivas, coercitivas o punitivas en los órganos de justicia. Ante tales circunstancias los posibles medios o remedios sobrepasaran en algunos casos, los límites de lo que debe ser admisible en un Estado de Derecho.

En este marco de reformas trascendentales, quizás resulte pertinente calificar la normativa jurídica penal aplicable, tomando en cuenta los Derechos y libertades de las personas, por el hecho de que muchas veces la problemática social interna de cada una de las legislaciones, han optado por crear normas muy supresivas respecto a los Derechos Constitucionales que gozan por su calidad los ciudadanos, por ello la norma jurídica penal no podrá en ningún caso servir como cuartada para restringir, en medida alguna las garantías mínimas de las personas, procurando de este modo conservar la figura proteccionista del Estado de Derecho.

Nuestro tema esta orientado dentro del marco de la norma procesal penal, a las referidas garantías Constitucionales del imputado en la etapa investigativa, que son muchas veces y dependiendo de la norma aplicable, violadas por el hecho de no garantizar en este Estado procesal algunos de sus Derechos civiles por estar sometido a un proceso penal. Ya que dentro



de nuestro sistema procesal penal se carece de un órgano imparcial que actué dentro de todo el proceso penal como un sujeto garantista y fiscalizador de los principios y Derechos procesales de los intervinientes y de las actuaciones de las autoridades judiciales que tienen dentro de su competencia ejercer la acción pública y las diligencias investigativas para garantizarle al imputado el Derecho a un debido proceso.

Siendo el código procesal penal de la Republica de Nicaragua del año dos mil dos un texto ciertamente garantista, armónico con los principios y garantías procesales, caracterizado por su innegable liberalidad, por ser esencialmente un instrumento del Estado de Derecho en el que la base es la presunción de inocencia, como corresponde al Derecho a un proceso con todas las garantías y que el proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, y la aplicación de las penas y medidas de seguridad.

Dentro del proceso penal el referido código hace mención de su función garantizadora de un proceso justo y apegado a los Derechos humanos, pero la misma ley permite encontrar dentro de ella misma un vacío normativo por no existir una figura en el cual recaiga la función de controlar lo actuado por los diferentes operadores de justicia en la etapa investigativa, en aras de garantizarle al imputado un debido proceso. Debido a todo lo relacionado a la eventualidad en las violaciones a estas garantías dentro del ámbito procesal penal, legislaciones de Latinoamérica y Europa han optado por la creación de una figura garantista llamado Juez de Garantía, cuyas



funciones, atribuciones y facultades que son meramente específicas, delimitadas en el actuar de las diligencias que persigue recabar las pruebas que justifique el resultado de la legalidad y veracidad de las mismas y que preste merito suficiente para llevar a la persona investigada a juicio oral y publico a lo cual estará obligado a cumplir con lo concerniente a cualquier privación de sus Derechos dictados en sentencia.

Es por ello que nuestra investigación monográfica abarca dentro del ámbito procesal penal la fase investigativa, etapa que en nuestra legislación penal no esta judicializada y es obvio el vacío jurídico que existe, ya que por tanto, esta etapa tiene características del proceso inquisitivo por ser casi secreta, escrita, no contradictoria, de no inmediación y preprocesal; y dentro de la misma no se mantiene vigiladas las actuaciones respecto al carácter estrictamente institucional, debido a que los órganos involucrados en la investigación están limitados en el actuar de sus funciones a lo que cite su ley orgánica creadora y respectivo reglamento, a las leyes ordinarias y por ende a la Constitución Política y no estando limitados a la fiscalización y visto bueno de un juez competente dentro de la etapa de investigación, distinto al juez natural que lleva la causa, ya que su principal función no será pronunciarse en una sentencia condenatoria sino la observancia que se le debe a las garantías mínimas del imputado.

En este sentido el trabajo que con mucho entusiasmo y curiosidad jurídica, por no conocer esta figura garantista en el marco penal nacional, consideramos un aporte en el ámbito procesal penal e institucional para despertar y motivar a los estudiantes de la carrera de derecho al igual que los ya egresados y profesionales, el interés por seguir investigando este



tema y en una de las posibilidades poder tener la iniciativa mediante este trabajo el mismo entusiasmo por parte de los legisladores con el fin de llegar a tener dentro de nuestro sistema penal la incorporación de esta figura jurídica que tanta relevancia ha tenido en las demás legislaciones, y como resultado de esto ha sido la protección del imputado en todo el “Proceso Penal”.



CAPITULO I:

ASPECTOS GENERALES SOBRE LA FIGURA DEL JUEZ DE GARANTIA.

PRIMERA PARTE: ANTECEDENTES

La humanidad desde que existe, ha sobresalido en muchos aspectos y uno de ellos ha sido el carácter individual y libre del hombre, así mismo la voluntad que lo diferencia de los demás seres vivos y no es hasta la aparición de la sociedad en si, que limita la libertad del hombre a la convivencia con los demás a un orden publico dentro de una serie de normas y leyes, siendo estas una contribución al régimen jurídico que hoy en día conocemos.

A lo largo de la historia se han dado constante transformaciones en el Derecho y especialmente cuando nos referimos a la hora de administrar justicia, por parte de aquellos órganos que intervienen en un proceso penal, es por tal razón que se hace necesaria la ampliación de aquellos apuntes que se tengan, para poder afianzar nuestros conocimientos.

En tiempo de los Romanos la autoridad judicial perteneció primero a los Reyes y después a los Cónsules, luego paso a manos del Pretor, pero debido a la afluencia de los extranjeros se preciso la creación de un segundo pretor llamado Pretor Urbano, al lado de estos estaban los ediles que servían como policías de la ciudad. Con esto poco a poco dependiendo de las circunstancias sociales y migratorias, se crearon para tal fin órganos que asumieran a su cargo estas situaciones contribuyendo al orden jurídico de una manera más aplicable, esto consistió en una especialización en la administración de justicia.



El derecho penal ha pasado por cuatro etapas en las que a tratado de establecer la figura del juez como garantista de los derechos del imputado.

1. Periodo de la venganza privada:

En esta época según la opinión tradicional el perjudicado por un ilícito y sus familiares reaccionaban contra el ofensor, si provenía de la víctima se llamaba venganza privada pero si era por parte de los familiares entonces se llamaba venganza de la sangre, es evidente que en este periodo no se hablaba de un juez, quedando la justicia en manos de los ofendidos es decir nos referimos al dicho popular de la ley del Talión “ojo por ojo diente por diente”.

Esta forma de resolver los conflictos poco a poco fue en decline y aun mas cuando aparecieron los llamados Bárbaros y el auge de la constante organización de muchos países en el poder publico, el cual empezó a tomar a su cargo la represión del delito y por consiguiente la administración de justicia en el Derecho penal. Es decir facultando al Estado la competencia de administrar justicia para pasar del Estado de naturaleza al Estado de sociedad, expresando que el Derecho se ha originado de forma natural y espontánea como base fundamental y necesaria para una convivencia pacífica.

La teoría Marxista sostiene que el Derecho y el Estado en la comunidad primitiva surgieron cuando apareció la Propiedad Privada sobre los medios de producción, de esta manera se originaron conflictos entre personas que trabajaban la tierra y las que ostentaban sus ganancias, es decir que surgió en la historia el Derecho penal como producto del resultado de la ley del mas fuerte.



Con el creciente desarrollo en los diferentes países en los ámbitos sociales, políticos y hasta jurídicos, el Estado poco a poco se vio en la necesidad de someter la justicia de forma total a su cargo, logrando de esta manera un Estado proteccionista de los intereses de las personas. El desarrollo del Derecho se limitó a un Estado Unitario de concentración de poder en un mismo órgano o cuerpo, cuyo peligro más evidente da como resultado una posible dictadura del régimen. Esto se pudo evitar gracias a la disolución del poder absoluto único, aporte del francés Carlos Luís de Secondat (Barón de Montesquieu, 1689-1755) cuya teoría de separación de poderes equilibra el ejercicio moderado del poder, siendo el resultado del espíritu de las leyes consecuencia del balance de poderes que mantiene a cada uno de ellos guardián de su respectivo ámbito de competencia. Otro gran aporte en la historia fue de Juan Jacobo Rousseau con su celebre teoría del Contrato Social (1762), en la cual promulgaba la apología de la libertad e igualdad entre los hombres, la cual sirvió de guía para caducar el antiguo régimen cuya inseguridad e inestabilidad redundaba en perjuicio del bienestar y la tranquilidad de la comunidad política, el objetivo perseguido era una soberanía emanada del pueblo como ciudadano e igual ante la ley

2. Periodo teológico político de la venganza divina y publica:

Aquí el Derecho penal se perfilaba por un sentido religioso, es decir una gran influencia por parte de la religión católica a la hora de estipular las penas ya que los delitos eran sancionados con mucha severidad para según ellos afianzar la seguridad pública, ya aquí se empieza a hablar de personas encargadas de investigar hechos y aplicar penas no estipuladas en la ley, estos crean los llamados jueces los cuales se prestaban a cometer constante arbitrariedades



producto de la desigualdad ante la ley ya que era costumbre que los poderosos gozaban de privilegios penales, ya que para ellos se reservaban las penas leves y las mas severas a los desprotegidos como era la Plebe, siendo amplias las diferencias a la hora de administrar justicia, tomando en cuenta el poderío económico y no la calidad de personas como sujetos de derechos a la que todos tienen el acceso y la garantía a un proceso justo.

3. Periodo del derecho humanista.

Como producto de la separación del Derecho penal y de la religión, se dieron pasos fundamentales en materia de procedimiento penal producto de la Revolución Francesa en 1.879 se establecen por primera vez la declaración de los Derechos del hombre, se establecieron principios procesales penales que luego pasaron a codificarse y que los jueces de esa época a la hora de administrar justicia debían hacerlo en base a estos principios, es decir que fungiría como un juez garantizador de los derechos humanos del imputado, siendo su principal función y finalidad la prevención y defensa a la hora de violentarse sus Derecho Constitucionales, por ejemplo, el principio de estricta legalidad o el principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído ni juzgador por credos políticos o religioso, a este periodo se le llamó Derecho Humanista con el fin de lograr la humanización del Derecho penal encabezado por el liberalismo Ingles y Francés, los cuales promulgaban que las penas no podían exceder sin violar las leyes de la justicia, las estrictas necesidades de la defensa social.



4. Periodo Moderno:

Este periodo abarca desde 1876 hasta nuestros días periodo durante el cual el procedimiento penal se caracterizó en muchos países por ser meramente Escrito, y la justicia estaba centralizada en los jueces competente, ya que estos tenían la potestad de investigar y dictar sentencia llamado este procedimiento Inquisitivo, limitando las funciones y atribuciones de los demás órganos que intervenían en los procesos penales, asimismo este procedimiento Inquisitivo estaba dividido en dos etapas en primer lugar se crea el Sumario que se caracterizó por ser secreto lo que incitaba a las partes a presionar para poder conocer las decisiones judiciales ya no eran públicos dichos procedimientos y se violaban muchos de los Derechos Constitucionales del individuo procesado por un delito, en consecuencia el hecho de que un solo juez realizaba la investigación, formulara los cargos, dictara la sentencia y la pena, limitaba considerablemente las posibilidades a un debido proceso justo apegado a Derecho.

Este procedimiento contenía una serie de violaciones a los Derechos y garantías para aquellos que intervenían en un mismo proceso por no existir una figura garantizadora de la actuación realizada por los órganos involucrados a dicho proceso fuera apegado a derecho. Por este motivo en algunas legislaciones se toma la iniciativa de derogar el procedimiento inquisitivo y adoptar uno acusatorio en busca de una mejor justicia social y de resolver los conflictos de una forma en que las partes se sintieran que se les había dado respuesta a sus pretensiones y que han logrado obtener un fallo justo y conforme a las leyes. A partir del siglo pasado en las Legislaciones Latinoamericanas se enrumban en base a la doctrina y al derecho comparado en un procedimiento oral y publico, que



permita de alguna manera fortalecer la institución jurisdiccional y lograr con ello credibilidad por parte de los administrados hacia los administradores de justicia todo conforme a la moral y a la ética profesional.

Este procedimiento acusatorio propugna los Derechos humanos y las garantías mínimas de todo imputado, sea la víctima, el victimario, o cualquier otro interviniente en el proceso. Estableciendo al igual que en el antiguo proceso inquisitivo los órganos que tenían la facultad de intervenir en los procesos penales serían entonces: el juez natural, el ministerio público y la policía nacional pero la diferencia radicaría en que las atribuciones de uno estaban limitadas por las del otro, es decir ya no solo sería el juez el que tendría centralizadas todas las funciones dentro de un litigio sino que cada quien tendría bien delimitadas sus funciones y que para poder dar seguridad jurídica y garantía procesales a los imputados se crea un órgano independiente a los demás con atribuciones meramente dirigidas a la protección de los Derechos y garantías mínimas de todo procesado, llamado Juez de Garantía.

Es de esta forma que se comienza a hablar de un órgano jurídico por primera vez y debido a las reformas al código de procedimiento penal se logra instaurar un proceso meramente acusatorio surgiendo el juicio oral y público como eje central del proceso, transformando al proceso penal en funcional, respecto a las principales garantías del debido proceso, creando en ese momento los juzgados de garantías con la ley de juzgados de garantías (19.665/Chile), junto a esta reforma legal se tiene que adecuar el resto del sistema jurídico procesal penal, así como por ejemplo, se logra la limitación en las actuaciones de investigación al ministerio público y la policía nacional, al perseguir a los sospechosos de un delito, afectando los Derechos fundamentales del individuo, también se ha



tenido que traspasar la competencia que le otorgan leyes especiales a los antiguos juzgados del crimen a los actuales juzgados de garantías, los cuales están encargados de asegurar que no se vulneren los Derechos de los intervinientes o imputados en el procedimiento.

SEGUNDA PARTE: JUSTIFICACION

En nuestro sistema procesal penal, debido a las constantes violaciones a los Derechos y garantías procesales mínimas a los que tiene un imputado, y por la falta en nuestra legislación penal de un órgano encargado de velar y limitar la actuación de los demás órganos facultados por la ley, para intervenir en la etapa de investigación de los procesos de orden penal, hemos tenido la iniciativa de investigar y profundizar en el campo del Derecho comparado la figura del juez de garantía como órgano garantizador y fiscalizador de los derechos del imputado en la etapa de investigación del proceso penal, al mismo tiempo de analizar en nuestro régimen jurídico la necesidad que amerita la etapa de investigación de un órgano que tenga plena facultades para operar en todas estas actuaciones en la recolección de pruebas, ya que la carga de trabajo para los jueces en las diferentes etapas del proceso penal dificulta la observancia y atención que ameritan los Derechos del imputado dentro de la etapa de investigación.

En busca de una mejor solución de conflictos de orden penal, nos ha motivado a realizar este breve, modesto, pero intencionado trabajo monográfico, para el cual procuramos analizar de forma técnica-jurídica, en que medida o grado se violentan las garantías mínimas de los imputados a falta de una figura jurídica-penal que con estricta legalidad en nuestro régimen procesal penal realice las funciones para lo cual en otras legislaciones fue dotado de competencia y que



junto con las demás figuras jurídicas vinculantes logren su propósito, que es garantizarle al imputado todas y cada una de las garantías procesales a las que tiene Derecho, logrando todo un proceso garantista justo y objetivo en el Derecho penal.

TERCERA PARTE: CONCEPTOS JURIDICOS PROPIOS DE LA ETAPA INVESTIGATIVA EN LOS PROCESOS PENALES

Juez de Garantía: Juez unipersonal cuyo rol fundamental es cautelar el respeto a las garantías y derechos del imputado y la legalidad del proceso investigativo desarrollado por el Ministerio Público. Según la ley procesal penal de Chile.

Juez de garantía: Es garante de la igualdad de la seguridad individual. Constituye un freno a las arbitrariedades y abusos del legislador como agente de la abreviación de la etapa instructiva y con ello garante de la revitalización del juicio publico como etapa central, pero en franco divorcio con la praxis asegurando la vigencia de esta etapa en el pleno contradictorio en la intermediación de los sujetos procesales y los órganos de prueba con la indispensable proximidad temporal a los hechos de la causa. Según la legislación procesal penal Chilena.

Acción Penal Publica: Es aquella ejercida de oficio por el Ministerio Publico para la persecución de un delito cuando no existe una regla especial a su respecto. (Titulo II Capitulo I Arto. 51 CPP NICARAGUENSE)

Acción Penal Privada: Es aquella acción que solo puede ser ejercida por la victima del delito (Arto. 53 CPP Nicaragüense).



Acuerdos Preparatorios: Son aquellos celebrados entre el imputado y al víctima del delito cuya aprobación se somete al juez de garantía respectivo y solo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos. (Arto.241 CPP Chileno)

Audiencia de Formalización de la Investigación: Audiencia que tiene como objetivo principal que el ministerio publico ponga en conocimiento del imputado, en presencia del juez de Garantía la circunstancia de estar llevando adelante una investigación en su contra por uno o mas delitos determinados (Arto.229 CPP Chileno).

Debido Proceso: Es aquel proceso sustentado en una racional y justa aplicación de la ley (Legislación Chilena).

Defensoria Penal Publica: Organismo publico descentralizado y desconcentrado, dependiente del Ministerio de Justicia encargado de otorgar asistencia técnica letrada al sujeto pasivo del proceso penal cuando este no la tuviere o no pudiese procurársela (Arto.1 ley19.718 Chile).

Denuncia: Es la comunicación que hace una persona al ministerio público, la policía o el juez de garantía acerca de un hecho que reviste los caracteres del delito (Arto 173 CPP Chileno).

Derechos del Imputado: Conjunto de derechos establecidos en los artículos 95 del código Procesal Penal Nicaragüense , mediante los cuales se busca proteger y resguardar las garantías mínimas de una persona cuya participación en un



hecho punible se investiga o se imputa.

Etapa de Investigación: Etapa de carácter administrativo en la cual se desarrollan las diligencias trámites conducentes a procurar el esclarecimiento del hecho investigado (Arto. 222-258 CPP Nicaragüense).

Facultad de no iniciar la investigación: Es la facultad del Ministerio Publico de no iniciar una investigación cuando los hechos denunciados no sean constitutivos de delito o cuando las responsabilidades penales se encuentran extinguidas por cualquier causa. No procede cuando el la investigación ya ha intervenido el juez de Garantía. El ejercicio de esta facultad esta sometido a la aprobación del juez de Garantía (Arto 168 CPP Chileno).

Formalización de la Investigación : Es la declaración formal que hace el fiscal del ministerio publico, en una audiencia citada al efecto por el juez de garantía a la que debe acudir el imputado y su defensor, en el sentido de existir una investigación contra el imputado por hechos determinados. A partir de la formalización de la investigación comienza a correr un plazo no prorrogable de dos para poner término a la investigación. En principio el fiscal del Ministerio Publico no esta obligado a formalizarla investigación, pero debe hacerlo cuando requiera una autorización del juez de Garantía para realizar una diligencia afecte los derechos del imputado. Este último puede forzar la formalización acudiendo ante el Juez de Garantía. Excepcionalmente los fiscales del Ministerio Publico pueden requerir autorizaciones del Juez de Garantía para determinadas diligencias aun antes de la formalización, cuando la autorización sin previa formalización resulte indispensable para el éxito de las diligencias (Arto 229 CPP Chileno).



Imputado: Persona a la cual se atribuye participación en un hecho punible, quien puede ejercer los Derechos que le concede la legislación desde que se realice la primera actuación del procedimiento en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia (Arto 94 CPP Nicaragüense)

Juez Natural: Juez Natural: según el artículo 11 del código procesal penal de Nicaragua que a la letra dice: que nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados conforme a la ley anterior a los hechos por los que se le juzga. En consecuencia, nadie puede ser sustraído de su juez competente establecido por la ley ni llevado a jurisdicción de excepción. Se prohíben los tribunales especiales.

Juicio Oral: Es aquel que se realiza ante el tribunal de juicio oral en lo penal constituyendo el procedimiento ordinario de juzgamiento y sanción de las causas penales. Es el juicio oral y público previsto para el juzgamiento de quien ha sido acusado por el Ministerio Público, siempre que la causa no deba juzgarse con el procedimiento abreviado o simplificado. El Juicio Oral se desarrolla ante el tribunal Oral en lo Penal, un tribunal colegiado formado por tres jueces profesionales y con la presencia al menos del fiscal del Ministerio Público, del imputado y de su defensor. Como su nombre lo indica, se desarrolla íntegramente de forma oral, estando prohibidas las alegaciones por escrito. Es un juicio público al cual solo excepcionalmente y solo para resguardar la intimidad, la honra o la seguridad de alguna de las personas que participan se puede restringir el acceso al público. Está regido por el principio de inmediación, es decir, que la decisión del tribunal debe basarse exclusivamente en aquello que pudieron conocer durante la audiencia directa e inmediatamente por sus propios sentidos, de donde se sigue que es prueba solo aquella que se rinde



durante la audiencia. Por eso, en el Juicio Oral las partes debe presentar todos los objetos y todos los testigos de que se disponen, para que sean examinados y contra examinados. Al término de la audiencia el tribunal debe pronunciar su decisión de condena o absolución, pudiendo diferir solo la redacción completa de la sentencia (Arto 281 CPP Nicaragüense).

Ministerio Público: Según la ley No. 346, la cual fue Aprobada el 2 de Mayo del 2000. Publicada en La Gaceta diario oficial nicaragüense No. 196 del 17 de Octubre del 2000 establece lo siguiente: De su creación; Se crea el Ministerio Público como una institución independiente, con autonomía orgánica, funcional y administrativa, que tiene a su cargo la función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad y de la víctima del delito en el proceso penal, a través del Fiscal General de la República. Sólo estará subordinado a la Constitución Política de la República y las leyes.

Que su especialidad será la tener en su función primordial la de ser la parte acusadora y que este órgano es único e indivisible. Los fiscales cumplirán sus funciones en nombre y representación del fiscal general, asimismo el ministerio público es único para toda la república y sus representantes ejercerán las funciones conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica en la materia y en el territorio para el que han sido asignados, salvo lo que disponga en casos y situaciones especiales el órgano superior jerárquico mediante resoluciones fundadas.

Los fiscales deberán personarse en el proceso penal y acreditar su representación con la presentación de su respectiva credencial en el cumplimiento de sus funciones, el ministerio público actuará apegado a la



Constitución Política y a las leyes, tendientes a garantizar un debido proceso de ley y el respeto por los Derechos fundamentales y dignidad de las personas que intervienen en los procesos penales.

El ministerio publico actuará independientemente por sus propios impulsos y en el cumplimiento de las funciones que le atribuye la constitución política, sin subordinación a ningunos de los organismos el estado ni autoridad alguna salvo lo establecido en esta ley para el cumplimiento de sus funciones, el ministerio publico podrá pedir la colaboración de cualquier funcionario y autoridad administrativa de los organismo del estado y de sus entidades descentralizadas, desconcentradas y autónomas estando esta obligadas a prestarlas sin demora y a proporcionar los documentos e informes que le sea requeridos.

Las autoridades, funcionarios y los organismos requeridos por el ministerio público en ejercicio de las facultades que le otorga la ley deberán atender el requerimiento dentro de un término no mayor de tres días hábiles. Si el incumplimiento implica la comisión de un delito se procederá de conformidad con la legislación penal, los funcionarios del ministerio publico serán responsable pernal y civilmente por sus actuaciones. Arto 88 del CPP Nicaragüense.

Persecución de oficio: Es la toma de conocimiento directo por parte del Ministerio Publico de la comisión de un delito, dando inicio a la investigación de este (Arto 89 CPP).

Policía Nacional: Este órgano se crea en base a la ley número. 228 Del 23 de agosto de 1996. Publicada en La Gaceta No. 162 de 28 de agosto de 1996 ley que establece en sus disposiciones generales, lo siguiente; la Policía Nacional



es un cuerpo armado de naturaleza civil, profesional, apolítico, apartidista, no deliberante y se regirá en estricto apego a la Constitución Política de la República a que debe respeto y obediencia. Es el único cuerpo policial del país y tiene por misión proteger la vida, la integridad, la seguridad de las personas y el libre ejercicio de los derechos y libertad de los ciudadanos, asimismo es responsable de la prevención y persecución del delito, de la preservación del orden publico y social interno, velar por el respeto y preservación, de los bienes, propiedades del estado y de los particulares, brindar el auxilio necesario al poder judicial y a otras autoridades que lo requieran conforme a la ley para el cumplimiento de sus funciones.

La policía nacional tiene a su cargo al totalidad de la actividad policial, la que ejerce con sus jefes, oficiales y personal adecuado, jerarquerizados bajo un solo mando y escalafón se rige por la mas estricta disciplina de sus miembros sometidos al cumplimiento de la ley, su uniforme, distintivo, escudo, bandera y lema son de uso exclusivo.

La policía nacional tendrá su domicilio en la ciudad de Managua y podrá establecer delegaciones en cualquier lugar de la republica.

Los miembros de la policial nacional no podrán realizar proselitismo político dentro o fuera de la institución, ni desempeñar cargos públicos de carácter civil. Arto.112 del CPP Nicaragüense.

Principio de legalidad: Es la obligación que se impone a toda persona, institución u órgano de someter su actuar al mandato legal. (Arto. 5 CPP Chileno)



Principio de Oportunidad: En los casos previstos en el presente código el ministerio publico podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal o limitarlas a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho punible. Para la efectividad del acuerdo que se adopte se requerirá la aprobación del juez competente.(Arto. 14 CPP Nicaragüense)

Prisión preventiva: Medida que afecta el Derecho de libertad personal durante un lapso de tiempo mas o menos prolongado, la cual solo procederá cuando las demás medidas cautelares fueran insuficientes para asegurar los objetivos del procedimiento (Arto .163 CPP Nicaragüense).

Sistema acusatorio: Es aquel sistema de persecución penal en el cual se encuentran separadas las funciones de investigación, acusación y resolución de un hecho ilícito, asegurando con aquello la imparcialidad, independencia, igualdad y legalidad del actuar punitivo del estado (Arto.10 CPP Nicaragüense)

Sobreseimiento: resolución judicial que pone termino al procedimiento penal (sobreseimiento definitivo) o bien, suspende o paraliza el proceso por ciertas y determinadas causales legales (sobreseimiento temporal). El sobreseimiento puede ser también, total o parcial dependiendo si refiere a todos o algunos de los imputados o delitos de un proceso. (Arto 155 CPP Nicaragüense).

Suspensión condicional del procedimiento: es la posibilidad de poner término al proceso mediante el acuerdo realizado entre el fiscal y el imputado, el cual se somete a la aprobación del juez de garantía respectivo siempre que concurren los presupuestos legales pertinentes, de los cuales nuestra legislación procesal



penal carece ya que solo proceden dichos acuerdos ante el juez competente en audiencia especial solicitada por el ministerio publico. Efectos subjetivos del acuerdo preparatorio. Si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo.

Por otra parte la suspensión condicional consiste en una resolución judicial que puede adoptar el juez de garantía, a solicitud del fiscal y con acuerdo del imputado, en el orden a sus pender el procedimiento sujeto a la condición de cumplimiento, por parte del imputado y por un lapso de entre uno y tres años, de uno o mas de las condiciones previstas por la ley cuando: a) a la pena que pudiere imponer al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privacidad de libertad, y b) el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito esta salida alternativa es aplicable a todo tipo de delito en el que la pena que pidere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privacidad de libertad.

Los efectos de la suspensión condicional son de varios tipos:

A inmediatos.

- 1-Se suspende el plazo legal para el cierre de la investigación.
- 2- durante el dicho periodo no se reanuda el curso de la prescripción de acción penal.
- 3- Deja a salvo el Derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho, si embargo cabe indicar que la suspensión condicional del procedimiento no extingue la posibilidad de la victima o de terceros de accionar civilmente y solicitar una indemnización por daños y



perjuicios ante un tribunal con competencia en lo civil. Ahora bien, si la víctima hubiere recibido pagos, e) como condición impuesta al imputado y fijada por el tribunal para que el proceso termine a través de esta salida alternativa, estos pagos se abonarán al momento de la indemnización por daños y perjuicios que se ordene pagar a favor de la víctima por el tribunal con competencia en lo civil, indica que condiciones puede imponer el juez “el juez de garantía” dispondrá: Según correspondiere que durante el periodo de suspensión el imputado esta sujeto al cumplimiento de una o mas de las siguientes condiciones: residir o no residir en un lugar determinado.

Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas, someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza; tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión, o empleo o asistir a algún programa educacional o de capacitación; pagar una determinada suma a título de indemnización de perjuicio a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago, se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo el que en ningún caso podrá exceder el periodo de suspensión del procedimiento; acudir periódicamente ante el ministerio público y, en su caso acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas, fijar domicilio e informar al ministerio público de cualquier cambio del mismo.

Durante el periodo de suspensión y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurrieren a ella, el juez podrá modificar una o mas de las condiciones impuestas.

B) Efectos mediatos.

Sin que la suspensión fuera revocada se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo.



Procedimientos especiales en legislaciones latinoamericanas.

Con la reforma hecha al código procesal penal a través de la cual se incorpora al juez de garantía como el órgano garantista de los derechos procesales del imputado dentro de la etapa instructiva se realizan los siguientes procedimientos especiales:

Procedimiento Abreviado: Procedimiento especial que se desarrolla ante el Juez de Garantía y se aplica cuando el fiscal solicita la imposición de una pena no superior a 5 años de presidio o reclusión menores en su grado máximo o bien cualquiera otras penas de distintas naturaleza cualquiera fuere su identidad o monto, exceptuada la de muerte ya fueran ellas conjuntas o alternativas.

Procedimiento monitorio: Es aquel que se realiza ante el Juez de Garantía y se aplican a faltas que solo tienen como sanción una multa.

Procedimiento simplificado: es aquel que se realiza ante el juez de garantía y se aplica para conocer de las faltas y respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio publico requiere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, salvo que su conocimiento y fallo se sometiere al procedimiento abreviado.

CUARTA PARTE: FUNDAMENTO LEGAL

Ya que en nuestra legislación penal no existe un apartado jurídico referido al juez de garantía por que no se ha incorporado a nuestra norma penal, no podemos hablar específicamente de su fundamento legal que nos sirva para delimitar su origen y eficacia, pero si podemos encontrar tres principios



procesales a través de los cuales podría incorporarse esta nueva figura del juez de garantía a nuestra ley penal y que perfectamente podrían tomarse como punto de referencia para insertarlos en nuestro código procesal penal.

Estos tres principios son:

1- PRINCIPIO DE ESTRICTA LEGALIDAD (ARTO.1 DEL CPP NICARAGUENSE)

La administración de justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los Derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia”. Esto hace referencia, según dicho artículo, expresamente al principio de legalidad en relación a la garantía penal, criminal y jurisdiccional, ya que éste expresa que sólo el juez, en un proceso penal, puede determinar bajo el riguroso análisis, si un hecho concreto está o no tipificado por una previa ley y establecer que la persona acusada lo haya o no cometido. Dejar en manos de los participantes, la investigación de un hecho criminal y la resolución del mismo, equivale a demostrar de que todo el Estado de Derecho constitucional no cumple las expectativas que se espera de ella, y con esto se violarían las garantías constitucionales de las personas. El principio de legalidad significa que la única fuente creadora de delitos y penas es la ley, se extiende a las causas de agravación y a las medidas de seguridad, excluyendo la analogía y la costumbre.

En base a este principio que establece que nadie puede ser condenado o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme dictada por un tribunal competente todo conforme a la Constitución, las leyes, tratados y



convenios internacionales ratificados por Nicaragua.

Para evitar este tipo de abuso, el Principio de Legalidad constitucional establece que todo procesado tiene Derecho, en igualdad de condiciones, a no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no está previamente calificado en la ley de manera inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. (Art. 34, num.11 Cn). La Constitución Política no dice que la tipificación de un delito (garantía criminal y penal) estará en manos del ciudadano, sino de la ley y el juez determinará si el hecho es o no delito y quien lo cometió (garantía jurisdiccional).

Conforme a este principio queda claro que la figura del juez de garantía en nuestro país podría ser incorporado en nuestra legislación a través de una reforma o iniciativa al nuevo código procesal penal, en donde se le den plenas facultades y atribuciones para fungir dentro de la norma como garantista de los Derechos de los imputados, para que de esta forma se asegure que el individuo no sea condenado ni sometido a una pena por juez o tribunal que no es competente.

2- EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (ARTO.5 DEL CPP NICARAGUENSE).

Según el principio de proporcionalidad de nuestro código procesal penal el cual se refiere al control y fiscalización por parte del juez hacia la actuación de las actuaciones de la policía nacional y el ministerio publico, es evidente que el código en mención tiene un vacío normativo referente a las facultades y atribuciones de los órganos que intervienen en la etapa de investigación en los



procesos penales ya que se carece en nuestra norma penal de una figura jurídica que fiscalice la actuación de esas instituciones sea en función de garantizarle a los imputados el Derecho a una debida investigación y el respeto de sus garantías constitucionales consignadas en nuestra carta magna en el artículo 34., es decir que en función a este principio se podría crear en nuestra normativa penal el juez de garantía, así como existen en otras legislaciones la incorporación de esta figura dentro de este principio, y que asimismo se deja claro que su función es muy independiente de las demás, ya que se remite solo a vigilar, fiscalizar y muchas veces actúa de defensor de los Derechos de los imputados que en general es su función principal y que pensamos que de esta manera se podrá disminuir el nivel de violación a los Derechos y garantías procesales de los imputados, por que existirá un juez que estará pendiente de las actuaciones del ministerio publico y de la policía, en consecuencia ya no estaríamos hablando que la proporcionalidad ya no solo estaría a cargo del juez natural y del tribunal superior .

La proporcionalidad se ha señalado como una consecuencia del Estado de Derecho y se le asigna una función garantista frente a la actividad Estatal, deducible también del respeto a la dignidad humana reconocida Constitucionalmente.

El principio de proporcionalidad opera como un correctivo de carácter material frente a las actuaciones que se originan por las violaciones a las garantías mínimas del imputado, por tal razón el carácter preventivo y limitativo que como precedente originaría a la figura del juez de garantía, vendría a modificar el carácter correctivo de los jueces para transformarse en un garante de los Derechos Constitucionales ante la posibilidad de que sean violados y no de una



forma material llegar a corregirlos, ya que estaría cumpliendo con una función de prevención para garantizarle el debido proceso.

También opera como límite racional para impedir el encarcelamiento de un inocente. Su razonabilidad es evidente, pues no sería posible que el fin procesal signifique una privación de Derechos más grave para el imputado que la propia pena que se le pudiera imponer.

El principio de proporcionalidad en sentido estricto también ha sido llamado "principio de prohibición de exceso" y obliga a considerar la gravedad de la consecuencia penal a esperar, de forma tal que la pérdida de la libertad como consecuencia de la prisión preventiva solo sea posible cuando resulta esperable una pena de prisión.

Al lograr combinar estos dos principio fundamentales para la legislación penal, podemos demostrar que en los apartados jurídicos de éstos se puede y se debe tomar en cuenta la necesidad pronta de incorporar a nuestra legislación penal a este juez de garantía y pensamos que se hará de una manera rápida por que tenemos un proceso penal que es acusatorio, y que se caracteriza por separar las funciones de investigación y de juzgar por consiguiente nos facilitará su pronta inclusión ya que este tipo de procedimientos son meramente proteccionistas y garantistas.



3- EL PRINCIPIO DEL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA (ARTO. 3 DEL CPP NICARAGUENSE).

Tanto el ministerio público como la policía nacional deben garantizar el respeto a la dignidad humana y con mayor énfasis a la autoridad policial, por cuanto cumple una función directa frente a la ciudadanía para conservar el orden público y que muchas veces es de una forma coercitiva aun en circunstancias que lo amerite, debe proteger los Derechos de todos por igual. Motivos suficientes para defender esos Derechos de los abusos de autoridad que estas instituciones son capaces de ejercer, ya que en la escena o lugar del hecho no se pueden fiscalizar dichas actuaciones por que la etapa de investigación carece de normativa jurídica reglamentada y únicamente depende del Ministerio Publico y la Policía Nacional que con estricta legalidad y apego a las leyes sustentaran la acusación y el juicio oral y publico, un ejemplo de esta violación es cuando la policía decomisa dogra estos avisan a los medios de comunicación revelando la identidad de los detenidos cuando juzgan paralelamente a estos, presionando al juez a pronunciarse sobre la culpabilidad de los imputados.

QUINTA PARTE: NATURALEZA JURIDICA DEL JUEZ DE GARANTIA.

El juez de garantía en el marco del Estado de Derecho tienen como función principal, velar por que las autoridades que están facultadas para intervenir en la investigación y el esclarecimiento de delitos penales y en particular el ministerio publico y la policía, no se extralimiten en lo referente a la persecución de un delito, con el fin de no violar los Derechos fundamentales del imputado.



Hoy en día, con la creación del Ministerio Público se le permite al juez efectuar un verdadero control de la legalidad de los actos del Estado, constituyéndose así la naturaleza jurídica del juez de garantía como un órgano garante de los derechos de los intervinientes, frente a la actividad preventiva, persecutoria y constituyéndose en un regulador del poder del Estado frente al poder del ciudadano como tal.

Algunos jueces han creído que este cambio debilita sus facultades y poderes, lo que puede ser cierto desde una perspectiva cuantitativa (“número” de facultades que tenían los jueces, pues estos investigaban, acusaban y juzgaban) pero no cualitativa, en particular desde la perspectiva de impartir justicia, pues al separar funciones y rescatar una función puramente juzgadora, se le entrega una actividad más de tercero frente al conflicto penal, esto es más imparcial, alejándolo completamente de su papel de investigador y persecutor.

La reforma procesal penal ha constituido uno de los cambios más radicales en el poder judicial latinoamericano en el último siglo, entre los cambios más importantes están:

Se han rescatado la labor jurisdiccional del juez separándolo de las labores investigativas y acusadoras, en los nuevos tribunales con competencia penal (Jueces de Garantía).

Más que realizar una labor del poder judicial, realizan una labor de contra poder o de equilibrio de poderes en la resolución de los conflictos penales.

El juez del antiguo sistema procesal penal realizaba labores de investigador y de acusador a la vez, por lo que presentaba más características de un persecutor y



era así que una buena evaluación de su trabajo por parte de la comunidad y de sus superiores dependía de la eficacia de sus investigaciones, el descubrimientos de ilícitos y el castigo a los delincuentes, dejando muchas veces de lado los Derechos del ciudadano que en ese momento era objeto de la persecución penal, esto además lleva a la ciudadanía a confundir la labor de juzgar, con la labor de perseguir.



CAPITULO II: DERECHOS Y GARANTIAS DEL IMPUTADO.

PRIMERA PARTE: PRINCIPIOS Y GARANTIAS PROCESALES ESTABLECIDOS EN EL ARTO. 34 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE NICARAGUA.

Todo procesado tiene Derecho, en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas, dentro de la etapa de investigación del procedimiento penal.

- 1) A que se presuma su inocencia en todas las etapas del proceso, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
- 2) A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a la jurisdicción de excepción en función del Principio de la estricta legalidad.
- 3) A que se garantice su intervención y defensa desde el momento de su detención y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.
- 4) A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto. El imputado tiene Derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.
- 5) A no ser obligado a declarar contra si mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable.
- 6) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no este previamente calificado de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar



leyes proscriptas o aplicar al reo penas infamantes.

7) El proceso penal debe ser público. El acceso de la prensa y el público en general podrá ser limitado por consideraciones de moral y orden publico.

SEGUNDA PARTE: RESPETO A LOS DERECHOS DEL IMPUTADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACION POR PARTE DE LOS ORGANOS Y FUNCIONARIOS PUBLICOS.

En la etapa de investigación en el proceso penal Nicaragüense las actuaciones de la policía nacional y el ministerio publico deberán guardar el mas absoluto respeto a los Derechos y garantías individuales a que tienen Derecho los imputados de un delito los cuales están consagrados en la Constitución Política, tratados y convenios internacionales relativos a los Derechos humanos ratificado por Nicaragua y lo establecido en el Código Procesal Penal Nicaragüense.

Con estas garantías Constitucionales se establece un criterio objetivo para las autoridades judiciales en el ejercicio de la persecución penal, ya que tienen el deber de procurar el esclarecimiento de los hechos dentro del proceso, atendiendo a la coordinación de las instituciones involucradas para el efecto de lograr con esto el éxito de la investigación y el ejercicio de la acción penal teniendo incluso asesoría para una mejor actuación en sus funciones. Solo de esta manera y en atención al principio de proporcionalidad es que se podrá cumplir la finalidad de la norma penal (arto 7 Cpp) ya que de lo contrario los actos de investigación realizados por estas instituciones que quebranten este principio, según el Arto. 5 CPP, serán nulos.



TERCERA PARTE: DERECHOS Y GARANTIAS SEGÚN LA LEY PENAL SUSTANTIVA NICARAGUENSE.

Cuando hablamos de leyes penales sustantivas no solo nos referimos al código penal, sino que también a aquellas leyes de carácter especial o accesorias que tienen la función de tipificar el hecho y la pena del delito, haciendo referencia a los Derechos y garantías del imputado es decir existen otras leyes que ratifican los Derechos mínimos que tiene el procesado, pero que en si no aparecen plasmados como tales, ya que para encontrarlos se tiene que hacer un estudio minucioso de las leyes como por ejemplo la ley numero 559, que es la ley especial de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales y la ley numero 285 que es la ley de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas: lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

Como hemos referido en el acápite anterior, nuestra ley Constitucional, sustantiva y procedimental penal aseguran los Derechos y garantías de los procesados, así mismo la ley penal hace mención a estos como lo dice el Arto 95 del código procesal penal que se refiere a los Derechos del imputado y dice así:

Arto 95 CPP Nicaragüense: El imputado o el acusado tendrá Derechos a:

- 1- Presentarse espontáneamente en cualquier momento ante la policía nacional, el ministerio público o, el juez acompañado de su defensor, para que se le escuche sobre los hechos que se le imputan;
- 2- Ser informado en el momento de su comparecencia o de su detención de manera clara, precisa, circunstanciada y específica acerca de los hechos que se



le imputan;

- 3- Comunicarse con un familiar o abogado de su elección o asociación de asesoría jurídica, para informarse de su detención, dentro de las primeras tres horas. Cuando se trate de zonas rurales con dificultades de comunicación, este plazo se podrá extender hasta doce horas;
- 4- Amamantar a infantes en edad de lactancia, cuando sea el caso;
- 5- No ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal;
- 6- No ser objeto de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad, incluso con su consentimiento:
- 7- Asistencia religiosa;
- 8- Ser examinado por el medico antes de ser llevado a presencia judicial;
- 9- Ser presentado ante una autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho posteriores al inicio de su detención;
- 10- Ser asesorado por un defensor que designe el o sus pariente o, si lo requiere, por un defensor publico o de oficio, según corresponda con forme la ley orgánica del poder judicial y el presente código;
- 11- Ser asistido gratuitamente por interprete, sino comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal; o en cualquier etapa del proceso.
- 12- Abstenerse de declarar, y a no declarase culpable.

Arto.110 CPP Nicaragüense: Derechos de la victima;

La victima como parte en el proceso penal, podrá ejercer los siguientes derechos que este código le confiere:

- 1- Conocer oportunamente la propuesta de acuerdo mediante el cual es ministerio público prescindirá total o parcialmente de la persecución penal y hacer uso de sus derechos en los casos previstos en el presente código.



- 2- Ser oído intervenir en las audiencias públicas del proceso, en las que se haga presente y solicite su intervención;
- 3- Solicitar medidas de protección frente a probables en contra suya o de su familia;
- 4- Constituirse en el proceso como acusador particular o querellante, según proceda;
- 5- Ofrecer medios o elementos de pruebas
- 6- Más derechos que este código le confiere.

Arto 129 CPP Nicaragüense:

Las partes a cuyo favor se haya establecido un plazo podrán renunciar a el o abreviarlo, en forma tacita o expresa.

Arto 270 CPP Nicaragüense: de la declaración del acusado.

El acusado no tiene ningún deber de declarar en este acto. Si lo requiere hacer el juez le informara sobre su derecho de mantener silencio y las consecuencia de renunciar a ese derecho.

Hay que recordar que aparecen otros artículos que mas que todo son entendidos como Derechos del imputado en los procesos penales pero que en definitiva no consideramos que sean suficiente para el control de la actuación de las instituciones que realizan toda la investigación para esclarecer los hechos imputados como un ilícito.

Existen leyes de carácter especial en materia penal, que desarrollan a manera específica un procedimiento en este ámbito jurídico. Así por ejemplo la ley de estupefacientes y psicotrópicos (Ley 285) y la ley del medio ambiente (ley 559),



dan cabida en el transcurso de su procedimiento a violaciones de los derechos del imputado por carecer de garantías suficientes en su cuerpo de ley.

Es evidente que en estas dos leyes especiales los imputados no gozan de todas las garantías procesales por ser delitos que atentan contra la salud pública y por tanto permiten la violación y contradicción con la norma constitucional pues específicamente hablando de los que cometen el delito de tráfico de drogas según la ley 285 se permiten como medios de pruebas, las fotografías, los videos, telefax etc. Y la valoración de esas pruebas esta a cargo del juez (Arto 74 de la ley 285) así mismo los imputados de estos delitos no tienen Derecho a la fianza ni a la libertad condicional. Con esto se deja claro que se violan muchos de los principios procesales y Constitucionales ya que la norma hace diferencias entre el delito y quien lo comete lo cual deja un vacío en la ley y permite que se den una gran cantidad de irregularidades en estos tipo de juicios.

CUARTA PARTE: PRINCIPIOS Y GARANTIAS PROCESALES DEL IMPUTADO, ESTABLECIDOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL NICARAGUENSE DENTRO DE LA ETAPA DE INVESTIGACION.

Arto.1 CPP: Principio de legalidad

Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los Derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, las disposiciones de este código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.



Es decir que a través de este principio lo que la ley dicta es que la justicia sea llevada a cabo por los órganos que ella ha establecido por medio de la jurisdicción y competencia, para evitar que los Derechos y garantías de los que intervienen en los procesos sean vulnerados.

Dentro de la etapa de investigación el principio de legalidad establece que al momento de recepcionarse la denuncia ya sea por el ministerio publico o la policía nacional, estos deberán realizar todas las diligencias necesarias para detener y esclarecer el ilícito y una vez recabado todas las pruebas según el artículo 21 CPP Nicaragüense el ministerio publico presentara la acusación al juez competente el cual tendrá competencia objetiva para conocer todas las incidencias que se produzcan en la causa, incluidos los actos necesarios de la fase previa al juicio.

Lo que nos conlleva a decir que en base a este principio ni el ministerio publico ni la policía podrán someter a un medida de seguridad sino mediante una sentencia firme dictada por un tribunal competente o cuando sea sorprendido en flagrancia el sospechoso, y cuando esto suceda la ley penal ordinaria le da un mecanismo al acusado de recusar a estos funcionarios cuando hayan intervenido en una fase en la cual no tengan competencia. Así mismo la facultad de la victima de manifestarse ante la autoridad judicial su intención en constituirse en parte acusadora en los delitos de acción publica. De igual manera dentro de este principio cabe la facultad de denunciar que tiene la victima o cualquier persona ante un delito que se haya cometido de forma verbal o por escrito ante el ministerio público o la policía nacional.



Arto.2 CPP Principio de Inocencia

Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso (desde la etapa de investigación hasta la sentencia), mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme la ley. Hasta la declaratoria de culpabilidad, ningún funcionario o empleado público podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido.

En los casos del ausente y del rebelde se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial. Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución.

Arto.3 CPP Respeto a la Dignidad Humana

En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los Derechos que de ella derivan y en condiciones de igualdad.

Arto.4 CPP Derecho a la Defensa

Todo imputado o acusado tiene Derecho a la defensa material y técnica. A efecto el Estado, a través de la dirección de defensores públicos garantiza la asesoría legal de un defensor público a las personas que no tengan capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado particular. Si el acusado no designare abogado defensor le será designado un defensor público o de oficio con arreglo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial en la misma forma se procederá en lo casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor.



Toda autoridad que intervenga en el proceso deberá velar para que el imputado conozca inmediatamente los Derechos que le confiere el ordenamiento jurídico.

Arto.8 CPP Principio de gratuidad y Celeridad procesal.

La justicia en Nicaragua es gratuita, en sus actuaciones los jueces harán prevalecer bajo su responsabilidad la realización pronta, transparente y efectiva de la justicia.

Toda persona acusada en un proceso penal tiene Derecho a tener una resolución en un plazo razonable, sin formalismos que perturben sus garantías constitucionales.

Que no se de retardación de justicia y que de ni ninguna forma se le cobre alguna remuneración por los servicios prestados.

ARTO.9 CPP Intervención de la víctima.

De acuerdo con la Constitución Política de la Republica, el ofendido o víctima del delito tiene el Derecho a ser tenido como parte en el proceso penal desde su inicio y en todas sus instancias, Derecho que esta limitado por los Derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común. Esto con el fin de permitirles a todos los que se sienten agraviados por el delito de que intervengan y reclamen su Derecho para que no queden indefensos frente a posibles sanciones judiciales.

Arto. 10 CPP Principio Acusatorio.

El ejercicio de la acción penal es distinto del de la función jurisdiccional. En consecuencia, los jueces no podrán proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales.



No existirá proceso penal por delito sin acusación formulada por el ministerio público, el acusador particular o el querellante en los casos y en la forma prescrito en el presente código. Si no existe una previa acusación por parte de la víctima o de un particular, nadie puede ser sometido al arresto por parte de la policía, solo dice la ley cuando el delincuente haya sido encontrado en flagrancia, es decir en el acto mismo.

Arto.11 CPP Juez Natural.

Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados conforme a la ley anterior a los hechos por los que se le juzga. En consecuencia, nadie puede ser sustraído de su juez competente establecido por la ley ni llevado a jurisdicción de excepción. Se prohíben los tribunales especiales.

Arto. 13 CPP. Principio de Oralidad.

Bajo sanción de nulidad, las diferentes comparecencias, audiencias y los juicios penales previstos por este código serán orales y públicos. La publicidad podrá ser limitada por las causas previstas en la Constitución Política y las leyes.

La práctica de las pruebas y los alegatos de la acusación y la defensa se producirán ante el juez o jurado competente que ha de dictar la sentencia o veredicto, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a la prueba anticipada.

El juicio tendrá lugar de manera concentrada y continua, en presencia del juez, el jurado, en su caso, y las partes.

Arto. 14 CPP. Principio de Oportunidad.

En los casos previstos en el presente código el ministerio público, podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal o limitarla a alguna o



algunas infracciones o personas que participaron en el hecho punible. Para la efectividad del acuerdo que se adopte se requerirá la aprobación del juez competente.

Arto.15 CPP Libertad probatoria.

Cualquier hecho de interés para el objeto del procesado puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica.

Arto. 16 CPP. Licitud de la prueba.

La prueba solo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este código.

Ninguno de los actos que hayan tenido lugar en ocasión del ejercicio del principio de oportunidad entre el ministerio público y las partes, incluyendo el reconocimiento de culpabilidad, será admisible como prueba durante el juicio si no se obtiene acuerdo o es rechazado por el juez competente.



CAPITULO III: ACTUACION DEL JUEZ DE GARANTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACION EN EL PROCESO PENAL, SEGÚN EL DERECHO COMPARADO.

PRIMERA PARTE: SEGUN EL DERECHO COMPARADO.

1- JURISPRUDENCIA CHILENA.

El juez de garantía según la ley 19.665 publicada en el diario oficial la gaceta, el dos de Enero del año dos mil uno, faculta a este para que actúen y resuelvan unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento enmarcados en la etapa anterior al juicio (etapa de investigación) los jueces de garantías no pueden investigar los hechos delictivos y disponer de oficio diligencias de investigación, por qué esto le esta expresamente prohibido en exclusivo el nuevo sistema procesal penal chileno le da esas atribuciones al ministerio publico, en consecuencia el juez de garantía no le corresponde esclarecer los hechos denunciados ni indagar sobre los posibles responsables, ya que su actuación en el marco del Estado de Derecho es velar por que la autoridades (ministerio publico y policía) no se extralimiten al perseguir al sospechoso de un delito, afectando los Derechos fundamentales del individuo imputado como delincuente.

En la etapa de investigación o instructiva, al juez de garantía le corresponde aprobar las soluciones alternativas al proceso penal propuestas por el ministerio publico o el imputado, sino se alcanzan estas posibles soluciones y el ministerio publico y el acusador particular deciden acusar al sospechoso lo único que tiene que hacer el juez de garantía es preparar el juicio que conocerá el tribunal en lo penal, con ello el juez de garantía pone fin a su trabajo.



2- JURISDICCION PERUANA.

El “juez de la investigación preparatoria” como elemento de control en realidad, su denominación mas corresponde a un juez de garantía como lo precisa la norma procesal chilena, pues si no tiene ingerencia en la investigación sus actos solo están destinados a garantizar, que en la investigación se respeten los Derechos fundamentales de las partes dado que una de ellas realiza la investigación. Una de sus funciones mas trascendentales es la de dictar la medidas limitativas para que el ministerio publico y la policía no abusen de su autoridad, la decisión sobre la medida cautelar de prisión preventiva sobre el imputado, la misma que como lo señala la norma que establece que solo podrá ser dictada en audiencia.

En el nuevo sistema procesal penal el juez de garantía, en cualquier etapa del procedimiento de investigación, esta obligado a cautelar las garantías penales del imputado en tal sentido, si observare que ellas están siendo conculcadas debe de adoptar de oficio o a petición de parte las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio. Incluso mas, si comprueba que las medidas que adopten no son suficientes para evitar que pudiere producirse una afectación sustancial de sus derechos, el juez esta obligado a ordenar la suspensión del procedimiento. En rigor, se añade por el código procesal penal en una nueva causal de sobreseimiento temporal a las ya previstas en el mismo cuerpo de ley. El eje de sistema de coerción en el código del procedimiento penal esta constituido por el sometimiento al proceso, a partir de esta declaración el imputado queda sustraído al régimen general de libertades propias de todo ciudadano y sometido al proceso penal en uno de sus dos regimenes de control



posibles: la prisión preventiva o libertad provisional. El juez de garantía por excepción deberá decretar prisión preventiva al imputado, y siempre habrá de preferir, aplicar antes, otras medidas cautelares de menor intensidad.

SEGUNDA PARTE: ANALISIS DE LA ETAPA DE INVESTIGACION EN EL PROCESO PENAL SEGÚN EL DERECHO COMPARADO Y LA LEGISLACION NICARAGUENSE.

Hay que recordar que nuestro procedimiento hasta hace poco era en su totalidad escrito y que era el juez quien dirigía todo el proceso, permitiendo muchas irregularidades y violaciones a los Derechos y garantías de los imputados y es hasta diciembre del año dos mil dos que entra en vigencia el nuevo código procesal penal como una solución inmediata a la crisis que provocaba, retardación de justicia y un estancamiento en el proceso.

Con el nuevo código procesal penal se ratifican los Derechos y garantías de los imputados, pero lo mas importante es la determinación de que es la policía nacional quien esta encargada de la investigación de los hechos para el esclarecimiento del delito y el ministerio publico podrá si así lo quisiere colaborar en esta, lo importante de todo esto es que las atribuciones y funciones se dan a través del principio de Proporcionalidad, con el cual se establece que el juez velara por la correcta actuación en todas las diligencias que realicen los órganos involucrados en esta etapa y que el tribunal de apelaciones es quien velará por la correcta actuación del juez el problema se suscita en que en el CPP no se establece cuando ni como controlará el juez esta actuación del ministerio publico y la policía nacional.



Decimos que en general encontramos muchas similitudes ya que hay que recordar que ahora es acusatorio el procedimiento. Es por este motivo que vamos a encontrarnos con principios, procedimientos Derechos y actuaciones casi parecidas, por supuesto con algunas diferencia entre una legislación y otra , siendo su idiosincrasia los parámetros para diferenciarlos, ya que en el contexto los órganos que intervienen en el esclarecimiento de un hecho punible dentro del proceso, nos encontramos, que en el Derecho comparado los facultados para actuar dentro del proceso de investigación son el ministerio publico quien tiene la función principal de llevar a cabo las diligencias de investigación, por otra parte al igual que en nuestra legislación, la policía funge como auxiliar del ministerio publico y como ultimo órgano está facultado el juez de garantía, el que podrá actuar a petición de parte o de oficio cuando la denuncia sea interpuesta en el juzgado de garantía, que en definitiva es la gran diferencia con nuestro procedimiento procesal penal, ya que aun no se ha insertado esta figura al marco legal penal, pero que podría ser incluida a partir de algunos principios procesales como el ya mencionado de Proporcionalidad , el de estricta legalidad y el Derecho a una dignidad humana.

La legislación nicaragüense contempla en el arto. 51 del código procesal penal que la titularidad de la acción penal será ejercida en primer lugar por el ministerio público, de oficio en los llamados delitos de acción publica y en segundo lugar el ministerio público previa denuncia de la victima a instancia del particular, así mismo la titularidad puede ser ejercida por la victima constituida en acusador particular y por ultimo por cualquier persona natural o jurídica en los delitos de acción publica.



El código procesal penal nicaragüense desarrolla la etapa de investigación del Arto .222-252 del CPP.

La ley procesal penal nicaragüense establece la facultad de denunciar un delito cualquier persona que tenga noticia de la comisión de un delito de acción pública de forma verbal o escrita ante el ministerio público y la policía. Cuando se trate de delitos a instancia particular la policía actuará de oficio para interrumpir la comisión de delito, auxiliar a la victima, realizar actos de investigación o aprehender en caso de flagrancia.

Están obligados a denunciar los funcionarios públicos que conozcan el ejercicio de sus funciones cuando sean delitos de acción publica, los que prestan servicios relacionados con la salud y conozcan esos hechos al proporcionar auxilios propios de su profesión.

La policía nacional realizará la actuación necesaria para el descubrimiento y comprobación de hechos presuntamente delictivos. El resultado de su investigación será presentado como informe al ministerio publico. Estas actuaciones del ministerio público son casi secretas, debido a que estas no las conoce desde la apertura de investigación el imputado, y si bien se entera de dichas actuaciones es a partir de ese momento que podrá pedir el por que de la investigación por parte del órgano competente que es el ministerio publico. Asimismo en la práctica de la investigación policial queda expresamente prohibido cualquier hecho que atente contra la dignidad humana, no obstante se dan violaciones a la dignidad humana.

Respecto al ministerio público dentro de esta etapa investigativa le compete un papel meramente orientador hacia las actuaciones que realice la policía nacional proporcionándole directrices jurídicas para realizar la función de investigación. Así mismo llevara los registros y resúmenes de sus actividades que estime



conveniente para el control de la investigación y no esta obligado a notificar de las diligencias de su investigación a las personas investigadas aun no sometidas a proceso.

La etapa de investigación posee un carácter no contradictorio, secreto, no contencioso y ni de intermediación, es una fase meramente escrita y sigue un curso igualmente procedimental no judicializado, en el cual la policía posee la titularidad por tener a su cargo la actividad investigadora. La policía sin mandamiento judicial procederá a la detención del individuo en caso de flagrancia y persecución, igualmente cuando esta en posesión de armas u objetos que hagan presumir la realización del hecho delictivo; para los demás casos se necesitara de mandamiento judicial para proceder a la detención. Una vez dada la detención deberá informar en un término no superior de 12 horas al ministerio público de las diligencias efectuadas y presentar en el plazo constitucional al imputado ante el juez competente.

Por su parte la victima según el artículo 109 CPP, es aquella persona que ha sido ofendida por el delito de forma directa. El ministerio publico, los socios o accionistas cuando se trata de una persona jurídica y por ultimo aparecen las personas naturales siempre que los delitos sean de acción pública. La victima será tenida en cuenta desde el inicio hasta la sentencia como parte en el proceso penal y en consecuencia, a intervenir y ser oídos en las audiencias publicas previas al juicio. Así mismo solicitar medios de protección frente a probables atentados en contra suya o de sus familiares.

El imputado en la etapa de investigación carece de una intervención activa por lo que las distintas autoridades encargadas de recaudación de pruebas, se



deberán limitar a brindarle el conocimiento de algunos Derechos tal es el caso, al momento de la detención cuando le deberán comunicar de forma detallada la causa de la misma, al igual en la investigación corporal todo conforme al principio de proporcionalidad; así también en cuanto a la devolución de objetos para los cuales las autoridades se los deberán devolver a las personas legítimas de poseerlos y en el mismo estado que fueron ocupados. En efecto con esto se deduce que el imputado a pesar que es el motivo y causa de la investigación no es tomado en cuenta a la hora de ser perseguido por las autoridades competentes, por una acción penal ya que por lo general es constantemente vulnerado en sus Derechos Constitucionales, como persona en calidad de igualdad ante la ley.

En lo referente a los principios la legislación Nicaragüense ha recopilado una serie de garantías procesales y Constitucionales siendo esto evidente la gran similitud en muchos de sus apartados, en la ley orgánica y la norma constitucional por ser el procedimiento acusatorio, es decir juicios donde la oralidad y la publicidad son las pautas que dirigen el rumbo del proceso.

Por su parte según el Derecho Comparado específicamente en la legislación penal Chilena, el procedimiento penal inicia desde una panorámica bilateral, siendo involucradas tres instituciones cuyas actuaciones son de oficio para los órganos encargados de la investigación y a petición de parte para los jueces de garantía.

Excepcionalmente el juez de garantía actúa de forma oficiosa, siendo la cautela de los Derechos Constitucionales la causa de dicha actuación, contemplada en



el CPP de Chile en el arto. 10: que literalmente dice:

Cautela de garantías: en cualquier etapa del procedimiento en el que el juez de garantía estimare que el imputado no esta en condiciones de ejercer los Derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

La acusación se interpone ante la policía o el ministerio publico y a través de los juzgados de garantías, siendo la victima libre de hacer la denuncia en el lugar que desee. Estos juzgados de garantías si receptionan la denuncia, limitan al ministerio publico de algunas de sus facultades, siendo una de ellas el registro provisional del caso (arto. 167 CPP Chile).

De igual manera dicha restricción aparece en el artículo 168 del código procesal penal Chileno, relativo a la facultad de no iniciar la investigación, por no ser los hechos constitutivos de delitos o aparecer en los antecedentes que la responsabilidad se encuentra extinguida, es decir la intervención del juez también impide el ejercicio de esta opción; con esto se crea un punto de discusión que se centra entonces en determinar, cuando se entiende que el juez de garantía ha intervenido en términos tales, que imposibiliten al fiscal del caso de ejercer las facultades mencionadas.

Podemos señalar que dicha intervención se produce al presentarse querrella por la victima, o por las personas habilitadas para hacerla la que debe ser resuelta por el juez, en el sentido de si la acoge o no, la tramitación. Es decir en esta situación el magistrado entra a analizar los hechos descrito en el libelo y emite



pronunciamiento en el sentido de dar o no lugar a la tramitación de la querrela, lo que tiene como efecto directo inhibir al fiscal de poder ejercer el archivo provisional o la facultad de no iniciar la investigación.

También se produce esta intervención en cualquiera de las diversas situaciones contempladas en el CPP Chileno en las que, a petición de cualquiera de los intervinientes este debe pronunciarse. Así ocurre con las solicitudes de los fiscales para realizar actuaciones que restrinjan Derechos garantizados por la Constitución Política (Arto 70 CPP), las que impliquen pronunciamiento sobre la legalidad de la privación de libertad, (Arto 95), sobre la orden de detención (Arto 127CPP), las medidas cautelares (ARTO157CPP) y la solicitud del imputado a fin que ordene la fiscal que informe si esta siendo investigado y fije plazo para formalizar (Arto 186), todas las cuales suponen que el juez resuelva con el mérito de los antecedentes que le sean presentado.(legislación Chilena).

Distinta es la situación, en cambio, cuando la victima u otra persona presentan denuncia ante el juez de garantía sin presentar la denuncia como acusador particular. En este caso claramente no puede entenderse que ha intervenido el juez. En el caso que se presente la denuncia al juez, no le corresponde a este dictar ninguna resolución de fondo en relación a los hechos denunciados y si decreta alguna, es simplemente para formalizar el envío de los antecedentes presentados al ministerio público. De acuerdo a lo previsto en el Arto 173 del CPP de Chile, el juez de garantía ante quien se presenta una denuncia, al igual que los funcionarios de policía de investigaciones, de los de gendarmería de Chile y cualquier tribunal con competencia en lo penal, opera en este caso como un mero receptor del escrito correspondiente, quien, conforme a esa norma, esta obligado de hacerla llegar de inmediato al ministerio publico, sin efectuar análisis



alguno de su mérito ni emitir pronunciamiento sobre la naturaleza de los hechos denunciados y en general sobre su procedencia.

La justificación de estos efectos producidos en la eventualidad analizada, está determinada en razón que el nuevo sistema procesal penal, el juez no investiga y por ende, mientras ninguno de los intervinientes le solicite el pronunciamiento acerca de ciertas circunstancias que le competen, este debe de mantenerse al margen de la misma. El Arto 169 del CPP de Chile que literalmente dice:

De acuerdo a lo señalado entonces, el fiscal puede ejercer las facultadas contempladas en los Arto 167 y 168 del CPP de Chile, en investigaciones iniciadas por denuncias presentadas ante el juez de garantías por cuanto ello no constituye una intervención del juez que las hagan improcedentes. Estos artículos literalmente dicen así;

Arto.167 CPP : Archivo Provisional:

En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el ministerio publico podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades contundentes al esclarecimiento de los hechos del delito que mereciere pena aflictiva, el fiscal deberá someter la decisión sobre el archivo provisional a la aprobación del fiscal regional.

Arto.168 CPP: Facultad para no iniciar la investigación:

En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el fiscal podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitieren establecer que se encuentra



extinguida la responsabilidad penal del imputado.

TERCERA PARTE: NATURALEZA JURIDICA DE LA ETAPA DE INVESTIGACION.

1- EN LEGISLACION NICARAGUENSE.

La naturaleza jurídica de la etapa de investigación en el proceso penal nicaragüense es meramente preprocesal, esta fase sirve de sustento para la formalización de la acusación, es meramente administrativa por estar a cargo de órganos administrativos y es hasta la acusación e inicio del proceso que actúan los órganos jurisdiccionales. Por consiguiente el órgano que fiscaliza la actuación de la policía es el ministerio público, que es el órgano que detenta la titularidad de la acción penal.

2- EN EL DERECHO COMPARADO.

La etapa de investigación en el Derecho Comparado según la ley 19.696(CPP Chileno) y ley 23.984(CPP Argentino) se encuentra a cargo del ministerio publico con la participación de un juez de control, por consiguiente la naturaleza jurídica de la etapa de investigación del proceso penal según el Derecho Comparado es meramente de investigación, garantista y legal, buscando con esto una justicia mas efectiva y que por tanto se logre por una parte, un sistema adecuado para regular la capacidad sancionadora del Estado, sin descuidar la garantía del debido proceso que propugna el respeto del imputado o la victima.



CUARTA PARTE: ETAPAS DEL PROCESO PENAL

Todo proceso debe de tener teóricamente tres etapas:

1- ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

2-ETAPA INTERMEDIA.

3-ETAPA DE JUZGAMIENTO.

1- ETAPA DE INVESTIGACIÓN

Tiene por objeto reunir las pruebas acerca de la comisión del delito, las circunstancias en que se cometió, sus móviles, así como establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y los cómplices.

Sin embargo hay que precisar que en la investigación, no solo se realizan actos de investigación en orden a la determinación de la antijuricidad penal de los hechos, objeto de imputación por el Ministerio Público y a la individualización de quienes aparecen vinculados a él como autores o partícipes, también se llevan a cabo un conjunto de actividades de aseguramiento de las personas, de las fuentes, de pruebas y de las responsabilidades económicas del delito, tales como detenciones, impedimento de salida, allanamientos, incautaciones, embargos entre otros. Esta etapa del proceso, es importante por que en ella se realizan todas las diligencias necesarias para esclarecer el delito investigado y no se garantizan en muchas ocasiones los Derechos y garantías del o los imputados.



2- ETAPA INTERMEDIA

Esta etapa o fase en todo sistema procesal, es de competencia exclusivamente jurisdiccional, a diferencia de la investigación, que en algunos modelos esta a cargo del Juez Instructor, su principal rasgo característico aparte de ser predominantemente oral, aunque en su momento culminante es posible la utilización de la escritura, bajo control judicial se determina si procede enjuiciar a una persona que previamente ha sido investigada, es decir inculpada en un auto apertorio o ampliatorio de investigación.

El Fiscal, analizando el mérito de las actuaciones de la investigación, solicita el sobreseimiento del proceso o por el contrario formula acusación escrita, a su vez le corresponde al órgano jurisdiccional dictar el auto de sobreseimiento o de no ha lugar a juicio oral.

3- ETAPA DE JUZGAMIENTO

La división del Juzgamiento en Jueces Unipersonales y Jueces Colegiados y los principios que rigen el Juzgamiento: Una vez dictado el auto de Enjuiciamiento, el proceso pasa a manos de los denominados "Jueces Penales" que pueden ser (artículo 28 del CPP de Chile): Unipersonales (para penas inferiores a seis años o que no sea competencia de los Jueces Colegiados) y Colegiados de tres miembros (para delitos que tengan como pena en extremo mínimo no mayor de seis años). Estos dirigen el Juzgamiento, pero son terceros imparciales que dejan que las partes establezcan sus pretensiones, basándose, eso si, en los principios de oralidad, de publicidad, de control de la prueba, de inmediación, de contradicción y de continuidad de la audiencia. Se prevén también un



mecanismo para la conclusión anticipada del juicio (artículo 372 del CPP de Chile) a fin de buscar la celeridad en el Juzgamiento.



CAPITULO IV

ORGANOS QUE INTERVIENE EN LA ETAPA INVESTIGATIVA DEL PROCESO PENAL SEGÚN EL DERECHO COMPARADO Y LA LEGISLACION NICARAGUENSE.

PRIMERA PARTE: POLICIA NACIONAL DE NICARAGUA.

La Policía Nacional, es un cuerpo armado de naturaleza civil, profesional, apolítica, apartidista, no deliberante y se rige en estricto apego a la Constitución Política de la República a la que debe respeto y obediencia. (Arto 1 de la ley 228. ley de la policía nacional).

Es el único cuerpo policial del país y tiene por misión: la prevención, investigación y persecución de los hechos constitutivos de delitos, la preservación del orden público y social interno, velar por el respeto y preservación de los bienes propiedad del Estado y de los particulares, brindar el auxilio necesario al Poder Judicial y a otras autoridades que lo requieran conforme a la Ley para el cumplimiento de sus funciones.

1 –FUNCIONES DE LA POLICIA NACIONAL

Son funciones de la policía nacional, dentro de la etapa de investigación, entre otras, las siguientes:

- 1) Investigar las faltas o delitos perseguibles de oficio, y cuando fuere requerida su actuación en los delitos de acción privada.
- 2) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que emanen de las autoridades



judiciales.

- 3) Auxiliar o proteger de manera inmediata a toda persona que así lo requiera y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.
- 4) Prevenir la comisión de actos delictivos o cualquier forma de amenaza a las personas y sus bienes que por las vías de hecho se pretendan ejecutar.
- 5) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan de interés para el orden y la seguridad pública; y estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención de la delincuencia.
- 6) Vigilar o realizar inspecciones en los locales y actividades cuya autorización otorgue la Policía.
- 7) Prevenir e investigar los accidentes de tránsito.
- 8) Reunir, asegurar y ordenar científica y técnicamente las pruebas y demás requisitos necesarios para la investigación de las faltas o delitos, remitiéndolas a la autoridad competente cuando corresponda.
- 9) Recibir denuncias de los ciudadanos sobre faltas o delitos y su remisión a la autoridad competente cuando así lo disponga la Ley.
- 10) Investigar o detener de conformidad con la Ley a los presuntos responsables de faltas o delitos.
- 11) Recibir declaraciones en la forma y las garantías que establezca la Ley.
- 12) Citar o entrevistar a todas las personas que pudieren aportar datos de interés a las investigaciones que realice.
- 13) Ejercer autoridad a través de sus jefes respectivos en el ámbito que la Ley les faculte.
- 14) Investigar los delitos relacionados con la droga y el lavado de dinero y bienes de procedencia ilegal, e investigar los delitos contra la economía del país.
- 15) En su caso actuar como Policía Judicial.



16) Las demás que le otorgan las Leyes y disposiciones vigentes.

2- OBLIGACIONES DE LA POLICÍA NACIONAL SEGÚN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.

.

Ley 228, Arto 47 de la ley de la policía nacional de Nicaragua.

- 1) Investigar las faltas penales, los delitos de acción pública o los delitos de acción privada cuando fuere requerida su actuación.
- 2) Practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para la comprobación de los delitos, faltas penales y el descubrimiento de los culpables.
- 3) Detener a los presuntos responsables.
- 4) Recoger los efectos, instrumentos o pruebas del delito, a fin de ponerlos a la orden de la autoridad judicial.
- 5) Auxiliar a la autoridad judicial en las actuaciones que realice fuera de su cede y requieran la presencia policial de acuerdo a su capacidad.
- 6) Garantizar el cumplimiento de las órdenes o resoluciones de la autoridad judicial.
- 7) Cualquier otra de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o su auxilio y le sea ordenado por la autoridad judicial.

3 ACTUACION DE LA POLICIA NACIONAL

A diferencia de lo citado en los párrafos anteriores en relación a la actuación de la policía en nuestra legislación según el Arto.113 CPP Nicaragüense establece, que la policía sin detrimento de sus tareas de prevención por iniciativa propia, por denuncia o por orden del fiscal deberá proceder a investigar cualquier hecho



que pueda constituir delito o falta, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a individualizar y aprehender a los autores y partícipes y a reunir elementos de convicción y demás elementos de investigación necesarios para dar base al ejercicio de la acción por el Ministerio Público.

En base a la ley 144 ley de Auxilio Judicial sección II establece que la policía nacional como parte de su actuar deberá auxiliar a los tribunales de justicia en materia de investigación de delito y en el cumplimiento de sus resoluciones en asuntos de sus funciones y en el ámbito de su competencia. De igual manera prestará servicios técnicos y científicos en auxilio a las autoridades judiciales a través del laboratorio criminalístico de esta institución.

La actuación de la policía nacional se regirá en estricto apego a la Constitución Política a la que guardara respeto y obediencia.

Dentro del procedimiento, en la etapa de investigación la policía actuará de oficio y a petición de parte con el fin de recaudar todas las pruebas que sean necesarias para el esclarecimiento del hecho punible y que su actuación debe estar apegada a Derecho y posteriormente deberá rendir un informe al ministerio público, quien es el que tiene la titularidad de la acción penal y que por consiguiente examinará si las pruebas aportadas prestan mérito suficiente para poder formular la acusación. Hay que dejar claro que en medio de su actuación la policía deberá apegarse en el estricto cumplimiento de los principios, Derechos y garantías procesales a los que tiene Derecho el imputado, es decir dándole un debido respeto al ser humano con protección de los Derechos fundamentales de estos.



Desde el momento de su intervención investigativa este órgano deberá velar para que el imputado conozca los Derechos esenciales que le concede el ordenamiento jurídico.

Si las pruebas aportadas por la víctima e investigadas por la policía no constituyen delito alguno este deberá dejar en libertad al imputado en el término de 48 horas. De igual manera se dejará en libertad al imputado cuando la denuncia ha sido hecha por cualquier ciudadano y no entabla la respectiva acusación ante el órgano competente.

SEGUNDA PARTE: MINISTERIO PÚBLICO SEGÚN LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.

La legislación Nicaragüense en la Ley orgánica del ministerio público, ley número 346 aprobado el 2 de mayo del 2000, publicado en la gaceta número 196 del 17 de octubre del mismo año, establece que la función investigadora, es exclusiva de la policía nacional y que el ministerio público podrá intervenir si así lo deseara.

El ministerio público, es el órgano que tiene la titularidad en el ejercicio de la acción penal y previa denuncia de la víctima en los delitos de acción pública a instancia particular.



1- FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Son facultades del ministerio público.

- 1-Promover y ejercer la acción penal publica cuando conozca del delito.
- 2- Podrá ejercer de oficio la acción penal en los casos en que este facultado para hacerlo.
- 3- Procurar el esclarecimiento de los hechos en el proceso penal, cumpliendo estrictamente con los fines de la persecución penal
- 4- Brindar a la policía nacional asesoramiento jurídico que oriente su labor investigativa.
- 5- Deberá formular los requerimientos e instancias conforme a un criterio objetivo, aun a favor del imputado.
- 6- Representar a la víctima en todos y cada una de las etapas del proceso.
- 7- Podrá solicitar al juez o tribunal la asistencia de un perito especialista en una rama determinada debido a la complejidad o particularidad del caso.
- 8- Comunicara al interesado y otorgar un plazo para su corrección en el caso que constate un defecto formal sanable en cualquier gestión, recurso o instancia de constitución de los sujetos del proceso.

2- OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Los fiscales estarán obligados a realizar, entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima:

- a) Entregarle información acerca del curso y resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debiere realizar para ejercerlos.



- b) Ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados.
- c) Informarle sobre su eventual Derecho a indemnización y la forma de impetrarlo, y remitir los antecedentes, cuando correspondiere, al organismo del Estado que tuviere a su cargo la representación de la víctima en el ejercicio de las respectivas acciones civiles.
- d) Escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier causa. Si la víctima hubiere designado abogado, el ministerio público estará obligado a realizar también a su respecto las actividades señaladas en las letras a) y d) precedentes.
- e) Conservación de las especies. Las especies recogidas durante la investigación serán Conservadas bajo la custodia del ministerio público, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

TERCERA PARTE: JUEZ DE GARANTIA (EN EL DERECHO COMPARADO).

En muchas legislaciones y haciendo énfasis en las de Latinoamérica (Chile, Perú, Argentina, Colombia, Costa Rica) han incorporado en su normativa la figura del juez de garantía en el proceso penal, con el objetivo fundamental de que no se vulneren los Derechos y garantías procesales de los intervinientes del proceso, atendiendo a la responsabilidad de: cautelar la actuación de Ministerio Público y policía nacional que son los encargados de llevar todos los hechos investigativos, para que no se extralimiten en sus funciones, garantizando a los imputados el Derecho a un debido proceso; de igual manera esta figura respalda al imputado y a las víctimas velando por el cumplimiento de sus garantías



mínimas constitucionales. .

1- FUNCIONES DEL JUEZ DE GARANTIA (LEY 19.665 CHILE)

Artículo 14.- Los juzgados de garantía estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento.

Corresponderá a los jueces de garantía:

- a) Asegurar los Derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal,
- b) Dirigir personalmente las audiencias que proceda, de conformidad a la ley procesal penal.
- c) Dictar sentencia, cuando corresponda, en el procedimiento abreviado que contemple la ley procesal penal.
- d) Conocer y fallar las faltas penales de conformidad con el procedimiento contenido en la ley procesal penal.
- e) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que este Código y la ley procesal penal les encomienden.

2- ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE GARANTIA.

- 1- Velar por que las autoridades encargadas de las investigaciones no se extralimiten al perseguir a los sospechosos de un delito.
- 2- Recepcionar las denuncias hechas por la propia victima presentados en los juzgados de garantía.
- 3- Podrá dar inicio a la investigación facultando al ministerio público para ello cuando la denuncia sea decepcionada en los juzgados de garantía.



- 4- Ejecutar las sentencias impuestas por los tribunales orales, pudiendo despachar órdenes de aprehensión para que una persona cumpla con una pena privativa de libertad.
- 5- Decretar prisión preventiva cuando las medidas cautelares personales son insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento.
- 6- Aprobar las soluciones alternativas que le propongan el fiscal o el imputado.
- 7- Actuar como un juez plenamente facultado en los procedimientos monitorios, abreviados o simplificado.
- 8- Pronunciarse en las solicitudes de practicas de diligencias por parte del ministerio publico cundo estos puedan afectar los Derechos individuales de las personas.
- 9- Es atribución exclusiva del juez de garantía preparar el juicio que conocerá el tribunal de juicio oral en lo penal cuando el fiscal o el querellante decidan acusar al sospechoso habiendo agotado las soluciones alternativas y no habiendo logrado acuerdo alguno, con ello el juez de garantía pone termino a su actividad en el caso.
- 10.- En el nuevo sistema procesal penal el juez de garantía, en cualquier etapa del procedimiento, está obligado a cautelar las garantías judiciales penales del imputado.

En tal sentido, si observare que ellas están siendo conculcadas debe adoptar de oficio, o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio. Incluso más, si comprueba que las medidas que adopte no son suficientes para evitar que pudiere producirse una afectación sustancial de sus Derechos, el juez está obligado a ordenar la suspensión del procedimiento.



CAPITULO V

ALCANCE JURISDICCIONAL DE LOS ORGANOS QUE INTERVIENEN EN LA ETAPA DE INVESTIGACION EN EL PROCESO PENAL NICARAGUENSE.

PRIMERA PARTE: JUEZ O TRIBUNAL.

Es la garantía que posee toda persona de ser juzgada por un tribunal constituido con anterioridad a la ocurrencia al hecho delictual.

El ius puniendi es de titularidad Estatal y se ejercita por los tribunales en régimen de monopolio o exclusividad. Por tanto, dicho ejercicio no puede quedar en manos de los particulares, sean o no ofendidos por el delito, lo que implica que ante un hecho aparentemente delictivo, como regla general se pone en marcha la actividad procesal y jurisdiccional, y que, iniciado el proceso, su fin normal es el de una sentencia contradictoria, absolutoria o condenatoria.

Según el artículo 11 del código procesal penal Nicaragüense, el cual establece que nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados conforme a la ley anterior a los hechos por los que se les juzgan. Y en consecuencia nadie puede ser sustraído de su juez competente establecido por ley ni llevado a jurisdicción de excepción. Se prohíben los tribunales especiales. Asimismo el artículo 18 y 19 del CPP Nicaragüense, contemplan la jurisdicción penal y extensión y límites respectivamente, que a la letra dicen:

Arto 18 CPP: La jurisdicción penal se ejercerá con exclusividad por los tribunales previstos en la ley, a quien le corresponde la potestad pública de conocer y decidir los procesos que se instruyan por delitos y faltas, así como de ejecutar



las resoluciones emitidas. Los jueces y tribunales penales deben resolver toda cuestión de la cual depende su decisión, jurisdicción penal improrrogable e indelegable.

Arto. 19 CPP- La jurisdicción penal se extiende a los delitos y faltas cometidos total o parcial en el territorio nacional y ha aquellos cuyos efectos se producen en el, así como a los cometidos fuera del territorio nacional conforme al principio de universalidad que establece el código penal, salvo lo prescrito por otras leyes, tratados y convenios internacionales ratificados por Nicaragua. Se exceptúa los límites de jurisdicción relativos a personas que gocen de inmunidad y a los menores de edad.

1- ALCANCE JURISDICCIONAL DEL JUEZ NATURAL EN LA ETAPA DE INVESTIGACION.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua recoge los principios de exclusividad y unidad jurisdiccional, estableciendo respecto al primero de ellos que exclusivamente corresponde al Poder Judicial la facultad de “juzgar y ejecutar lo juzgado” (exclusividad en sentido positivo), así como conocer todos aquellos procedimientos administrativos en que la ley autoriza su intervención” (principio de exclusividad en sentido negativo).

Los principios que rigen la actuación de jueces y magistrados, que son el de sumisión al imperio de la Ley y el de independencia funcional de los mismos e independencia orgánica del Poder Judicial frente al resto de los poderes del Estado.



El alcance jurisdiccional del juez o tribunal dentro del proceso penal esta limitado por la trilogía orgánica (juez, ministerio publico, policía) de la ley en materia de resolución de conflictos, ya que se debe apegar a lo que mandata la Constitución y la ley ordinaria en materia penal, es decir que este no se puede extralimitar en sus funciones, por que estaría atentando contra el principio procesal penal de proporcionalidad, ya que la potestad jurisdiccional es el de conocer el hecho punible y dictar sentencia en los casos que sean del ámbito de su competencia.

Por consiguiente el juez que conoce de una causa penal se encargará de realizar las audiencias que la ley estipula y realizar todo el procedimiento hasta dictar sentencia, en ese sentido su alcance jurisdiccional se limitará hasta donde la ley le faculte y le permita la misma ley orgánica del poder judicial, en consecuencia su jurisdicción deberá estar determinada por la Constitución Política y la ley, ya que es la única facultada para otorgar esa potestad jurisdiccional para que pueda administrar justicia dentro del territorio de su competencia, esto con el objetivo de resolver los conflictos de orden penal y así lograr el bien común y la paz social entre las partes involucradas, el articulo 5 del CPP establece que la función de un juez es controlar la proporcionalidad de los actos de la policía nacional y el ministerio publico.

2- ALCANCE JURISDICCIONAL DEL JUEZ DE GARANTIA (DERECHO COMPARADO).

La función jurisdiccional esta dirigida a regular las relaciones sociales que se entablen en la esfera de la administración de justicia en el ámbito penal, ya que se propone la satisfacción de una pretensión, es por esa razón que la ley para garantizarle al ciudadano el Derecho a un debido proceso penal constituye el



Derecho que le garantiza a este, que las causas sean oídas por un tribunal imparcial, a través de un proceso equitativo, Derecho a un debido proceso con la intervención del juez de garantía el cual permite modular el juicio en justo.

Es importante hacer notorio que el Derecho a la tutela judicial por parte de un juez de garantía, no se encuentra explícitamente establecido en nuestra Constitución Política, pero puede inferirse su contenido, actuación y funciones a través de los principios de Proporcionalidad y de Estricta Legalidad y de Respeto a la Dignidad Humana los cuales dan pauta a la norma, para su incorporación a la ley procesal penal en un futuro no muy lejano, esta idea se complementa con lo dispuesto en el artículo 159 de la Constitución que dice, que las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente al poder judicial, lo que es complementado por lo que mandata el artículo 34 del mismo cuerpo de ley político que se refiere a las garantías procesales a que tiene derecho un imputado.

Los jueces de garantía en el Derecho Comparado tienen bien delimitado su alcance jurisdiccional en base a la ley orgánica del poder judicial y la misma norma procesal penal, a través de la cual se le permite a los jueces actuar como fiscalizadores, potestad que se deslindan de sus funciones dentro del proceso, en consecuencia se habla entonces de un juez imparcial y garantista de los Derechos y garantías procesales de aquellos a los que se les imputa un delito, producto de las constantes arbitrariedades cometidas por las autoridades competentes para intervenir en la persecución del ilícito, y es debido a esa gran magnitud de su potestad jurisdiccional la que permite que este juez penal, se le considere en otras legislaciones como juez de garantía, este funciona como fiscalizador y garante de que las actuaciones del ministerio público y la policía



sean apegadas a Derecho y con el debido respeto a los Derechos humanos del imputado.

La jurisdicción del juez de garantía se transforma entonces debido al gran alcance y potestad en garantista de los Derechos de los imputados, a través de lo que le es permitido dentro de todo el proceso, por que hay actuaciones del ministerio publico y la policía que nos dan motivos a pensar que no se apegan a la ley, actuaciones estas que contribuyen a que constantemente sean vulnerados los Derechos Constituciones de los ciudadanos, por ejemplo, quien garantiza que las investigaciones que realizan los fiscales junto con la policía sean veraces y objetivas y que no se está actuando de forma indebida, entonces el juez de garantía en ese momento entra a jugar un papel muy importante, ya que a través de sus funciones el protege y verifica si lo actuado y realizado por estos órganos de investigación, es realizada en estricto cumplimiento del lo que mandata la ley y los principios procesales.

El conjuntos de funciones y atribuciones que la ley le permite a los jueces garantistas dentro de la etapa de investigación del proceso penal, permite que se lleve de forma correcta y que esta figura intervenga en todas y cada unas de las diligencias que realicen las autoridades investigadoras.

En síntesis, la jurisdicción del juez de garantía, es dentro del proceso penal de gran envergadura, ya que permite que las actividades y cualquier actuación que realizan los órganos de investigación no se extralimiten en sus funciones para que se asegure al ciudadano sus Derechos fundamentales y Constitucionales y con esto se logre una transparencia en los procesos penales.



SEGUNDA PARTE: EL MINISTERIO PUBLICO EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL NICARAGUENSE.

El Ministerio Público es el órgano encargado de la investigación oficial de los delitos de acción pública, ejercitando, aunque no en el régimen de monopolio o exclusividad, la acción penal mediante la acusación lo que contribuye decididamente a evitar dilaciones indebidas en el proceso.

1- ALCANCE JURISDICCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO SEGÚN SU LEY ORGANICA Y SU REGLAMENTO.

El nuevo modelo procesal penal del CPP del año 2001, que entró en vigor en diciembre de 2002, implica la incorporación de tres funciones, como son la investigación, la acusación y la decisión o enjuiciamiento, con una primera fase no judicializada de investigación, realizada por la Policía Nacional, en la que interviene activamente el Ministerio Público, evaluando jurídicamente dichas investigaciones, como base para el ejercicio de la acusación, debido a la necesidad de investigar y la obligación del esclarecimiento de los hechos que es la finalidad de todo el procedimiento, el carácter acusatorio del proceso penal conduce exclusivamente a que sea el ministerio publico quien deba reunir las pruebas que sirvan de sustento de la acusación; una segunda fase judicializada de control sobre la acusación postulada, que se encamina en la audiencia inicial, y, en su caso también en la audiencia preliminar; y, una tercera fase, plenamente jurisdiccional, que es el juicio oral, público y contradictorio .

Así, el Art. 10 CPP Nicaragüense. Se refiere al ejercicio de la acción penal, que esta encomendada, aunque no en régimen de exclusividad, al Ministerio Público,



y la función jurisdiccional, encomendada al Juez o Tribunal competente, que no investiga, ni persigue ni acusa, sino que enjuicia o ejerce la potestad jurisdiccional.

Un proceso penal como sistema de solución del conflicto social penal, encomendado en exclusiva a jueces y tribunales, implica la creación de una parte acusadora que podemos calificar como “artificial”, diferente del agraviado u ofendido, de quien no depende generalmente la iniciación del proceso y su conclusión, que es el ministerio público. Efectivamente, al no existir monopolio de la acción penal por el ofendido, como consecuencia del principio de legalidad que impregna un proceso penal necesario ante el conflicto social que supone el delito, y al asumir el Estado esa función pacificadora en exclusiva, el ministerio público se convierte en parte acusadora regida por el principio de legalidad. Así el ministerio público responde, como figura pública, a la idea de que el delito afecta a toda la sociedad, y actúa conforme al principio de legalidad,

En tal sentido, el Art. 89 CPP Nicaragüense. Dispone que el ministerio público promoverá y ejercerá la acción penal pública, así como la acción penal pública que requiera instancia particular, aunque sin perjuicio de las diversas manifestaciones del principio de oportunidad. Y en esta función esencial, el ministerio público, actuará con arreglo al principio de legalidad, tanto en su vertiente de absoluto respeto a los Derechos y garantías de las partes (Art. 88 CPP), como en la relativa a la adecuación de sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley penal.

El Art. 5 de la ley orgánica del ministerio público (legalidad y objetividad) establece que en el cumplimiento de sus funciones, el ministerio público “actuará



apegado a la Constitución política de Nicaragua y a las leyes, tendiente a garantizar un debido proceso de ley y el respeto de los Derechos fundamentales y dignidad de las personas que intervienen en los procesos penales. Es por ello por lo que los Art. 88 y 90 del CPP disponen que “el ministerio público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley penal (Art. 90 CPP), y que en el ejercicio de la acción penal pública deberá guardar el más absoluto respeto a los derechos y garantías consagrados en la Constitución política de Nicaragua, los tratados y convenios internacionales relativos a los Derechos humanos ratificados por Nicaragua y lo establecido en este Código(Art. 89 CPP).

Además es una parte singular porque no actúa sobre Derechos subjetivos propios sino que actúa en defensa objetiva e imparcial de la legalidad y del interés público y social, todo ello teniendo en cuenta que la teoría de las partes en el proceso civil, regida por los principios dispositivo y de legitimación a través de la titularidad de derechos subjetivos, no rige aquí, ya que en el proceso penal la construcción del concepto de parte es puramente procesal, en cuanto las partes procesales no actúan por intereses propios sino la aplicación del *ius puniendi* del Estado.

En tal sentido, el último inciso del Art. 90 del CPP dispone que el ministerio público, adecuando sus actos a un criterio objetivo, y velando sólo por la correcta aplicación de la ley penal, deberá formular los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aun a favor del imputado. Por tanto, y dependiendo de los datos que vaya arrojando la investigación respecto a la culpabilidad del imputado, el ministerio publico postulará una acusación o el desistimiento de la acusación. Esta imparcialidad implica en su vertiente más activa la acomodación,



igualmente, al principio de proporcionalidad (Art. 5 CPP), valorando la necesidad e idoneidad de su actuación en los actos de investigación, y en la solicitud de adopción de medidas cautelares homogéneas con la sanción prevista para los hechos imputados.

En parecidos términos, el Art. 2 del Reglamento de la ley orgánica del ministerio público, dispone que el ministerio público está al servicio de la comunidad, garantizando la objetividad y calidad en la investigación de hechos punibles y correcto ejercicio de la acción penal, restituyendo de esta manera la seguridad y el respeto a las normas de convivencia pacífica. Sin embargo tal como dispone el Art. 54 CPP, en delitos de violación, acoso sexual y estupro, si la víctima es menor de 18 años, siendo incapaz y a falta de representante legal, el Ministerio Público puede actuar de oficio si el delito es cometido por determinados parientes o hay conflicto de intereses de éstos con la víctima.

Por otro lado, hay que tener presente que el ministerio público tiene encomendado igualmente el ejercicio de la acción civil a favor de la víctima u ofendido, en estos casos del Art. 54 CPP. Por tanto queda excluida la acción penal a ejercitarla por el fiscal respecto a delitos privados (calumnia e injuria graves según el Art. 53 CPP), para los que se requiere querrela privada del ofendido, y respecto a las faltas, en las que la acción penal se atribuye a la víctima, la autoridad administrativa afectada o la policía nacional (Art. 51 CPP). Respecto a los delitos de acción privada, hay que tener en cuenta, que el Art. 10.5 de la ley orgánica del ministerio público del 2000 dispone que el ministerio público ejercerá la acción penal en delitos reservados a la querrela privada, si el ofendido es incapaz y carece de representante legal, precepto que se completa en el Art. 11 del Reglamento de la misma ley de 2001,



estableciéndose que este ejercicio de la acción penal cesará, cuando el representante legal se acredite y se persone en las actuaciones.

Lo que sí puede resultar atentatorio respecto de estos principios es la previsión del Reglamento ley orgánica del ministerio publico de que la acción del fiscal cesará si aparece el representante legal, norma perfectamente lógica respecto al delito privado, pero a la que debería dársele rango de ley y no de mera norma reglamentaria.

En el transcurso de las diferentes etapas del proceso penal, el ministerio publico podrá realizar cualquier diligencia, acuerdos judiciales y extra judiciales, solicitudes para que se decreten medidas cautelares o cualquier otro medio que restrinja la libertad del imputado en aras de aclarar el hecho punible, todo con estricta legalidad de acuerdo a la ley orgánica y reglamento del ministerio publico, tratados internacionales, leyes ordinarias y a la Constitución Política de Nicaragua que determinan y definen el alcance jurisdiccional de este órgano judicial ya que los efectos negativos del uso indiscriminado del poder penal resulta la inoperancia manifiesta del sistema en lo que tiene que ver con sus declaradas finalidades resocializadora, rehabilitadoras, readaptadoras, etc., para lo cual dicha institución fue creada.

TERCERA PARTE: ALCANCE JURISDICCIONAL DE LA POLICIA NACIONAL

La policía nacional como parte de las instituciones judiciales que intervienen en el proceso penal, con el objetivo de contribuir al esclarecimiento de los hechos punibles y el establecimiento del orden publico, normalmente asumen una función de investigación y de auxilio judicial, siendo una de sus funciones iniciar



la persecución penal, recepcionar las denuncias que verbalmente interpongan las victimas o el denunciante en su caso, y que de manera oficiosa proceden a interrumpir la comisión del delito y prestar auxilio a la victima, realizar actos urgentes de investigación o aprehender en caso de flagrancia al imputado, salvo la limitaciones en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la ley y que por exigencia de esta ultima deben enmarcar su actuación en base a los principios de imparcialidad, objetividad, de uso proporcional y racional de la fuerza; de tal forma que seguirá siendo función de la policía, ante la noticia de un presunto hecho criminal acudir al lugar, fijar la escena del crimen, recabar datos de los testigos, identificar recoger y preservar las evidencias físicas, biológicas, documentales, mecánicas u electrónicas, formular la posible versión de los hechos y poner todas estas evidencias y circunstancias, sospechosos y testigos a la orden de la autoridad competente, ante el fiscal, para que éste prepare la acusación correspondiente o defina las ampliaciones que considere necesaria, la detención policial deberá hacerse como una medida de excepción, de tal forma que el imputado podrá enfrentar el proceso sin estar necesariamente privado de su libertad.

Dentro de la etapa de investigación y posterior a las pesquisas hechas por la policía, el ministerio publico no se pronuncia respecto al informe de la investigación sobre la solicitud hecha por la victima, siendo necesario la entrega del informe policial en un plazo de cinco días previa solicitud del ministerio público, una ves teniendo el informe este dispondrá de un plazo de cinco días para resolver en forma motivada sobre el ejercicio de la acción.

Asimismo cuando se produce la detención de una persona los agentes de la policial, deberán informar al ministerio público de las diligencias efectuadas en



un término no superior a las doce horas y pasar a la orden del juez al imputado dentro de las cuarenta y ocho horas desde su detención. La policía nacional tendrá además de los deberes establecidos en la ley como parte de su alcance jurisdiccional y atribuciones el de informar a la persona en el momento de su detención los motivos de su captura, que tiene Derecho a no declararse culpable y de ser asesorado por un defensor de su elección, etc. El informe policial deberá dejar constancia de la práctica de todas estas actuaciones en un registro inalterable.

Una atribución fundamental y clave para el esclarecimiento del hecho punible, es la conservación por la policía nacional de las piezas de convicción hasta su presentación en el juicio.

1- DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACION QUE REQUIERAN AUTORIZACION JUDICIAL.

Se requerirá autorización judicial debidamente motivada, por cualquier juez de distrito de lo penal con competencia por razón del territorio, cuando se pretendan realizar actos de investigación que puedan afectar Derechos consagrados en la Constitución Política cuya limitación sea permitida por ella misma.

2- EXCEPCION.

Sólo se practicarán actos de investigación sin previa autorización dentro de la etapa investigativa en caso de urgencia, pero su validez quedará sujeta a la convalidación del juez la que será solicitada dentro del lapso de veinticuatro horas.



3- AUDIENCIAS.

La policía nacional tendrá bien delimitada su actuación al momento de realizar las audiencias (preliminar e inicial), su trabajo solamente será el de llevar al detenido a los centros judiciales las veces que este lo requiera, así mismo deberá velar por que se les respeten los Derechos inherentes a la dignidad humana dentro de los recintos policiales en caso que esté en detención dentro del proceso y por último a servir como medios de coerción publica para colaborar con el esclarecimiento de hechos que contribuyan a sustentar la acusación, de igual manera , presentar los peritos admitidos y solicitados por el ministerio publico y a dejar en libertad de forma inmediata al detenido en caso que el juez desestime la acusación.

4- DEL JUICIO ORAL Y PUBLICO.

Al igual que en las audiencias la jurisdicción de la policía esta limitada por la autorización por parte del juez competente, al resguardo del procesado como la seguridad interna en le recinto que se lleva a cabo el juicio. El arto. 284 CPP dispone que por comparecencia injustificada por parte del imputado, a la concurrencia a juicio deberá ordenar su presencia mediante la fuerza publica e incluso variar las condiciones que gozaba como es la libertad o imponer medidas cautelares de acuerdo a la ley procedimental.

En el desarrollo del juicio, en ocasiones en que la parte acusadora y el abogado defensor solicite la comparecencia de los agentes policiales que realizaron los actos de investigación referente al caso de investigación, para que testifiquen o declaren en juicio los resultados que produjeron las pesquisas hechas por ellos,



todo con el fin de contribuir a la continuidad del juicio y que se dicte sentencia ya sea favorable o no al imputado con plena eficacia de que los hechos presentados son de completa veracidad siendo provenientes de funcionarios públicos que obviamente poseen una investidura que por su cargo todo lo dicho por ellos fue hecho bajo promesa de ley y por consiguiente su declaración tiene que ser objetiva, teniendo prohibida taxativamente por la ley procesal objetar la testifical hecha por estos agentes públicos y debido a que es una obligación para estos cuando sean requeridos judicialmente que de no hacerlo incurrirán en penas pecuniarias y a veces disciplinarias con el objeto de sentar un precedente.

En resumen, la reforma procesal penal implica, para la policía nacional, continuar cumpliendo todas las diligencias que se derivan de la función de investigación de los presuntos hechos delictivos, considerando las siguientes circunstancias principales:

- a. Una de las formas por las que se debe de iniciar una investigación es por orden del ministerio público.
- b. La detención policial preventiva podrá realizarla la policía por delito in fraganti y por orden del jefe de policía, en las 12 horas siguientes al conocimiento del hecho. La detención policial debe ser una medida excepcional.
- c. El expediente de investigación policial se simplifica para generar un informe de la investigación, que incluya un resumen sucinto de los hechos, las evidencias encontradas, su análisis y peritajes según corresponda, la identificación de los presuntos autores, víctimas y testigos.
- d. El Fiscal garantiza la legalidad de la investigación policial y recibe de la policía el informe correspondiente para presentar la acusación ante el juez.
- e. Los oficiales de policía y peritos deberán ser capaces de explicar y presentar en el proceso judicial, las evidencias y detalles conocidos en la investigación del



hecho criminal, en coordinación con el fiscal del ministerio público.

f. Proteger de manera más cuidadosa los Derechos y garantías de los detenidos, víctimas y demás personas vinculadas en la investigación de un hecho criminal, desarrollando las acciones de investigación criminal en los términos y procedimientos previstos en la ley.

CUARTA PARTE: ENTREVISTAS (ANALISIS Y RESULTADOS)

En vista que existe un vacío en la norma procesal penal por cuanto no se establece como se regula el principio de proporcionalidad en la etapa de investigación en el proceso penal , se realizó un trabajo de campo, a través de entrevistas dirigidas a jueces penales, fiscales, policías abogados y ciudadanos, con el objeto y finalidad de conocer de que manera aplicaban el principio de proporcionalidad los órganos judiciales y asimismo si los ciudadanos conocían el tipo de trato que se les da a los detenidos en las celdas preventivas y si las autoridades encargados de la detención respetaban los Derechos y garantías de los imputados dentro de esta etapa, porque consideramos que estos Derechos y garantías procesales del o los imputados son vulnerados por los órganos de auxilio judicial y los administradores de justicia.

El día dieciocho de abril del año en curso, nos presentamos en la institución policial y acudimos al despacho del sub. Comisionado Domingo Gonzáles encargado del Dpto. de auxilio judicial, también donde el capitán Cristian Hernández del Dpto. búsqueda y captura, así mismo al inspector Mario Ruiz de asuntos juveniles y por ultimo al sub. Oficial José Maria Jiménez de detención y captura, con el fin de aplicar nuestra entrevista.



Los resultados obtenidos de las entrevistas hechas a estos agentes policiales determinan que ellos reconocen que en algunos momentos las personas corren el riesgo de que sus Derechos sean violados, al momento de la detención que es la actuación de la policía de forma directa, que taxativamente lo manifestó el sub.comisionado Gonzáles. El arto. 231 CPP faculta a los jefes de delegación de la policía nacional para emitir orden de detención en contra de quienes haya probabilidades de la comisión de un delito sancionado con pena privativa de libertad dentro de las doce horas, pero estos no lo cumplen ya que lo hacen en cualquier momento y no respetan el termino fatal que la ley ha determinado para tal actuación.

Un segundo momento es en el cual al investigado se le garantizan todos sus Derechos y garantías mínimas una vez detenido en los recintos policiales, en la cual se le dan a conocer sus Derechos evitando de esta manera la indefensión, así también garantizándole un trato humano y el respeto a la dignidad humana al momento de ingresar a las celdas preventivas que se destinaron para la permanencia de los reos hasta la remisión a juicio que a su vez pasará a manos del sistema penitenciario.

Respecto al control que se le debe de dar a las actuaciones del hecho investigado la policía nacional actúa bajo su norma interna para lo cual el control de proporcionalidad no esta regulado por el ejercicio de esa facultad policial, por lo que dicha institución a rasgos generales, repele la fiscalización por parte de un órgano judicial debido a su independencia y autonomía en el ejercicio de la persecución e investigación del delito, y le deben obediencia y único respeto a la Constitución y a las leyes ordinarias de orden penal, todo esto dentro de las actuaciones de la etapa de investigación.



Si una persona es capturada de manera ilegal la ley penal estableció el recurso de exhibición personal (habeas corpus) como un medio o instrumento procesal para determinar que la actuación realizada por la policía fue ejecutada de forma ilegal trayendo como consecuencia la violación de los Derechos y garantías procesales y constitucionales del imputado (Inspector Mario Ruiz, Asuntos Juveniles).

Nos presentamos a los juzgados; primero de distrito de lo penal y juzgado primero local de lo penal, abordando a los jueces: Dra. Fátima Núñez (juez primero local de lo penal), Dr. Julio Daniel González Balladares (juez primero de distrito de lo penal), y al juez del juzgado de la adolescencia Dr. Hildebrando Reyes, a fin de entrevistarlos con el objetivo de indagar sobre el grado de conocimiento, aplicación y control de la proporcionalidad de los actos de la policía nacional y del ministerio publico en la etapa de investigación. Según el Arto. 5 Ley 406 del código de procedimiento penal el cual establece que las potestades otorgadas a la policía nacional, ministerio publico y los jueces serán ejercidas racionalmente y dentro de los limites de la estricta proporcionalidad, siendo el controlar la proporcionalidad de los actos de la policía nacional y el ministerio publico el juez y los de este por el tribunal de apelaciones a través de los recursos.

Una vez realizadas las entrevistas nos encontramos con que los jueces no manejan o desconocen dentro de sus funciones la correcta aplicación del principio de proporcionalidad, dejando en evidencia las contradicciones en las respuestas proporcionadas, que aducen la no intervención de su actuación dentro de la etapa de investigación por no estar facultados para ello, ya que conocen del hecho una vez iniciado el proceso, por otro lado aceptan que el



control de proporcionalidad lo tienen que ejercer ellos por estar facultado explícitamente, ejerciendo el control del ejercicio racional de sus funciones por parte del ministerio publico y la policía nacional para lo cual *“la ley le otorga esta potestad al juez, pero debido a la carga de trabajo es imposible ejercer tal facultad”*(Fátima Núñez).

Un análisis de estas contradicciones resalta que ellos no reconocen esta facultad como parte de sus funciones y consideran que esta potestad dentro de la etapa de investigación le *“ corresponde exclusivamente a los órganos encargados de esta etapa, siendo estos el Ministerio Publico y la Policía Nacional”*(Julio Balladares).El criterio a que los jueces han llegado a la hora de aplicar el principio de proporcionalidad es de carácter discrecional ya que la norma procesal penal no dice como se va a controlar la proporcionalidad de los actos del ministerio publico y la policía nacional y es evidente el vacío jurídico que existe por no estar regulada debidamente esta potestad. La consecuencia de esto es el carácter correctivo del juez, por que una vez que se han violado los derechos y garantías del imputado entra la actuación del juez a corregirlos desde un punto meramente procesal debido a que él no conoció del hecho hasta una

vez iniciado el proceso y según el Arto.165 CPP no se podrá retrotraer el proceso a periodos ya reclusos es decir dichas subsanación por parte del juez no previene la violación a las que están expuestas las garantías del imputado.

Ahora bien, en la entrevista dirigida a fiscales auxiliares del ministerio público de esta ciudad de león se entrevistó a tres fiscales de nombres: 1) Lic. Rosa Emilia Castillo Torres, 2) Lic. Tamara Jiménez ambas con oficinas ubicadas en el Centro de Atención Fiscal (CAF), entrevista que fue realizada a las nueve de la



mañana del diecinueve de abril del año en curso y por ultimo al Lic. Jorge Prado en las oficinas del ministerio publico, esta se realizo el día veinte de abril del corriente año a las tres de la tarde en su oficina, esto con el objetivo de saber cual es el grado de conocimiento y la forma en que aplican el principio de proporcionalidad, en la etapa de investigación dentro del proceso penal nicaragüense.

A manera de conclusión y por los resultados que arrojaron las entrevista, es evidente que los fiscales auxiliares antes mencionados desconocen el verdadero concepto del principio de proporcionalidad, afirmando que este se refiere a la división de funciones que tiene cada órgano dentro de esta etapa, así mismo se contradicen entre ellos al no aceptar la intervención de otro órgano fuera de su institución que realice la función de control ya que uno dice que el juez controla el ejercicio de sus funciones de forma racional(Jorge Prado) y otros dicen que es un órgano interno quien controla a los fiscales en su actuar dentro de esta etapa de investigación (Tamara Jiménez), para ellos aseveración lo justifican por el hecho de tener un órgano fiscalizador a nivel interno que es la inspectoría fiscal la que garantizará el correcto desempeño de los fiscales en sus actuaciones; y es evidente que dentro de la misma institución no se puede ejercer ese control de manera objetiva, porque esto se presta a malas interpretaciones lo que trae como consecuencia una incorrecta aplicación de las sanciones administrativas que se les impone a los fiscales que cometen algún abuso por que estas sanciones muchas veces son resueltas por favoritismo y no por lo que la ley interna de este órgano establece, distinto seria si existiera un órgano externo que no dé lugar a tal situación de conveniencia lo cual permitirá aplicar de forma justa y adecuada imponer las sanciones administrativas civiles y penales en su caso.



Así mismo se entrevistó a licenciados en derecho para saber cual era su punto de vista sobre el actuar de la policía a la hora de realizar las detenciones, cual es el trato que se les da a estos dentro de las celdas preventivas y que si se les garantizan sus derechos, garantías procesales y constitucionales en toda esta etapa de investigación.

Los nombres de los entrevistados son los siguientes abogados:

- 1) Lic. Abraham Baca.
- 2) Lic. Matías Pérez Canales.
- 3) Lic. Guiller Antonio Chávez.
- 4) Lic. Mario Cerda.
- 5) Lic. Senayda Mercedes Ríos.

A manera de conclusión pudimos percibir de que no en un cien por ciento se le garantizan y respetan sus derechos al imputado, ya que muchas veces los oficiales que realizan la captura se extralimitan en su actuación lo que trae como consecuencia el uso excesivo de medios a mecanismos de coerción para doblegar de cualquier manera al presunto autor del delito.

De igual manera cuando se les hizo la pregunta a los entrevistados que si saben como, los trataban a los detenidos en las celdas preventivas no dijeron que no se les trataba muy bien y que de alguna forma se utilizan medios degradantes y crueles para poder sacarles información, una de estas formas es el chantaje, por que les ofrecen ayudarles para que estos hablen y con esto se está violando su derecho a no declarar, contra sí mismo, entonces no se puede hablar de que se les garantizan en su plenitud sus derechos constitucionales, por que son los mismos órganos de auxilio judicial los que actúan de una manera indebida y no apegado a lo que mandata la ley procesal penal y la ley orgánica de la policía,



como nos explico una de los familiares de un detenido en las celdas preventivas la cual nos relato la forma en que trató el suboficial José Maria Jiménez al detenido que ella visitaba por que se refiriéndose a este como violador, atentando contra el principio procesal de inocencia como lo establece le ley procesal penal en su articulo 2 CPP nicaragüense el que dentro de su contexto dice que los órganos de auxilio judicial deberán tratar como inocentes al detenido o procesado mientras no se declare su culpabilidad por medio de sentencia emitida por un juez penal competente que respete la dignidad humana.



CONCLUSIÓN

Realizamos este trabajo monográfico con el objetivo de determinar el grado de importancia y aplicación del principio de proporcionalidad, y analizar la necesidad de controlar este principio de proporcionalidad buscando una figura que se ajustará a esa necesidad y realidad jurídica, y que sería el llamado, en algunas legislaciones Iberoamericanas y Europeas, el juez de garantía en la etapa de investigación en el proceso penal. En nuestra legislación penal no existe la figura del juez de garantía por tal razón con el fin de investigar esta figura acudimos y nos auxiliamos del derecho comparado, recopilando su normativa penal y procedimental para determinar funciones y actuaciones del juez de garantía, procedimiento este como una figura garantista de los derechos y garantías mínimas de los imputados en un proceso penal.

Un análisis de nuestra etapa de investigación según el articulado 222 al 252 del CPP nicaragüense determino que el control de la proporcionalidad de los actos de los órganos involucrados en la etapa de investigación (ministerio publico y policía nacional) es potestad de los jueces penales de controlar según el principio de proporcionalidad y estricta legalidad, adecuándola a nuestra realidad nicaragüense, los mismos jueces tienen un criterio discrecional en el ejercicio de la potestad del control racional que ejercen sobre el ministerio público y la policía nacional, a consecuencia de esto debido a esta discrecionalidad, existe en ellos una evidente contradicción y tergiversación del verdadero concepto del principio de proporcionalidad, que hasta ahora lo expuesto permite replantear el problema que se suscita y que estriba en la ausencia de forma, de garantizar y de controlar la proporcionalidad de la policía y el ministerio publico al menos en su principales



aspectos; la determinación del juez de garantía como el órgano capaz y facultado para ejercer el control sobre las instituciones encargadas de la investigación, respecto a la proporcionalidad en el uso racional de sus funciones. Es menester mencionar de forma exacta el alcance que tendría el juez de garantía en la etapa de investigación en la legislación nicaragüense, teniendo como fundamento legal para ello los principios de; estricta legalidad, el de proporcionalidad y el del respeto a la dignidad humana.

Asimismo el principio de proporcionalidad le otorgará potestades al juez de garantía para ejercer sus funciones y siendo una figura meramente garantista apegado al principio del respeto a la dignidad humana. La inserción a la normativa penal de esta figura jurídica nos proporciona una visión del criterio de no aceptación por parte de los órganos jurisdiccionales, así como los órganos encargados de la investigación, en la cual no ven viable y repelen una figura que los fiscalice en el control racional de sus funciones en la etapa de investigación, aludiendo que para los jueces existe la potestad jurisdiccional que la ley le otorga, involucrándose una vez iniciado el proceso y dejando el control por parte de estos en base al principio de proporcionalidad a los órganos internos de la policía nacional y ministerio público ya que estos se rigen bajo su propia normativa, dejándose ver un claro desconocimiento del verdadero concepto de la proporcionalidad, es decir el control que ejercen los jueces sobre los actos del ministerio público y la policía nacional de forma racional dentro de los límites de la más estricta proporcionalidad en pro de los derechos y garantías del imputado y la víctima.



En síntesis existe un vacío jurídico en la norma procesal penal, ya que en ella no se plantea la forma en como debe de actuar en el ejercicio de su potestad el control de la proporcionalidad de los actos del ministerio publico y policía nacional, en la cual reconocen que dentro de todas las etapas del proceso existe el riesgo de que se violen los derechos y garantías procesales del imputado y la victima, y esto provoca una actuación incongruente, ambigua contrario a lo que la ley dispone cuya finalidad debe ser la convivencia y la paz social apegado a la estricta legalidad, esto le dará a la policía nacional y el ministerio publico fiabilidad contribuyendo de esta manera a la transparencia y confianza a los operadores de justicia.

Con todo lo expuesto, concluimos que es necesaria la existencia del juez de garantía en nuestra normativa penal ya que llenaría el vacío jurídico existente en la etapa de investigación en aras de proteger los derechos y garantiza mínimas del imputado no solo en esta etapa, sino también en todo el proceso penal nicaragüense.

Este trabajo monografía lo realizamos para despertar en el estudiante de derecho el espíritu investigativo para que profundicen y tomen como referencia esta tesis como precursora de la posible inserción en un futuro no muy lejano de la figura del juez de garantía en nuestro ordenamiento procesal penal, considerando que este defiende derechos constitucionales de las personas involucradas en un proceso penal para que contribuya en parte a una mejor actuación jurisdiccional y con la estricta legalidad al respeto a un debido proceso.



BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION

- ❖ Código de Procedimiento Penal de la Republica de Nicaragua. Ley 406. Segunda Edición, Editorial Bitecsa, Managua Nicaragua 2003.
- ❖ Código Penal de la Republica de Nicaragua. Ley 297. Segunda Edición, Editorial Hispamer. Managua Nicaragua 2003.
- ❖ Constitución Política de la Republica de Nicaragua. Octava Edición, Editorial juridica, Managua Nicaragua.2006.

LIBROS

- ❖ Monjarrez, Luis. Introducción al Estudio del Derecho Primer curso. Segunda Edición. Editorial Bitecsa .Managua Nicaragua 2002.
- ❖ Petit, Eugéne. Tratado Elemental del Derecho Romano. Editorial Hispamer. Managua Nicaragua 1994.

PAGINAS WEB

- ❖ www.agapea.com/imparcialidad-del-juez-y-medios-de-comunicacion
- ❖ www.cajpe.org.pe/rij/bases/legisla/chile
- ❖ www.colegioabogados.org
- ❖ www.dpp.cl/documentos/legislacion/
- ❖ www.despiertachile.
- ❖ www.editorialjuridica.cl
- ❖ www.ercilla.cl/web/index



- ❖ www.forum.wordreference.com/archive
- ❖ www.justiciaviva.org.pe/extrad_fuji/legislación_chilena/
- ❖ www.justiciaviva.org.pe/extrad_fuji/articulos_documentos/fjronald.do
- ❖ www.poderjudicial.cl/0.8/info_gral/reforma.php
- ❖ www.gobierno.cl/reforma_procesal
- ❖ www.minjusticia.cl/reforma/glosa.htm
- ❖ www.modernizacion.cl
- ❖ www.ramajudicial.gov.co/csportal/assets/acuerdos
- ❖ www.todolex.cl/juzgado
- ❖ www.ucentral.cl/paginacentral



ANEXOS

LEY NUM. 19.665 DE LOS JUZGADOS DE GARANTIAS.

REFORMA EL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES

(LEGISLACION CHILENA)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1".- Créase un juzgado de garantía con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indican:

Primera Región de Tarapacá:

Arica, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de General Lagos, Putre, Arica y Camarones.

Iquique, con cinco jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Segunda Región de Antofagasta:

Tocopilla, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Calama, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Calama, Ollagüe y San Pedro de Atacama.

Antofagasta, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Mejillones, Sierra Gorda y Antofagasta.

Tercera Región de Atacama:

Diego de Almagro, con un juez, con competencia en la misma comuna.

Copiapó, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla.

Vallenar, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Vallenar y Alto del Carmen.

Cuarta Región de Coquimbo:

La Serena, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de La Serena y La Higuera.

Vicuña, con un juez, con competencia sobre las comunas de Vicuña y Paihuano.

Coquimbo, con tres jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Ovalle, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Punitaqui y Monte Patria.

Illapel, con un juez, con competencia sobre las comunas de Illapel y Salamanca.

Quinta Región de Valparaíso:

La Ligua, con un juez, con competencia sobre las comunas de La Ligua, Cabildo, Papudo y Zapallar.

Calera, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Nogales, Calera, La Cruz e Hijuelas.

San Felipe, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Felipe, Catemu, Santa María, Panquehue y Llay-Llay.

Los Andes, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Esteban, Rinconada, Calle Larga y Los Andes.

Quillota, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Limache, con un juez, con competencia sobre las comunas de Limache y Olmué.

Viña del Mar, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Viña del mar y Concón.

Valparaíso, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso y Juan Fernández.

Quilpue, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Villa Alemana, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Casablanca, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

San Antonio, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Algarrobo, El Quisco, El Tabo, Cartagena, San Antonio y Santo Domingo.

Sexta Región del Libertados, General Bernardo O'Higgins:

Graneros, con un juez, con competencia sobre las comunas de Mostzal, Graneros y Codegua.

Rancagua, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coínco y Olivar.

San Vicente, con un juez, con competencia sobre las comunas de Pichidegua y San Vicente.

Rengo, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Requínoa, Quinta de Tilcoco, Malloa y Rengo.

San Fernando, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Placilla y Chimbarongo.

Santa Cruz, con un juez, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Nancagua, Lolol y Chépica.

Séptima Región del Maule:

Curicó, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Teno, Rauco, Curicó, Romeral y Sagrada Familia.

Molina, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Constitución, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Constitución y Empedrado.

Talca, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Río Claro, Penciahue, Talca, Pelarco, San Clemente, Maule y San Rafael.

San Javier, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Javier y villa Alegre.

Cauquenes, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Linares, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Colbín, Yervas Buenas, Linares y Longaví.

Parral, con un juez, con competencia sobre las comunas de Parral y Retiro.

Octava Región del Bío Bío:

San Carlos, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Carlos, Ñiquén y San Fabián.

Chillán, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de San Nicolás, Chillán, Coihueco, Pinto y Cillán Viejo.

Yungay, con un juez, con competencia sobre las comunas de El Carmen, Pemuco, Yungay y Tucapel.

Tomé, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Talcahuarło, con cuatro jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Concepción, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Penco y Concepción.

San Pedro de la Paz, con tres jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Chiguayante, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Chiguayante y Hualqui.

Coronel, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Los Angeles, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Los Angeles, Quilleco y Antuco.

Arauco, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Cañete, con un juez, con competencia sobre las comunas de Cañete, Contulmo y Tirúa.

Novena Región de La Araucanía:

Angol, con un juez, con competencia sobre las comunas de Angol y Renaico.

Victoria, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Nueva Imperial, con un juez, con competencia sobre las comunas de Nueva Imperial y Teodoro Schmidt.

Temuco, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco y Padre de Las Casas.

Lautaro, con un juez, con competencia sobre las comunas de Galvarino, Perquenco y Lautaro.

Pitrufquén, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Freire, Pitrufquén y Gorbea.

Loncoché, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Villarrica, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Décima Región de Los Lagos:

Mariquina, con un juez, con competencia sobre las comunas de Mariquina y Lanco.

Valdivia, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral.

Los Lagos, con un juez, con competencia sobre las comunas de Mafil, Los Lagos y Futrono.

Osorno, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de San Juan de la Costa, San Pablo, Osorno y Puyehue.

Río Negro, con un juez, con competencia sobre las comunas de Río Negro, Puerto Octay y Purranque.

Puerto Varas, con un juez, con competencia sobre las comunas de Fresia, Frutillar, Puerto Varas y Llanquihue.

Puerto Montt, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó.

Ancud, con un juez, con competencia sobre las comunas de Ancud y Quemchi.

Castro, con un juez, con competencia sobre las comunas de Dalcahue, Castro, Chonchi, Puqueldón y Quellén.

Undécima Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo:

Coyhaique, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coyhaique y Río Ibáñez.

Diodécima Región de Magallanes y la Antártica Chilena:

Punta Arenas, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Laguna Blanca, San Gregorio, Río Verde, Punta Arenas, Ambarino y Antártica.

Región Metropolitana de Santiago:

Colina, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Pudahuel, con seis jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Conchalí, con quince jueces, con competencia sobre las comunas de Quilicura, Huechuraba, Renca y Conchalí.

Independencia, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Independencia y Recoleta.

Las Condes, con diecisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes y La Reina.

Cerro Navia, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Cerro Navia y Lo Prado.

Estación Central, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Cerro Navia y Lo Prado.

Santiago, con ocho jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Ñuñoa, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Providencia y Ñuñoa.

Maipú, con diecisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Maipú y Cerrillos.

Pedro Aguirre Cerda, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Espejo y Pedro Aguirre Cerda.

San Miguel, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de San Miguel, La Cisterna y El Bosque.

San Joaquín, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín y La Granja.

Macul, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Macul y Peñaleón.

La Florida, con quince jueces, con competencia sobre la misma comuna.

La Pintana, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de San Ramón y La Pintana.

Puente Alto, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.

Buín, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Buín y Paine.

Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro y Alhué.

Curacaví, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de María Pinto y Curacaví.

Talagante, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte e Isla de Maipo.

Peñaflor, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Peñaflor y Padre Hurtado.

Artículo 2º.- Créanse los siguientes juzgados de letras, con asiento en las comunas y con la competencia que se indica a continuación:

Litueche, con competencia sobre las comunas de Navidad, Litueche y La Estrella.

Peralillo, con competencia sobre las comunas de Marchihue, Paredones, Peralillo, Palmilla y Pumanque.

Cabrero, con competencia sobre las mismas comunas.

Tolfén, con competencia sobre las mismas comunas.

Purén, con competencia sobre las comunas de Purén y Los Sauces.

Hualaihué, con competencia sobre la misma comuna.

Cisnes, con competencia sobre las comunas de Guaitecas, Cisnes y Lago Verde.

Los tribunales que se crean en virtud de este artículo tendrán la siguiente planta de personal: un juez, un secretario, un oficial primero, dos oficiales segundos, dos oficiales terceros y un oficial de sala, con los grados de la Escala de Sueldos base Mensuales del

Personal del Poder Judicial que a cada cargo corresponda, sin perjuicio de los aumentos de dotación que la ley determine.

Artículo 3.- En los casos que se indican en este artículo, el juez de letras de la jurisdicción respectiva cumplirá, además de sus funciones propias, las de juez de garantía, sin que el juzgado sea alterado en su organización ni en su funcionamiento, salvo en cuanto sea necesario para ejercer las nuevas atribuciones encomendadas al juez.

En la Primera Región de Tarapacá, el juez de letras de la comuna de Pozo Almonte.

En la Segunda Región de Antofagasta, los jueces de letras de las comunas de María Elena y de Tabal.

En la Tercera Región de Atacama, los jueces de letras de las comunas de Chañaral, Freirían y Caldera.

En la Cuarta Región de Coquimbo, los jueces de letras de las comunas de Andacollo, Combarbalá y Los Vilos.

En la Quinta Región de Valparaíso, los jueces de letras en las comunas de Quintero, Petorca, Putaendo e Isla de Pascua.

En la Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, los jueces de letras de las comunas de Peumo, Litueche, Pichilemu y Peralillo.

En la Séptima Región del Maule, los jueces de letras de las comunas de Licantén, Curepto y Chanco.

En la Octava Región del Bío Bío, los jueces de letras de las comunas de Quirihue, Coelemu, Bulnes, Florida, Lota, Santa Juana, Yumbel, Laja, Cabrero, Nacimiento, Mulchén, Santa Bárbara, Lebu y Curanilahue.

En la Novena Región de la Araucanía, los jueces de letras de las comunas de Collipulli, Purén, Traiguén, Curacautín, Carahue, Toltén y Pucón.

En la Décima Región de Los Lagos, los jueces de letras de las comunas de Panguipulli, Pailalco, La Unión, Río Bueno, Los Muermos, Maulín, Calbuco, Hualaihué, Chaitén, Quinchao y Quellón.

En la Undécima Región del General Carlos Ibáñez del Campo, los jueces de letras de las comunas de Cisnes, Chile Chico, Aisén y Cochrane.

En la Duodécima Región de Magallanes y Antártica Chilena, los jueces de letras de las comunas de Natales y Porvenir.

Artículo 4.- Créase un tribunal oral en lo penal con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que cada caso se indican:

Primera Región de Tarapacá:

Arica, con seis jueces, con copetencia sobre las comunas de General Lagos, Putre, Arica y Camarones.

Iquique, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Huaura, Camiña, Colchane, Iquique, Pozo Almonte y Pica.

Segunda Región de Antofagasta:

Calama, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Calama, Ollagüe y San Pedro de Atacama.

Antofagasta, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Tocopilla, María Elena, Mejillones, Sierra Gorda, Antofagasta y Taltal.

Tercera Región de Atacama:

Copiapó, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Chañaral, Diego de Almagro, Caldera, Copiapó, Tierra Amarilla, Huasco, Vallenar, Freirían y alto del Carmen.

Cuarta Región de Coquimbo:

La Serena, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de La Higuera, Vicuña, La Serena, Coquimbo, Andacollo y Paihuano.

Ovalle, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Ovalle, río Hurtado, Punitaqui, Monte Patria, Combarbalá, Canela, Illapel, Los Vilos y Salamanca.

Quinta Región de Valparaíso:

San Felipe, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de San Felipe.

Los Andes, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Los Andes.

Quillota, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de La Ligua, Petorca, Cabildo, Papudo, Zapallar, Nogales, Calera, La Cruz, Quillota, Hijuelas, Limache y Olmué.

Viña del mar, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Puchuncaví, Quintero, Viña del Mar, Villa Alemana, Quilpue y Concón.

Valparaíso, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Juan Fernández, Valparaíso, Casablanca e Isla de Pascua.

San Antonio, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Algarrobo, El Quisco, El Tabo, Cartagena, San Antonio y Santo Domingo.

Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins:

Rancagua, con doce jueces con competencia sobre las comunas de Mostazal, Graneros, Codegua, Rancagua, Machalí, Las Cabras, Coltauco, Doñihue, Olivar, Coínco, Requínoa, Peumo, Quinta de Tilcoco, Pichidegua, San Vicente, Malloa y Rengo.

Santa Cruz, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Navidad, Litueche, La Estrea, Pichilemu, Marchiue, Paredones, Perallillo, Palmilla, San Fernando, Pumanque, Santa Cruz, nacagua, Placilla, Lolol, Chépica y Chimbarongo.

Séptima Región del Maule:

Curicó, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Teno, Vichuquén, Hualañé, Rauco, Curicó, romeral, Licantén, Sagrada Familia y Molina.

Talca, son seis jueces, con competencia sobre las comunas de Curepto, Río Claro, Constitución, Penciahue, Talca, Pelarco, San Clemente, Maule, Empedrado y San Rafael.

Linares, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Javier, Villa Alegre, Colbún, Yervas Buenas, Linares y Longaví.

Cauquenes, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Chanco, Cauquenes, Pelluhue, Retiro y Parral.

Octava Región del Bío Bío:

Chillán, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Cobquecura, Quirihue, Ninhue, San Carlos, Ñiquén, San Fabián, San Nicolás, Treguaco, Portezuelo, Chillán, Coihueco, Coelemú, Ranquil, Pinto, Quillón, Bulnes, San Ignacio, El Carmen, Pemuco, Yungay, Tucapel y Chillán Viejo.

Concepción, con dieciocho jueces, con competencia sobre las comunas de Tomé, Penco, Florida, Concepción, Coronel, Hualqui, Lota, Santa Juana, Talcahuano, San Pedro de la Paz y Chiguayante.

Los Angeles, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Rosendo, Yumbel, Cabrero, Laja, Los Angeles, Antuco, Quileco, Nacimiento, Negrete, Mulchén, Santa Bárbara y Quilaco.

Cañete, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Arauco, Curanilajue, Lebu, Los Alammos, Cañete, Contulmo y Tirúa.

Novena Región de la Araucanía:

Angol, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Angol, Renaico, Collipulli, Purén, Los Sauces, Ercilla, Lumaco, Traiguén y Victoria.

Temuco, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Lonquimay, Curarautín, Galvarino, Perquenco, Carahue, Nueva Imperial, Temuco, Lautano, Vilcún, Melipeuco, Saavedra, Teodoro Schmidt, Lreire, Cunco, Toltén, Pitrufuquén, Gorbea y Padre Las Casas.

Villarrica, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Loncoche, Villarrica, Pucón y Curarrehue.

Décima Región de Los Lagos:

Valdivia, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Mariquina, Lanco, Panguipulli, Marfil, Valdivia, Los Lagos, Corral, Pailalco, Futrono, La Unión, Lago Ranco y Río Bueno.

Osorno, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Juan de la Costa, San Pablo, Osorno, Puyehue, Río Negro, Puerto Octay y Putranque.

Puerto Montt, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Fresia, Frutillar, Puerto Varas, Llanquihue, Los Muermos, Puerto Montt, Cochamó, Maullín, Calbuco, Hualaihué, Chaitén, Futaleufú y Palena.

Castro, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Ancud, Quemchi, Dalcahue, Castro, Curaco de Veléz, Quinchao, Chonchi, Puqueldón, Queilén y Quellón.

Undécima Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo:

Coihaique, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Guaitecas, Cisnes, Aisén, Lago Verde, Coyhaique, Río Ibáñez, Chile Chico, Cochrane, Tortel y O'Higgins.

Duodécima Región de Magallanes y la Antártica Chilena:

Punta Arenas, con seis jueces con competencia sobre las comunas de Natales, Torres del Paine, Laguna Blanca, San Gregorio, Río Verde, Punta Arenas, Primavera, Porvenir, Timaukel, Ambarino y Antártica.

Región Metropolitana de Santiago:

Colina, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Imapu.

Pudahuel, con dieciocho jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Prado, Cerro Navia y Pudahuel.

Independencia, con veintiún jueces, con competencia sobre las comunas de Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Independencia y Recoleta.

Providencia, con veinticuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes, Providencia, Ñuñoa y La Reina.

Santiago, con quince jueces, con competencia sobre las comunas de Quinta Normal, Estación Central y Santiago.

Maipú, con dieciocho jueces, con competencia sobre las comunas de Maipú y Cerrillos.

San Miguel, con veintiséis jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque y la Pintana.

La Florida, con veintisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Macul, Peñalolén y La Florida.

Puente Alto, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.

Melipilla, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, María Pinto, Curacaví, San Pedro y Alhué.

Talagante, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, Peñaflores, El Monte, Isla de Maipo y Padre Hurtado.

Artículo 5.- Créase un juzgado de letras de menores con asiento en la comuna de Coyhaique y competencia sobre las comunas de Coyhaique y Ríos Ibáñez.

Este tribunal tendrá la siguiente planta de personal: un juez, un secretario, un oficial primero, un oficial segundo, un oficial de sala, un asistente social y un receptor, con los grados de la Escala de Sueldos base mensuales del Personal del Poder Judicial que a cada cargo corresponda, sin perjuicio de aumentos de dotación que la Ley determine

Artículo 6.- Los juzgados de garantía que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, de acuerdo con el número de jueces que los conformen:

Juzgados con dos jueces: dos jueces, dos funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y ocho funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con dos jueces: dos jueces, dos funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y ocho funcionarios del Escalafón del personal de Empleados de Poder Judicial.

Juzgados con tres jueces: tres jueces, tres funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y ocho funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con cuatro jueces: cuatro jueces, tres funcionarios de la tercera serie del Escalafón y once funcionarios del Escalafón del personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, cuatro funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y catorce funcionarios del Escalafón del personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, cuatro funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y dieciséis funcionarios del Escalafón del personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con siete jueces: siete jueces, cuatro funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y diecinueve funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con ocho jueces: ocho jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y veintitrés funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con nueve jueces: nueve jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y veinticuatro funcionarios del Escalafón del personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con diez jueces: diez jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y veintiocho funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con doce jueces: doce jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y treinta y tres funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con quince jueces: quince jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y treinta y ocho funcionarios del Escalafón del Personal de empleados del Poder Judicial.

Juzgados con diecisiete jueces: diecisiete jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y cuarenta y dos funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

La Corte de Apelaciones respectiva, por razones de buen servicio, atendida la carga de trabajo que cada juzgado presente, y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrá destinar transitoriamente a funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial de un juzgado de garantía a otro ubicado dentro del territorio jurisdiccional de la misma corte.

Artículo 7.- Los tribunales orales en lo penal que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, de acuerdo con el número de jueces que los conformen:

Tribunales con tres jueces: tres jueces, dos funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y ocho funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con seis jueces: seis jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y once funcionarios del Escalafón del Poder de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con nueve jueces: nueve jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y catorce funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con doce jueces: doce jueces, seis funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y veintisiete funcionarios del Escalafón del Personal del Poder Judicial.

Tribunales con quince jueces: quince jueces, seis funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y veintisiete funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con dieciocho jueces: dieciocho jueces, seis funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y veintinueve funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con veintiún jueces: veintiún jueces, seis funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y treinta y tres funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con veinticuatro jueces: veinticuatro jueces, seis funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y treinta y cinco funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con veintisiete jueces: veintisiete jueces, seis funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y treinta y ocho funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

La Corte de Apelaciones respectiva, por razones de buen servicio, atendida la carga de trabajos que cada juzgado presente y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrá destinar transitoriamente a funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial de un tribunal oral en lo penal a otro ubicado dentro del territorio jurisdiccional de la misma Corte.

Artículo 8.- Incorpórese el siguiente artículo 5° A, nuevo, al decreto ley No. 3.058, de 1979, quien modifica el sistema de remuneraciones del Poder Judicial.

"Artículo 5° A.- Los jueces y el personal de los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal quien enseguida se menciona tendrán los grados de la Escala de Sueldos Base Mensuales del Escalafón del personal Superior del Poder Judicial que se indican a continuación:

a. Los jueces, el grado correspondiente según el asiento del tribunal.

b) Los administradores de tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado VII.

c) Los administradores de tribunales asiento de capital de provincia y sub administradores de tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado VIII.

d) Los administradores de tribunales asiento de capital de provincia y jefes de unidades de tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado IX.

e) Los sub. administradores de tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas y jefes de unidades de tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado IX.

f) Los jefes de unidades de tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas, grado XI."

Artículo 9".- Incorpórese el siguiente artículo 5° B, nuevo, al decreto ley No. 3.058, de 1979 que modifica el sistema de remuneraciones del Poder Judicial:

"Artículo 5° B.- El personal de los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal que enseguida se mencionan tendrán los grados de la Escala de Sueldos base Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, que se indican a continuación.

a) Los encargados de sala de juzgado o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado XI.

b) Los encargados de sala de juzgados o tribunales asiento de capital de provincia y administrativos 1° de juzgados o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado XII.

c) Los encargados de sala de juzgados o tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas, administrativos 1° de juzgados o tribunales, asiento de capital de provincia y administrativos 2° de juzgados o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado XIII.

d) Los administrativos 1° de juzgados o tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas, administrativos 2° de juzgados o tribunales asiento de capital de provincia y administrativos 3° de juzgados o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado XIV.

e) Los administrativos 2° de juzgados o tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas y administrativos 3° de juzgados o tribunales asiento de capital de provincia, grado XV.

f) Los administrativos 3° de juzgado o tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas, ayudantes de audiencias de juzgados o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, secretarias y telefonistas de juzgados o tribunales de asiento de Corte de Apelaciones, grado XVI.

g) Los ayudantes de audiencias de juzgados asiento de capital de provincia, secretarias y telefonistas de juzgados o tribunales asiento de capital de provincia y personal auxiliar de juzgados o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado XVII.

h) Los ayudantes de audiencias de juzgados o tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas, secretarias y telefonistas de juzgados o tribunales asiento de capital de provincia y de comuna o agrupación de comunas, grado XVIII".

Artículo 10.- Suprímense los juzgados del crimen de Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Chillán, Concepción, Talcahuano, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Santiago, San Miguel y Puente Alto.

Suprímense los siguientes juzgados de letras: 4° juzgado de letras de Iquique, 2° juzgado de letras de Santa Cruz, 2° juzgado de letras de Rengo, 3° juzgado de letras de Linares, 2° juzgado de letras de San Carlos, 2° juzgado de letras de Anglo, 4° juzgado de letras de Osorno, 2° juzgado de letras de Puerto Varas, 4° juzgado de letras de Punta Arenas, 3° juzgado de letras de San Bernardo y 2° juzgado de letras de Melipilla.

Artículo 11.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

"Artículo 5°

Elimínese en el inciso primero la expresión "en el orden temporal".

Sustituyese el inciso segundo por el siguiente:

"Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidente sy Ministros de Corte, los tribunales orales en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía."

Artículo 11

Reemplázase la expresión "los actos de instrucción" por las actuaciones.

Título II

Incorpórese, a continuación del artículo 13, el siguiente Título II, nuevo:

"Título II

De los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal".

Agregase los siguiente párrafos, con la denominación y artículos que a continuación se señalan:

"Párrafo I"

De los juzgados de garantía

Artículo 14.- Los juzgados de garantía estarán conformados pro uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento.

Corresponderá a los jueces de garantía:

- a) Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal,
- b) Dirigir personalmente las audiencias que proceda, de conformidad a la ley procesal penal.
- c) Dictar sentencia, cuando corresponda, en el procedimiento abreviado que contemple la ley procesal penal;
- d) Conocer y fallar las faltas penales de conformidad con el procedimiento contenido en la ley procesal penal, y
- e) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que este Código y la ley procesal penal les encomienden.

Artículo 15.- la distribución de las causas entre los jueces de los juzgados de garantía se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general, que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del juzgado a propuesta del juez presidente, o sólo por este último, según corresponda.

Artículo 16.- Existirá un juzgado de garantía con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indican:

Primera Región de Tarapacá:

Arica, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de General Lagos, Putre, Arica y Camarones.

Iquique, con cinco jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Segunda Región de Antofagasta:

Tocopilla, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Calama, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Calama, Ollagüe y San Pedro de Atacama.

Antofagasta, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Mejillones, Sierra Gorda y Antofagasta.

Tercera Región de Atacama:

Diego de Almagro, con un juez, con competencia en la misma comuna.

Copiapó, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla.

Vallenar, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Vallenar y alto del Carmen.

Cuarta Región de Coquimbo:

La Serena, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de La Serena y La Higuera.

Vicuña, con un juez, con competencia sobre las comunas de Vicuña y Paihuano.

Coquimbo, con tres jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Ovalle, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Punitaqui y Monte Patria.

Illapel, con un juez, con competencia sobre las comunas de Illapel y Salamanca.

Quinta Región de Valparaíso:

La Ligua, con un juez, con competencia sobre las comunas de La Ligua, Cabildo, Papudo y Zapallar.

Calera, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Nogales, Calera, La Cruz e Hijuelas.

San Felipe, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Felipe, Catemu, Santa María, Panquehule y Laly-Llay.

Los Andes, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Esteban, Rinconada, Calle Larga y Los Andes.

Quillota, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Limache, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Viña del Mar, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Viña del mar y Concón.

Valparaíso, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso y Juan Fernández.

Quilpue, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Villa Alemana, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Casablanca, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

San Antonio, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Algarrobo, El Quisco, El Tabo, Cartagena, San Antonio y Santo Domingo.

Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins:

Graneros, con un juez, con competencia sobre las comunas de Mostazal, Graneros y Codegua.

Rancagua, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Machalí, Doñihue, Coínco y Olivar.

San Vicente, con un juez, con competencia sobre las comunas de Coltauco, Pichidegua y San Vicente.

Rengo, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Requínoa, Quinta de Tilcoco, Lalloa y Rengo.

San Fernando, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Placilla y Chimbarongo.

Santa Cruz, con un juez, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Nancagua, Lolol y Chépica.

Séptima Región del maule:

Curicó, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Teno, Rauco, Curicó, Romeral y Sagrada Familia.

Molina, con un juez, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Constitución, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Constitución y Empedrado.

Talca, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Río Claro, Penciahue, Talca, Pelarco, San Clemente, Maule y San Rafael.

San Javier, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Javier y Villa Alegre.

Cauquenes, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Linares, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Colbún, Yervas Buenas, Linares y Longaví.

Parral, con un juez, con competencia sobre las comunas de Parral y Retiro.

Octava Región del Bío Bío:

San Carlos, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Carlos, Ñiquén, y San Fabián.

Chillán, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de San Nicolás, Chillán, Coihueco, Pinto y Chillán Viejo.

Yungay, con un juez, con competencia sobre las comunas de El Carmen, Pemuco, Yungay y Tucapel.

Tomé, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Talcahuano, con cuatro jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Concepción, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Penco y Concepción.

San Pedro de la Paz, con tres jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Chiguayante, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Chiguayante y Hualqui.

Coronel, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Los Angeles, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Los Angeles, Quilleco y Antuco.

Arauco, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Cañete, con un juez, con competencia sobre las comunas de Cañete, Contulmo y Tirúa.

Novena Región de La Araucanía:

Angol, con un juez, con competencia sobre las comunas de Angol y Renaico.

Victoria, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Nueva Imperial, con un juez, con competencia sobre las comunas de Nueva Imperial y Teodoro Schmidt.

Temuco, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco y Padre Las Casas.

Lautaro, con un juez, con competencia sobre las comunas de Galvarino, Perquenco y Lautaro.

Pitrufquén, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Freire, Pitrufquén y Gorbea.

Loncoche, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Villarrica, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Décima Región de Los Lagos:

Mariquina, con un juez, con competencia sobre las comunas de Mariquina y Lanco.

Valdivia, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral.

Los Lagos, con un juez, con competencia sobre las comunas de Máfil, Los Lagos y Futrono.

Osorno, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de San Juan de la Csota, San Pablo, Osorno y Puyehue.

Río Negro, con un juez, con competencia sobre las comunas de Río negro, Puerto Octa y Purranque.

Puerto Varas, con un juez, con competencia sobre las comunas de Fresia, Frutillar, Puerto Varas y Llanquihue.

Puerto Montt, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó.

Ancud, con un juez, con competencia sobre las comunas de Ancud y Quemchi.

Castro, con un juez, con competencia sobre las comunas de Dalcahue, Castro, Chonchi, Puqueldón y Queilén.

Undécima Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo:

Coyhaique, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coyhaique y Río Ibáñez.

Duodécima Región de Magallanes y la Antártica Chilena:

Punta Arenas, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Laguna Blanca, San Gregorio, Río Verde, Punta Arenas, Ambarino y Antártica.

Región Metropolitana de Santiago:

Colina, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Pudahuel, con seis jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Conchalí, con quince jueces, con competencia sobre las comunas de Quilicura, Huechuraba, Rentas y Conchalí.

Independencia, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Independencia y Recoleta.

Las Condes, con diecisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes y La Reina.

Cerro Navia, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Cerro Navía y Lo Prado.

Estación Central, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Estación Central y Quinta Normal.

Santiago, con ocho jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Ñuñoa, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Providencia y Ñuñoa.

Maipú, con diecisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Maipú y Cerrillos.

Pedro Aguirre Cerda, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Espejo y Pedro Aguirre Cerda.

San Miguel, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de San Miguel, La Cisterna y El Bosque.

San Joaquín, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín y La Granja.

Macul, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Macul y Peñalolén.

La Florida, con quince jueces, con competencia sobre la misma comuna.

La Pitnana, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de San Ramón y La Pitnana.

Puente Alto, con siete jueces, con competencia en las comunas de Puente Alto, San José y Maipo y Pirque.

San Bernarndo, con siete jueces, con competencia en las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

Buín, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Buín y Paine.

Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro y Alhué.

Curacaví, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de María Pinto y Curacaví.

Talagante, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte e Isla de Maipo.

Peñaflor, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Peñaflor y Padre Hurtado.

CODIGO PROCESAL PENAL DE LA REPUBLICA DE CHILE.

LEY N. ° 19.696

Actualizado con la ley 20.090

Ministerio de Justicia

ESTABLECE CODIGO PROCESAL PENAL

(Publicada en el Diario Oficial de 12 de octubre de 2000)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY: CODIGO PROCESAL PENAL

LIBRO PRIMERO

El imputado

I. DERECHOS Y GARANTIAS DEL IMPUTADO

Art. 93. Derechos y garantías del imputado. Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes.

En especial, tendrá derecho a:

- a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes;
- b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación;
- c) Solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen;
- d) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación;
- e) Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare;
- f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare;
- g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento;
- h) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- i) No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía.

Art. 94. Imputado privado de libertad. El imputado privado de libertad tendrá, además, las siguientes garantías y derechos:

- a) A que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad y, salvo el caso de delito flagrante, a que se le exhiba la orden que la dispusiere;
- b) A que el funcionario a cargo del procedimiento de detención o de aprehensión le informe de los derechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 135;
- c) A ser conducido sin demora ante el tribunal que hubiere ordenado su detención;
- d) A solicitar del tribunal que le conceda la libertad;
- e) A que el encargado de la guardia del recinto policial al cual fuere conducido informe, en su presencia, al familiar o a la persona que le indicare, que ha sido detenido o preso, el motivo de la detención o prisión y el lugar donde se encontrare;

- f) A entrevistarse privadamente con su abogado de acuerdo al régimen del establecimiento de detención, el que sólo contemplará las restricciones necesarias para el mantenimiento del orden y la seguridad del recinto;
- g) A tener, a sus expensas, las comodidades y ocupaciones compatibles con la seguridad del recinto en que se encontrare, y
- h) A recibir visitas y comunicarse por escrito o por cualquier otro medio, salvo lo dispuesto en el artículo 151.

Art. 95. Amparo ante el juez de garantía. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. El juez podrá ordenar la libertad del afectado o adoptar las medidas que fueren procedentes.

El abogado de la persona privada de libertad, sus parientes o cualquier persona en su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez que conociere del caso o aquél del lugar donde aquélla se encontrare, para solicitar que ordene que sea conducida a su presencia y se ejerzan las facultades establecidas en el inciso anterior.

Con todo, si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Art. 96. Derechos de los abogados. Todo abogado tendrá derecho a requerir del funcionario encargado de cualquier lugar de detención o prisión, la confirmación de encontrarse privada de libertad una persona determinada en ese o en otro establecimiento del mismo servicio y que se ubicare en la comuna.

En caso afirmativo y con el acuerdo del afectado, el abogado tendrá derecho a conferenciar privadamente con él y, con su consentimiento, a recabar del encargado del establecimiento la información consignada en la letra a) del artículo 94.

Si fuere requerido, el funcionario encargado deberá extender, en el acto, una constancia de no encontrarse privada de libertad en el establecimiento la persona por la que se hubiere consultado.

Art. 97. Obligación de cumplimiento e información. El tribunal, los fiscales y los funcionarios policiales dejarán constancia en los respectivos registros, conforme al avance del procedimiento, de haber cumplido las normas legales que establecen los derechos y garantías del imputado.

Art. 98. Declaración del imputado como medio de defensa. Durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas el imputado tendrá siempre derecho a prestar declaración, como un medio de defenderse de la imputación que se le dirigiere.

La declaración judicial del imputado se prestará en audiencia a la cual podrán concurrir los intervinientes en el procedimiento, quienes deberán ser citados al efecto.

La declaración del imputado no podrá recibirse bajo juramento. El juez o, en su caso, el presidente del tribunal, se limitará a exhortarlo a que diga la verdad y a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formularen. Regirá, correspondientemente, lo dispuesto en el artículo 326.

Si con ocasión de su declaración judicial, el imputado o su defensor solicitaren la práctica de diligencias de investigación, el juez podrá recomendar al ministerio público la realización de las

mismas, cuando lo considerare necesario para el ejercicio de la defensa y el respeto del principio de objetividad.

Si el imputado no supiere la lengua castellana o si fuere sordo o mudo, se procederá a tomarle declaración de conformidad al artículo 291, incisos tercero y cuarto.

DERECHOS DE LA VICTIMA.

Art. 109. Derechos de la víctima. La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia;
- b) Presentar querrela;
- c) Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible;
- d) Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiere o se resolviere la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada;
- e) Ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa, y
- f) Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.

Los derechos precedentemente señalados no podrán ser ejercidos por quien fuere imputado del delito respectivo, sin perjuicio de los derechos que le correspondieren en esa calidad.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Título I

ETAPA DE INVESTIGACION

Párrafo 1º

Persecución penal pública

Art. 166. Ejercicio de la acción penal. Los delitos de acción pública serán investigados con arreglo a las disposiciones de este Título.

Cuando el ministerio público tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito, con el auxilio de la policía, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

Tratándose de delitos de acción pública previa instancia particular, no podrá procederse sin que, a lo menos, se hubiere denunciado el hecho con arreglo al artículo 54, salvo para realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.

Art. 167. Archivo provisional. En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantías en el procedimiento, el ministerio público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Si el delito mereciere pena aflictiva, el fiscal deberá someter la decisión sobre archivo provisional a la aprobación del Fiscal Regional.

La víctima podrá solicitar al ministerio público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante las autoridades del ministerio público.

Art. 168. Facultad para no iniciar investigación. En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía a en el procedimiento, el fiscal podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitieren establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y se someterá a la aprobación del juez de garantía a.

Art. 169. Control judicial. En los casos contemplados en los dos artículos anteriores, la víctima podrá provocar la intervención del juez de garantía a deduciendo la querrela respectiva.

Si el juez admitiere a tramitación la querrela, el fiscal deberá seguir adelante la investigación conforme a las reglas generales.

Art. 170. Principio de oportunidad. Los fiscales del ministerio público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiere gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Para estos efectos, el fiscal deberá emitir una decisión motivada, la que comunicará al juez de garantía a. Este, a su vez, la notificará a los intervinientes, si los hubiere.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del fiscal, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, podrá dejarla sin efecto cuando considerare que aquél ha excedido sus atribuciones en cuanto la pena mínima prevista para el hecho de que se tratare excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, o se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. También la dejará sin efecto cuando, dentro del mismo plazo, la víctima manifestare de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal.

La decisión que el juez emitiera en conformidad al inciso anterior obligará al fiscal a continuar con la persecución penal.

Una vez vencido el plazo señalado en el inciso tercero o rechazada por el juez la reclamación respectiva, los intervinientes contarán con un plazo de diez días para reclamar de la decisión del fiscal ante las autoridades del ministerio público.

Conociendo de esta reclamación, las autoridades del ministerio público deberán verificar si la decisión del fiscal se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas que hubieren sido dictadas al respecto. Transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente sin que se hubiere formulado reclamación o rechazada ésta por parte de las autoridades del ministerio público, se entenderá extinguida la acción penal respecto del hecho de que se tratare.

La extinción de la acción penal de acuerdo a lo previsto en este artículo no perjudicará en modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

Art. 171. Cuestiones prejudiciales civiles. Siempre que para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil de que debiere conocer, conforme a la ley, un tribunal que no ejerciere jurisdicción en lo penal, se suspenderá el procedimiento criminal hasta que dicha cuestión se resolviera por sentencia firme.

Esta suspensión no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima o a testigos o para establecer circunstancias que comprobaren los hechos o la participación del imputado y que pudieren desaparecer.

Cuando se tratare de un delito de acción penal pública, el ministerio público deberá promover la iniciación de la causa civil previa e intervendrá en ella hasta su término, instando por su pronta conclusión.

Párrafo 2º

Inicio del procedimiento

Art. 172. Formas de inicio. La investigación de un hecho que revistiere caracteres de delito podrá iniciarse de oficio por el ministerio público, por denuncia o por querrela.

Art. 173. Denuncia. Cualquier persona podrá comunicar directamente al ministerio público el conocimiento que tuviere de la comisión de un hecho que revistiere caracteres de delito.

También se podrá formular la denuncia ante los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería de Chile en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, todos los cuales deberán hacerla llegar de inmediato al ministerio público.

Art. 174. Forma y contenido de la denuncia. La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener la identificación del denunciante, el señalamiento de su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la designación de quienes lo hubieren cometido y de las personas que lo hubieren presenciado o que tuvieran noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante.

En el caso de la denuncia verbal se levantará un registro en presencia del denunciante, quien lo firmará junto con el funcionario que la recibiere. La denuncia escrita será firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego.

Art. 175. Denuncia obligatoria. Estarán obligados a denunciar:

a) Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

b) Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;

c) Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, buses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;

d) Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la

conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito, y
e) Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.
La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.

Art. 176. Plazo para efectuar la denuncia. Las personas indicadas en el artículo anterior deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal. Respecto de los capitanes de naves o de aeronaves, este plazo se contará desde que arribaren a cualquier puerto o aeropuerto de la República.

Art. 177. Incumplimiento de la obligación de denunciar. Las personas indicadas en el artículo 175 que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del

Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere.

La pena por el delito en cuestión no será aplicable cuando apareciere que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos.

Art. 178. Responsabilidad y derechos del denunciante. El denunciante no contraerá otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasión de ella. Tampoco adquirirá el derecho a intervenir posteriormente en el procedimiento, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponderle en el caso de ser víctima del delito.

Art. 179. Autodenuncia. Quien hubiere sido imputado por otra persona de haber participado en la comisión de un hecho ilícito, tendrá el derecho de concurrir ante el ministerio público y solicitar se investigue la imputación de que hubiere sido objeto.

Si el fiscal respectivo se negare a proceder, la persona imputada podrá recurrir ante las autoridades superiores del ministerio público, a efecto de que revisen tal decisión.

Actuaciones de la investigación

Art. 180. Investigación de los fiscales. Los fiscales dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideraren conducentes al esclarecimiento de los hechos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1º de este Título, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito de acción penal pública por alguno de los medios previstos en la ley, el fiscal deberá proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del mismo, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los partícipes del hecho y de las circunstancias que sirvieran para verificar su responsabilidad. Asimismo, deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Los fiscales podrán exigir información de toda persona o funcionario público, los que no podrán excusarse de proporcionarla, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley.

Art. 181. Actividades de la investigación. Para los fines previstos en el artículo anterior, la investigación se llevará a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la

comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes en el mismo. Así, se hará constar el estado de las personas, cosas o lugares, se identificará a los testigos del hecho investigado y se consignarán sus declaraciones. Del mismo modo, si el hecho hubiere dejado huellas, rastros o señales, se tomará nota de ellos y se los especificará detalladamente, se dejará constancia de la descripción del lugar en que aquél se hubiere cometido, del estado de los objetos que en él se encontraren y de todo otro dato pertinente.

Para el cumplimiento de los fines de la investigación se podrá disponer la práctica de operaciones científicas, la toma de fotografías, filmación o grabación y, en general, la reproducción de imágenes, voces o sonidos por los medios técnicos que resultaren más adecuados, requiriendo la intervención de los organismos especializados. En estos casos, una vez verificada la operación se certificará el día, hora y lugar en que ella se hubiere realizado, el nombre, la dirección y la profesión u oficio de quienes hubieren intervenido en ella, así como la individualización de la persona sometida a examen y la descripción de la cosa, suceso o fenómeno que se reprodujere o explicare. En todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar la alteración de los originales objeto de la operación.

Art. 182. Secreto de las actuaciones de investigación. Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación fiscal y policial.

El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la manutención del secreto.

El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.

Art. 183. Proposición de diligencias. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes en el procedimiento podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

Si el fiscal rechazare la solicitud, se podrá reclamar ante las autoridades del ministerio público según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.

Art. 184. Asistencia a diligencias. Durante la investigación, el fiscal podrá permitir la asistencia del imputado o de los demás intervinientes a las actuaciones o diligencias que debiere practicar, cuando

lo estimare útil. En todo caso, podrá impartirles instrucciones obligatorias conducentes al adecuado desarrollo de la actuación o diligencia y podrá excluirlos de la misma en cualquier momento.

Art. 185. Agrupación y separación de investigaciones. El fiscal podrá investigar separadamente cada delito de que conociere. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando ello resultare conveniente. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se llevaren en forma conjunta.

Cuando dos o más fiscales se encontraren investigando los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afectaren los derechos de la defensa del imputado, éste podrá pedir al superior jerárquico o al superior jerárquico común, en su caso, que resuelva cuál tendrá a su cargo el caso.

Art. 186. Control judicial anterior a la formalización de la investigación. Cualquier persona que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantí a que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación.

Art. 187. Objetos, documentos e instrumentos. Los objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren, o los que pudieren servir como medios de prueba, así como los que se encontraren en el sitio del suceso a que se refiere la letra c) del artículo 83, serán recogidos, identificados y conservados bajo sello. En todo caso, se levantará un registro de la diligencia, de acuerdo con las normas generales.

Si los objetos, documentos e instrumentos se encontraren en poder del imputado o de otra persona, se procederá a su incautación, de conformidad a lo dispuesto en este Título. Con todo, tratándose de objetos, documentos e instrumentos que fueren hallados en poder del imputado respecto de quien se practicare detención en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 83 letra b), se podrá proceder a su incautación en forma inmediata.

Art. 188. Conservación de las especies. Las especies recogidas durante la investigación serán conservadas bajo la custodia del ministerio público, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el juez de garantí a por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin que adopte las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de las especies recogidas.

Los intervinientes tendrán acceso a esas especies, con el fin de reconocerlas o realizar alguna pericia, siempre que fueren autorizados por el ministerio público o, en su caso, por el juez de garantí a.

El ministerio público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que fueren autorizadas para reconocerlas o manipularlas, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

Art. 189. Reclamaciones o tercerías. Las reclamaciones o tercerías que los intervinientes o terceros entablaren durante la investigación con el fin de obtener la restitución de objetos recogidos o incautados se tramitarán ante el juez de garantí a. La resolución que recayere en el artículo así

tramitado se limitará a declarar el derecho del reclamante sobre dichos objetos, pero no se efectuará la devolución de éstos sino hasta después de concluido el procedimiento, a menos que el tribunal considerare innecesaria su conservación.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se extenderá a las cosas hurtadas, robadas o estafadas, las cuales se entregarán al dueño o legítimo tenedor en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio o tenencia por cualquier medio y establecido su valor.

En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes de las especies restituidas o devueltas en virtud de este artículo.

Art. 190. Testigos ante el ministerio público. Durante la etapa de investigación, los testigos citados por el fiscal estarán obligados a comparecer a su presencia y prestar declaración ante el mismo, salvo aquéllos exceptuados únicamente de comparecer a que se refiere el artículo 300. El fiscal no podrá exigir del testigo el juramento o promesa previstos en el artículo 306.

Si el testigo citado no compareciere sin justa causa o, compareciendo, se negare injustificadamente a declarar, se le impondrán, respectivamente, las medidas de apremio previstas en el inciso primero y las sanciones contempladas en el inciso segundo del artículo 299.

Tratándose de testigos que fueren empleados públicos o de una empresa del Estado, el organismo público o la empresa respectiva adoptará las medidas correspondientes, las que serán de su cargo si irrogaren gastos, para facilitar la comparecencia del testigo, sea que se encontrare en el país o en el extranjero.

Art. 191. Anticipación de prueba. Al concluir la declaración del testigo, el fiscal le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia del juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si, al hacérsele la prevención prevista en el inciso anterior, el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia del juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia o por existir motivo que hiciere temer la sobrevivencia de su muerte, su incapacidad física o mental, o algún otro obstáculo semejante, el fiscal podrá solicitar del juez de garantía a que se reciba su declaración anticipadamente.

En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

Art. 192. Anticipación de prueba testimonial en el extranjero. Si el testigo se encontrare en el extranjero y no pudiere aplicarse lo previsto en el inciso final del artículo 190, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía a que también se reciba su declaración anticipadamente.

Para ese efecto, se recibirá la declaración del testigo, según resultare más conveniente y expedito, ante un cónsul chileno o ante el tribunal del lugar en que se hallare.

La petición respectiva se hará llegar, por conducto de la Corte de Apelaciones correspondiente, al Ministerio de Relaciones Exteriores para su diligenciamiento, y en ella se individualizarán los intervinientes a quienes deberá citarse para que concurran a la audiencia en que se recibirá la declaración, en la cual podrán ejercer todas las facultades que les corresponderían si se tratase de una declaración prestada durante la audiencia del juicio oral.

Si se autorizare la práctica de esta diligencia en el extranjero y ella no tuviere lugar, el ministerio público deberá pagar a los demás intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia los gastos en que hubieren incurrido, sin perjuicio de lo que se resolviere en cuanto a costas.

Art. 193. Comparecencia del imputado ante el ministerio público. Durante la etapa de investigación el imputado estará obligado a comparecer ante el fiscal, cuando éste así lo dispusiere.

Si el imputado se encontrare privado de libertad, el fiscal solicitará al juez autorización para que aquél sea conducido a su presencia. Si la privación de libertad obediere a que se hubiere decretado la prisión preventiva del imputado conforme a lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes, la autorización que el juez otorgare de conformidad a este artículo, salvo que dispusiere otra cosa, será suficiente para que el fiscal ordene la comparecencia del imputado a su presencia cuantas veces fuere necesario para los fines de la investigación, en tanto se mantuviere dicha medida cautelar personal.

Art. 194. Declaración voluntaria del imputado. Si el imputado se allanare a prestar declaración ante el fiscal y se tratare de su primera declaración, antes de comenzar el fiscal le comunicará detalladamente cuál es el hecho que se le atribuyere, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en la medida conocida, incluyendo aquellas que fueren de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resultaren aplicables y los antecedentes que la investigación arrojaré en su contra. A continuación, el imputado podrá declarar cuanto tuviere por conveniente sobre el hecho que se le atribuyere.

En todo caso, el imputado no podrá negarse a proporcionar al ministerio público su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirigieren con respecto a su identificación.

En el registro que de la declaración se practicare de conformidad a las normas generales se hará constar, en su caso, la negativa del imputado a responder una o más preguntas.

Art. 195. Métodos prohibidos. Queda absolutamente prohibido todo método de investigación o de interrogación que menoscabe o coarte la libertad del imputado para declarar. En consecuencia, no podrá ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa. Sólo se admitirá la promesa de una ventaja que estuviere expresamente prevista en la ley penal o procesal penal.

Se prohíbe, en consecuencia, todo método que afecte la memoria o la capacidad de comprensión y de dirección de los actos del imputado, en especial cualquier forma de maltrato, amenaza, violencia corporal o psíquica, tortura, engaño, o la administración de psicofármacos y la hipnosis.

Las prohibiciones previstas en este artículo rigen aun para el evento de que el imputado consintiere en la utilización de alguno de los métodos vedados.

Art. 196. Prolongación excesiva de la declaración. Si el examen del imputado se prolongare por mucho tiempo, o si se le hubiere dirigido un número de preguntas tan considerable que provocare su agotamiento, se concederá el descanso prudente y necesario para su recuperación.

Se hará constar en el registro el tiempo invertido en el interrogatorio.

Art. 197. Exámenes corporales. Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales del imputado o del ofendido por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado.

Si la persona que ha de ser objeto del examen, apercibida de sus derechos, consintiere en hacerlo, el fiscal o la policía ordenarán que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo.

El juez de garantía a autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el inciso primero.

Art. 198. Exámenes médicos y pruebas relacionadas con los delitos previstos en los artículos 361 a 367 bis y en el artículo 375 del Código Penal. Tratándose de los delitos previstos en los artículos 361 a 367 bis y en el artículo 375 del Código Penal, los hospitales, clínicas y establecimientos de salud semejantes, sean públicos o privados, deberán practicar los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas conducentes a acreditar el hecho punible y a identificar a los partícipes en su comisión, debiendo conservar los antecedentes y muestras correspondientes.

Se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado. Una copia será entregada a la persona que hubiere sido sometida al reconocimiento, o a quien la tuviere bajo su cuidado; la otra, así como las muestras obtenidas y los resultados de los análisis y exámenes practicados, se mantendrán en custodia y bajo estricta reserva en la dirección del hospital, clínica o establecimiento de salud, por un período no inferior a un año, para ser remitidos al ministerio público.

Si los mencionados establecimientos no se encontraren acreditados ante el Servicio Médico Legal para determinar huellas genéticas, tomarán las muestras biológicas y obtendrán las evidencias necesarias, y procederán a remitirlas a la institución que corresponda para ese efecto, de acuerdo a la ley que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN y su Reglamento.

Art. 199. Exámenes médicos y autopsias. En los delitos en que fuere necesaria la realización de exámenes médicos para la determinación del hecho punible, el fiscal podrá ordenar que éstos sean llevados a efecto por el Servicio Médico Legal o por cualquier otro servicio médico.

Las autopsias que el fiscal dispusiere realizar como parte de la investigación de un hecho punible serán practicadas en las dependencias del Servicio Médico Legal, por el legista correspondiente; donde no lo hubiere, el fiscal designará el médico encargado y el lugar en que la autopsia debiere ser llevada a cabo.

Para los efectos de su investigación, el fiscal podrá utilizar los exámenes practicados con anterioridad a su intervención, si le parecieren confiables.

Art. 199. Bis Exámenes y pruebas de ADN. Los exámenes y pruebas biológicas destinadas a la determinación de huellas genéticas sólo podrán ser efectuados por profesionales y técnicos que se desempeñen en el Servicio Médico Legal, o en aquellas instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho Servicio.

Las instituciones acreditadas constarán en una nómina que, en conformidad a lo dispuesto en el Reglamento, publicará el Servicio Médico Legal en el Diario Oficial.

Art. 200. Lesiones corporales. Toda persona a cuyo cargo se encontrare un hospital u otro establecimiento de salud semejante, fuere público o privado, dará en el acto cuenta al fiscal de la entrada de cualquier individuo que tuviere lesiones corporales de significación, indicando brevemente el estado del paciente y la exposición que hicieron la o las personas que lo hubieren conducido acerca del origen de dichas lesiones y del lugar y estado en que se le hubiere encontrado. La denuncia deberá consignar el estado del paciente, describir los signos externos de las lesiones e incluir las exposiciones que hicieron el afectado o las personas que lo hubieren conducido.

En ausencia del jefe del establecimiento, dará cuenta el que lo subrogare en el momento del ingreso del lesionado.

El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo se castigará con la pena que prevé el artículo 494 del Código Penal.

Art. 201. Hallazgo de un cadáver. Cuando hubiere motivo para sospechar que la muerte de una persona fuere el resultado de un hecho punible, el fiscal procederá, antes de la inhumación del cadáver o inmediatamente después de su exhumación, a practicar el reconocimiento e identificación del difunto y a ordenar la autopsia.

El cadáver podrá entregarse a los parientes del difunto o a quienes invocaren título o motivo suficiente, previa autorización del fiscal, tan pronto la autopsia se hubiere practicado.

Art. 202. Exhumación. En casos calificados y cuando considerare que la exhumación de un cadáver pudiese resultar de utilidad en la investigación de un hecho punible, el fiscal podrá solicitar autorización judicial para la práctica de dicha diligencia. El tribunal resolverá según lo estimare pertinente, previa citación del cónyuge o de los parientes más cercanos del difunto. En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondientes se procederá a la inmediata sepultura del cadáver.

Art. 203. Pruebas caligráficas. El fiscal podrá solicitar al imputado que escriba en su presencia algunas palabras o frases, a objeto de practicar las pericias caligráficas que considerare necesarias para la investigación. Si el imputado se negare a hacerlo, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía a la autorización correspondiente.

Art. 204. Entrada y registro en lugares de libre acceso público. Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones podrán efectuar el registro de lugares y recintos de libre acceso público, en búsqueda del imputado contra el cual se hubiere librado orden de detención, o de rastros o huellas del hecho investigado o medios que pudiesen servir a la comprobación del mismo.

Art. 205. Entrada y registro en lugares cerrados. Cuando se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontrare en un determinado edificio o lugar cerrado, se podrá entrar al mismo y proceder al registro, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia.

En este caso, el funcionario que practicare el registro deberá individualizarse y cuidará que la diligencia se realizare causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Asimismo, entregará al propietario o encargado un certificado que acredite el hecho del registro, la individualización de los funcionarios que lo hubieren practicado y de aquel que lo hubiere ordenado. Si, por el contrario, el propietario o el encargado del edificio o lugar no permitiere la entrada y registro, la policía adoptará las medidas tendientes a evitar la posible fuga del imputado y el fiscal solicitará al juez la autorización para proceder

a la diligencia. En todo caso, el fiscal hará saber al juez las razones que el propietario o encargado hubiere invocado para negar la entrada y registro.

Art. 206. Entrada y registro en lugares cerrados sin autorización judicial. La policía podrá entrar en un lugar cerrado y registrarlo, sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado ni autorización judicial previa, cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito. Tratándose del delito de abigeato, la policía podrá ingresar a los predios cuando existan indicios o sospechas de que se está perpetrando dicho ilícito, siempre que las circunstancias hagan temer que la demora en

obtener la autorización del propietario o del juez, en su caso, facilitará la concreción del mismo o la impunidad de sus hechos.

Art. 207. Horario para el registro. El registro deberá hacerse en el tiempo que media entre las seis y las veintidós horas; pero podrá verificarse fuera de estas horas en lugares de libre acceso público y que se encontraren abiertos durante la noche. Asimismo, procederá en casos urgentes, cuando su ejecución no admitiere demora. En este último evento, la resolución que autorizare la entrada y el registro deberá señalar expresamente el motivo de la urgencia.

Art. 208. Contenido de la orden de registro. La orden que autorizare la entrada y registro deberá señalar:

- a) El o los edificios o lugares que hubieren de ser registrados;
- b) El fiscal que lo hubiere solicitado;
- c) La autoridad encargada de practicar el registro, y
- d) El motivo del registro y, en su caso, del ingreso nocturno.

La orden tendrá una vigencia máxima de diez días, después de los cuales caducará la autorización. Con todo, el juez que emitiera la orden podrá establecer un plazo de vigencia inferior.

Art. 209. Entrada y registro en lugares especiales. Para proceder al examen y registro de lugares religiosos, edificios en que funcionare alguna autoridad pública o recintos militares, el fiscal deberá oficiar previamente a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren, informando de la práctica de la actuación. Dicha comunicación deberá ser remitida con al menos 48 horas de anticipación y contendrá las señas de lo que hubiere de ser objeto del registro, a menos que fuere de temer que por dicho aviso pudiere frustrarse la diligencia. Además, en ellas se indicará a las personas que lo acompañarán e invitará a la autoridad o persona a cargo del lugar, edificio o recinto a presenciar la actuación o a nombrar a alguna persona que asista.

Si la diligencia implicare el examen de documentos reservados o de lugares en que se encontrare información o elementos de dicho carácter y cuyo conocimiento pudiere afectar la seguridad nacional, la autoridad o persona a cuyo cargo se encontrare el recinto informará de inmediato y fundadamente de este hecho al Ministro de Estado correspondiente, a través del conducto regular, quien, si lo estimare procedente, oficiará al fiscal manifestando su oposición a la práctica de la diligencia. Tratándose de entidades con autonomía constitucional, dicha comunicación deberá remitirse a la autoridad superior correspondiente. En este caso, si el fiscal estimare indispensable la realización de la actuación, remitirá los antecedentes al fiscal regional, quien, si compartiere esa apreciación, solicitará a la Corte Suprema que resuelva la controversia, decisión que se adoptará en cuenta. Mientras estuviere pendiente esa determinación, el fiscal dispondrá el sello y debido resguardo del lugar que debiere ser objeto de la diligencia. Regirá, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 19, y, si la diligencia se llevare a cabo, se aplicará a la información o elementos que el fiscal resolviere incorporar a los antecedentes de la investigación lo dispuesto en el artículo 182.

Art. 210. Entrada y registro en lugares que gozan de inviolabilidad diplomática. Para la entrada y registro de locales de embajadas, residencias de los agentes diplomáticos, sedes de organizaciones y organismos internacionales y de naves y aeronaves que, conforme al Derecho Internacional, gozaren de inviolabilidad, el juez pedirá su consentimiento al respectivo jefe de misión por oficio, en el cual le solicitará que conteste dentro de veinticuatro horas. Este será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. Si el jefe de misión negare su consentimiento o no contestare en el término indicado, el juez lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores. Mientras el Ministro no contestare manifestando el resultado de las gestiones que practicare, el juez se

abstendrá de ordenar la entrada en el lugar indicado. Sin perjuicio de ello, se podrán adoptar medidas de vigilancia, conforme a las reglas generales. En casos urgentes y graves, podrá el juez solicitar la autorización del jefe de misión directamente o por intermedio del fiscal, quien certificará el hecho de haberse concedido.

Art. 211. Entrada y registro en locales consulares. Para la entrada y registro de los locales consulares o partes de ellos que se utilizaren exclusivamente para el trabajo de la oficina consular, se deberá recabar el consentimiento del jefe de la oficina consular o de una persona que él designare, o del jefe de la misión diplomática del mismo Estado. Regirá, en lo demás, lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 212. Procedimiento para el registro. La resolución que autorizare la entrada y el registro de un lugar cerrado se notificará al dueño o encargado, invitándolo a presenciar el acto, a menos que el juez de garantía a autorizare la omisión de estos trámites sobre la base de antecedentes que hicieren temer que ello pudiese frustrar el éxito de la diligencia. Si no fuere habida alguna de las personas expresadas, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar o edificio, quien podrá, asimismo, presenciar la diligencia. Si no se hallare a nadie, se hará constar esta circunstancia en el acta de la diligencia.

Art. 213. Medidas de vigilancia. Aun antes de que el juez de garantía a dictare la orden de entrada y registro de que trata el artículo 208, el fiscal podrá disponer las medidas de vigilancia que estimare convenientes para evitar la fuga del imputado o la substracción de documentos o cosas que constituyeren el objeto de la diligencia.

Art. 214. Realización de la entrada y registro. Practicada la notificación a que se refiere el artículo 212, se procederá a la entrada y registro. Si se opusiere resistencia al ingreso, o nadie respondiere a los llamados, se podrá emplear la fuerza pública. En estos casos, al terminar el registro se cuidará que los lugares queden cerrados, a objeto de evitar el ingreso de otras personas en los mismos. Todo ello se hará constar por escrito.

En los registros se procurará no perjudicar ni molestar al interesado más de lo estrictamente necesario. El registro se practicará en un solo acto, pero podrá suspenderse cuando no fuere posible continuarlo, debiendo reanudarse apenas cesare el impedimento.

Art. 215. Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado. Si durante la práctica de la diligencia de registro se descubrieren objetos o documentos que emitieren sospechar la existencia de un hecho punible distinto del que constituyere la materia del procedimiento en que la orden respectiva se hubiere librado, podrán proceder a su incautación previa orden judicial. Dichos objetos o documentos serán conservados por el fiscal.

Art. 216. Constancia de la diligencia. De todo lo obrado durante la diligencia de registro deberá dejarse constancia escrita y circunstanciada. Los objetos y documentos que se incautaren serán puestos en custodia y sellados, entregándose un recibo detallado de los mismos al propietario o encargado del lugar. Si en el lugar o edificio no se descubriere nada sospechoso, se dará testimonio de ello al interesado, si lo solicitare.

Art. 217. Incautación de objetos y documentos. Los objetos y documentos relacionados con el hecho investigado, los que pudiesen ser objeto de la pena de comiso y aquellos que pudiesen servir

como medios de prueba, serán incautados, previa orden judicial librada a petición del fiscal, cuando la persona en cuyo poder se encontraren no los entregare voluntariamente, o si el requerimiento de entrega voluntaria pudiere poner en peligro el éxito de la investigación. Si los objetos y documentos se encontraren en poder de una persona distinta del imputado, en lugar de ordenar la incautación, o bien con anterioridad a ello, el juez podrá aperecibirla para que los entregue. Regirán, en tal caso, los medios de coerción previstos para los testigos. Con todo, dicho aperecibimiento no podrá ordenarse respecto de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración.

Cuando existieren antecedentes que permitieren presumir suficientemente que los objetos y documentos se encuentran en un lugar de aquellos a que alude el artículo 205 se procederá de conformidad a lo allí prescrito.

Art. 218. Retención e incautación de correspondencia. A petición del fiscal, el juez podrá autorizar, por resolución fundada, la retención de la correspondencia postal, telegráfica o de otra clase y los envíos dirigidos al imputado o remitidos por él, aun bajo nombre supuesto, o de aquéllos de los cuales, por razón de especiales circunstancias, se presume que emanan de él o de los que él pudiere ser el destinatario, cuando por motivos fundados fuere previsible su utilidad para la investigación. Del mismo modo, se podrá disponer la obtención de copias o respaldos de la correspondencia electrónica dirigida al imputado o emanada de éste.

El fiscal deberá examinar la correspondencia o los envíos retenidos y conservará aquellos que tuvieren relación con el hecho objeto de la investigación. Para los efectos de su conservación se aplicará lo dispuesto en el artículo 188. La correspondencia o los envíos que no tuvieren relación con el hecho investigado serán devueltos o, en su caso, entregados a su destinatario, a algún miembro de su familia o a su mandatario o representante legal. La correspondencia que hubiere sido obtenida de servicios de comunicaciones será devuelta a ellos después de sellada, otorgando, en caso necesario, el certificado correspondiente.

Art. 219. Copias de comunicaciones o transmisiones. El juez de garantía podrá autorizar, a petición del fiscal, que cualquier empresa de comunicaciones facilite copias de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas. Del mismo modo, podrá ordenar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios.

Art. 220. Objetos y documentos no sometidos a incautación. No podrá disponerse la incautación, ni la entrega bajo el aperecibimiento previsto en el inciso segundo del artículo 217:

- a) De las comunicaciones entre el imputado y las personas que pudieren abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o en virtud de lo prescrito en el artículo 303;
- b) De las notas que hubieren tomado las personas mencionadas en la letra a) precedente, sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la que se extendiere la facultad de abstenerse de prestar declaración.
- c) De otros objetos o documentos, incluso los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a la salud del imputado, a los cuales se extendiere naturalmente la facultad de abstenerse de prestar declaración.

Las limitaciones previstas en este artículo sólo regirán cuando las comunicaciones, notas, objetos o documentos se encontraren en poder de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración; tratándose de las personas mencionadas en el artículo 303, la limitación se extenderá a las oficinas o establecimientos en los cuales ellas ejercieren su profesión o actividad. Asimismo, estas limitaciones no regirán cuando las personas facultadas para no prestar testimonio

fueren imputadas por el hecho investigado o cuando se tratare de objetos y documentos que pudieren caer en comiso, por provenir de un hecho punible o haber servido, en general, a la comisión de un hecho punible. En caso de duda acerca de la procedencia de la incautación, el juez podrá ordenarla por resolución fundada. Los objetos y documentos así incautados serán puestos a disposición del juez, sin previo examen del fiscal o de la policía, quien decidirá, a la vista de ellos, acerca de la legalidad de la medida. Si el juez estimare que los objetos y documentos incautados se encuentran entre aquellos mencionados en este artículo, ordenará su inmediata devolución a la persona respectiva. En caso contrario, hará entrega de los mismos al fiscal, para los fines que éste estimare convenientes. Si en cualquier momento del procedimiento se constatare que los objetos y documentos incautados se encuentran entre aquellos comprendidos en este artículo, ellos no podrán ser valorados como medios de prueba en la etapa procesal correspondiente.

Art. 221. Inventario y custodia. De toda diligencia de incautación se levantará inventario, conforme a las reglas generales. El encargado de la diligencia otorgará al imputado o a la persona que los hubiere tenido en su poder un recibo detallado de los objetos y documentos incautados. Los objetos y documentos incautados serán inventariados y sellados y se pondrán bajo custodia del ministerio público en los términos del artículo 188.

Art. 222. Interceptación de comunicaciones telefónicas. Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que mereciere pena de crimen, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez de garantía, a petición del ministerio público, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación. La orden a que se refiere el inciso precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios. No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, a menos que el juez de garantía lo ordenare, por estimar fundadamente, sobre la base de antecedentes de los que dejará constancia en la respectiva resolución, que el abogado pudiere tener responsabilidad penal en los hechos investigados. La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que no podrá exceder de sesenta días.

El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes. Las empresas telefónicas y de telecomunicaciones deberán otorgar a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para llevarla a cabo, en el menor plazo posible. Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a seis meses, de los números

IP de las conexiones que realicen sus abonados. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso

deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento. Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.

Art. 223. Registro de la interceptación. La interceptación telefónica de que trata el artículo precedente será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro. La grabación será entregada directamente al ministerio público, quien la conservará bajo sello y cuidará que la misma no sea conocida por terceras personas. Cuando lo estimare conveniente, el ministerio público podrá disponer la transcripción escrita de la grabación, por un funcionario que actuará, en tal caso, como ministro de fe acerca de la fidelidad de de ello, el ministerio público deberá conservar los originales de la grabación, en la forma prevista en el inciso precedente. La incorporación al juicio oral de los resultados obtenidos de la medida de interceptación se realizará de la manera que determinare el tribunal, en la oportunidad procesal respectiva. En todo caso, podrán ser citados como testigos los encargados de practicar la diligencia. Aquellas comunicaciones que fueren irrelevantes para el procedimiento serán entregadas, en su oportunidad, a las personas afectadas con la medida, y se destruirá toda transcripción o copia de ellas por el ministerio público.

Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellas grabaciones que contuvieren informaciones relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos que pudieren constituir un delito que merezca pena de crimen, de las cuales se podrá hacer uso conforme a las normas precedentes.

Art. 224. Notificación al afectado por la interceptación. La medida de interceptación será notificada al afectado por la misma con posterioridad a su realización, en cuanto el objeto de la investigación lo permitiere, y en la medida que ello no pusiere en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas. En lo demás regirá lo previsto en el artículo 182.

Art. 225. Prohibición de utilización. Los resultados de la medida de interceptación telefónica o de otras formas de telecomunicaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento, cuando ella hubiere tenido lugar fuera de los supuestos previstos por la ley o cuando no se hubieren cumplido los requisitos previstos en el artículo 222 para la procedencia de la misma.

Art. 226. Otros medios técnicos de investigación. Cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible que mereciere pena de crimen, el juez de garantía podrá ordenar, a petición del ministerio público, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, podrá disponer la grabación de comunicaciones entre personas presentes. Regirán correspondientemente las normas contenidas en los artículos 222 al 225.

Párrafo 4º

Registros de la investigación

Art. 227. Registro de las actuaciones del ministerio público. El ministerio público deberá dejar constancia de las actuaciones que realizare, tan pronto tuvieren lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas que hubieren intervenido y una breve relación de sus resultados.

Art. 228. Registro de las actuaciones policiales. La policía levantará un registro, en el que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el registro de las instrucciones recibidas del fiscal y del juez. El registro será firmado por el funcionario a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado alguna información.

En todo caso, estos registros no podrán reemplazar las declaraciones de la policía en el juicio oral.

Párrafo 5°

Formalización de la investigación

Art. 229. Concepto de la formalización de la investigación. La formalización de la investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

Art. 230. Oportunidad de la formalización de la investigación. El fiscal podrá formalizar la investigación cuando considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial. Cuando el fiscal debiere requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias de investigación, la recepción anticipada de prueba o la resolución sobre medidas cautelares, estará obligado a formalizar la investigación, a menos que lo hubiere realizado previamente. Exceptúense los casos expresamente señalados en la ley.

Art. 231. Solicitud de audiencia para la formalización de la investigación. Si el fiscal deseara formalizar la investigación respecto de un imputado que no se encontrare en el caso previsto en el artículo 132, solicitará al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima, mencionando la individualización del imputado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha y lugar de su comisión y el grado de participación del imputado en el mismo. A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a los demás intervinientes en el procedimiento.

Art. 232. Audiencia de formalización de la investigación. En la audiencia, el juez ofrecerá la palabra al fiscal para que exponga verbalmente los cargos que presentare en contra del imputado y las solicitudes que efectuare al tribunal. Enseguida, el imputado podrá manifestar lo que estimare conveniente. A continuación el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearan. El imputado podrá reclamar ante las autoridades del ministerio público, según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, de la formalización de la investigación realizada en su contra, cuando considere que ésta hubiere sido arbitraria.

Art. 233. Efectos de la formalización de la investigación. La formalización de la investigación producirá los siguientes efectos:

- a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal;
- b) Comenzará a correr el plazo previsto en el artículo 247, y
- c) El ministerio público perderá la facultad de archivar provisionalmente el procedimiento.

Art. 234. Plazo judicial para el cierre de la investigación. Cuando el juez de garantía, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes y oyendo al ministerio público, lo considerare necesario con el fin de cautelar las garantías de los intervinientes y siempre que las características de la investigación lo permitieren, podrá fijar en la misma audiencia un plazo para el cierre de la investigación, al vencimiento del cual se producirán los efectos previstos en el artículo 247.

Art. 235. Juicio inmediato. En la audiencia de formalización de la investigación, el fiscal podrá solicitar al juez que la causa pase directamente a juicio oral. Si el juez acogiere dicha solicitud, en la misma audiencia el fiscal deberá formular verbalmente su acusación y ofrecer prueba. También en la audiencia el querellante podrá adherirse a la acusación del fiscal o acusar particularmente y deberá indicar las pruebas de que pensare valerse en el juicio. El imputado podrá realizar las alegaciones que correspondieren y ofrecer, a su turno, prueba.

Al término de la audiencia, el juez dictará auto de apertura del juicio oral. No obstante, podrá suspender la audiencia y postergar esta resolución, otorgando al imputado un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días, dependiendo de la naturaleza del delito, para plantear sus solicitudes de prueba. Las resoluciones que el juez dictare en conformidad a lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso alguno.

Art. 236. Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado. Las diligencias de investigación que de conformidad al artículo 9º requirieren de autorización judicial previa podrán ser solicitadas por el fiscal aún antes de la formalización de la investigación. Si el fiscal requiriere que sin previa comunicación al afectado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se tratare permitieren presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito. Si con posterioridad a la formalización de la investigación el fiscal solicitare proceder de la forma señalada en el inciso precedente, el juez lo autorizará cuando la reserva resultare estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

Párrafo 6º

Suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios.

Art. 237. Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento. El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.

La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:

a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad, b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma. Si el querellante asistiere a la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberá ser oído por el tribunal. Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía a establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanuda el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.

La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por el ministerio público y por el querellante. La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

Art. 238. Condiciones por cumplir decretada la suspensión condicional del procedimiento. El juez de garantía a dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones:

- a) Residir o no residir en un lugar determinado;
- b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;
- c) Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza;
- d) Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación;
- e) Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento;
- f) Acudir periódicamente ante el ministerio público y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas, y

g) Fijar domicilio e informar al ministerio público de cualquier cambio del mismo. Durante el período de suspensión y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurrieren a ella, el juez podrá modificar una o más de las condiciones impuestas.

Art. 239. Revocación de la suspensión condicional. Cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el juez, a petición del fiscal o la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento, y éste continuará de acuerdo a las reglas generales. Será apelable la resolución que se dictare en conformidad al inciso precedente.

Art. 240. Efectos de la suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibiere pagos en virtud de lo previsto en el artículo 238, letra e), ellos se imputarán a la indemnización de perjuicios que le pudiere corresponder. Transcurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado de conformidad al artículo 237, inciso quinto, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo.

Art. 241. Procedencia de los acuerdos reparatorios. El imputado y la víctima podrán convenir acuerdos reparatorios, los que el juez de garantía a aprobará, en audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos, si verificare que los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos. Los acuerdos reparatorios sólo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos. En consecuencia, de oficio o a petición del ministerio público, el juez negará aprobación a los acuerdos reparatorios convenidos en procedimientos que versaren sobre hechos diversos de los previstos en el inciso que antecede, o si el consentimiento de los que lo hubieren celebrado no apareciere libremente prestado, o si existiere un interés público prevalente en la continuación de la

persecución penal. Se entenderá especialmente que concurre este interés si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular.

Art. 242. Efectos penales del acuerdo reparatorio. Junto con aprobar el acuerdo reparatorio propuesto, el tribunal dictará sobreseimiento definitivo, total o parcial, en la causa, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado.

Art. 243. Efectos civiles del acuerdo reparatorio. Ejecutoriada la resolución judicial que aprobare el acuerdo reparatorio, podrá solicitarse su cumplimiento ante el juez de garantía con arreglo a lo establecido en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. El acuerdo reparatorio no podrá ser dejado sin efecto por ninguna acción civil.

Art. 244. Efectos subjetivos del acuerdo reparatorio. Si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo.

Art. 245. Oportunidad para pedir y decretar la suspensión condicional del procedimiento o los acuerdos reparatorios. La suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio podrán solicitarse y decretarse en cualquier momento posterior a la formalización de la investigación. Si no se planteara en esa misma audiencia la solicitud respectiva, el juez citará a una audiencia, a la que podrán comparecer todos los intervinientes en el procedimiento. Una vez declarado el cierre de la investigación, la suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio sólo podrán ser decretados durante la audiencia de preparación del juicio oral.

Art. 246. Registro. El ministerio público llevará un registro en el cual dejará constancia de los casos en que se decretare la suspensión condicional del procedimiento o se aprobare un acuerdo reparatorio. El registro tendrá por objeto verificar que el imputado cumpla las condiciones que el juez impusiere al disponer la suspensión condicional del procedimiento, o reúna los requisitos necesarios para acogerse, en su caso, a una nueva suspensión condicional o acuerdo reparatorio. El registro será reservado, sin perjuicio del derecho de la víctima de conocer la información relativa al imputado.

Párrafo 7°

Conclusión de la investigación

Art. 247. Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal deberá proceder a cerrarla. Si el fiscal no declare cerrada la investigación en el plazo señalado, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre.

Para estos efectos el juez citará a los intervinientes a una audiencia y, si el fiscal no compareciere a la audiencia o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. Esta resolución será apelable. Si el fiscal se allanare a la solicitud de cierre de la investigación, deberá formular en la audiencia la declaración en tal sentido y tendrá el plazo de diez días para deducir acusación. Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido la acusación, el juez, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, citará a la audiencia prevista en el artículo 249 y dictará sobreseimiento definitivo en la causa. El plazo de dos años previsto en este artículo se suspenderá cuando se dispusiere la suspensión condicional del procedimiento o se decretare sobreseimiento temporal en conformidad a lo previsto en el artículo 252.

Art. 248. Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:

a) Solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa;

b) Formular acusación, cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma, o c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación. La comunicación de la decisión contemplada en la letra.

c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.

Art. 249. Citación a audiencia. Cuando decidiere solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal, o comunicar la decisión a que se refiere la letra c) del artículo anterior, el fiscal deberá formular su requerimiento al juez de garantía, quien citará a todos los intervinientes a una audiencia.

Art. 250. Sobreseimiento definitivo. El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo:

a) Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito;

b) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;

c) Cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal;

d) Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley;

e) Cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a dicha responsabilidad, y

f) Cuando el hecho de que se tratare hubiere sido materia de un procedimiento penal en el que hubiere recaído sentencia firme respecto del imputado. El juez no podrá dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados, salvo en los casos de los números 1° y 2° del artículo 93 del Código Penal.

Art. 251. Efectos del sobreseimiento definitivo. El sobreseimiento definitivo pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada.

Art. 252. Sobreseimiento temporal. El juez de garantía decretará el sobreseimiento temporal en los siguientes casos:

a) Cuando para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171;

b) Cuando el imputado no compareciere al procedimiento y fuere declarado rebelde, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes, y

c) Cuando, después de cometido el delito, el imputado cayere en enajenación mental, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII del Libro Cuarto.

Art. 253. Recursos. El sobreseimiento sólo será impugnabile por la vía del recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Art. 254. Reapertura del procedimiento al cesar la causal de sobreseimiento temporal. A solicitud del fiscal o de cualquiera de los restantes intervinientes, el juez podrá decretar la reapertura del procedimiento cuando cesare la causa que hubiere motivado el sobreseimiento temporal.

Art. 255. Sobreseimiento total y parcial. El sobreseimiento será total cuando se refiriere a todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando se refiriere a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de formalización de acuerdo al artículo 229. Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el procedimiento respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a que no se extendiere aquél.

Art. 256. Facultades del juez respecto del sobreseimiento. El juez de garantía, al término de la audiencia a que se refiere el artículo 249, se pronunciará sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por el fiscal. Podrá acogerla, sustituirla, decretar un sobreseimiento distinto del requerido o rechazarla, si no la considerare procedente. En este último caso, dejará a salvo las atribuciones del ministerio público contempladas en las letras b) y c) del artículo 248.

Art. 257. Reapertura de la investigación. Hasta la realización de la audiencia a que se refiere el artículo 249 y durante la misma, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el ministerio público hubiere rechazado.

Si el juez de garantía acogiere la solicitud, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará. Podrá el fiscal, en dicho evento y por una sola vez, solicitar ampliación del mismo plazo. El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de los intervinientes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a los mismos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni, en general, todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios. Vencido el plazo o su ampliación, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el fiscal cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el artículo 248.

Art. 258. Forzamiento de la acusación. Si el querellante particular se opusiere a la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal, el juez dispondrá que los antecedentes sean remitidos al fiscal regional, a objeto que éste revise la decisión del fiscal a cargo de la causa. Si el fiscal regional, dentro de los tres días siguientes, decidiere que el ministerio público formulará acusación, dispondrá simultáneamente si el caso habrá de continuar a cargo del fiscal que hasta el momento lo hubiere conducido, o si designará uno distinto. En dicho evento, la acusación del ministerio público deberá ser formulada dentro de los diez días siguientes, de conformidad a las reglas generales.

Por el contrario, si el fiscal regional, dentro del plazo de tres días de recibidos los antecedentes, ratificare la decisión del fiscal a cargo del caso, el juez podrá disponer que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los mismos términos que este Código lo establece para el ministerio público, o bien procederá a decretar el sobreseimiento correspondiente. En caso de que el fiscal hubiere comunicado la decisión a que se refiere la letra c) del artículo 248, el querellante podrá solicitar al juez que lo faculte para ejercer los derechos a que se refiere el inciso anterior. La resolución que negare lugar a una de las solicitudes

que el querellante formulare de conformidad a este artículo será inapelable, sin perjuicio de los recursos que procedieren en contra de aquella que pusiere término al procedimiento.

ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES PENALES DE DISTRITO Y LOCALES DEL DEPARTAMENTO DE LEON.

- 1) ¿Que es el principio de proporcionalidad?
- 2) ¿Según el arto. 5 CPP la proporcionalidad de los actos de la policía y el ministerio público serán ejercidos por el juez?
- 3) ¿Intervienen ustedes en algún momento en la etapa instructiva como garantes de este principio de proporcionalidad? ¿Como lo hacen? Y si su respuesta es negativa: ¿como controlan la proporcionalidad de estos actos si no intervienen en esta etapa?
- 4) ¿De conformidad con el arto. 246 CPP ustedes deberán convalidar aquellas diligencias de investigación realizadas en casos de urgencias sin autorización judicial ? ¿Cómo constatan la veracidad de esta cualidad (urgencia)?
- 5) ¿De que forma ustedes, en atención al principio de proporcionalidad garantizan al imputado sus derechos en el caso de ser violados?
- 6) ¿Mencione usted los medios procesales para controlar la actuación del ministerio público y la policía nacional en la etapa instructiva?
- 7) ¿Considera que los medios existentes para garantizar la actuación de la policía nacional en la etapa de investigación, son eficaces?

ENTREVISTA DIRIGIDA A LA POLICÍA NACIONAL.

- 1) ¿Sabe usted si los imputados gozan de algunos derechos y garantías en la etapa investigativa? ¿cuales son estos?
- 2) Durante la etapa investigativa ¿como garantizan los derechos y garantías del imputado y de la victima?
- 3) ¿Sabe usted si existe un órgano fuera de la instancia policial que controle las actuaciones y diligencias realizadas por estos para lograr el esclarecimiento de los delitos?
- 4) En la etapa instructiva, en los casos en que exista abuso de autoridad por efectivos policiales. ¿como actúan?
- 5) ¿Cual es el trato que se le da a los detenidos y cuales son las condiciones carcelarias?
- 6) En casos que trascorra más de 48 horas con reo habido sin ser transmitido a la autoridad competente. ¿como actúan? ¿quien constata la legalidad de su actuación?

7) De conformidad con el arto. 231 CPP, ustedes tienen la facultad de realizar orden de captura sin necesidad de orden judicial. ¿quien constata la veracidad de esta circunstancia?

8) De conformidad con el arto. 231, los jefes de delegación de policía podrán emitir dentro de las 48 horas de tener conocimiento de una denuncia orden de captura. En este caso ¿como actúan? ¿realizan la captura dentro de las 12 horas que tienen conocimiento del hecho o el plazo para realizar la captura queda abierto? ¿en que fundamenta su actuación?

9) ¿En algún momento de la etapa instructiva intervienen los jueces penales ¿como controladores de los actos efectuados por ustedes? ¿como lo hacen? ¿en que casos?

10) ¿Considera usted, si existen instrumentos procesales para garantizar que los derechos y garantías del imputado no sean violados? Mencínelos.

ENTREVISTA DIRIGIDA AL MINISTERIO PUBLICO

1) ¿Que es el principio de proporcionalidad?

2) ¿Como lo aplica en al etapa de investigación?

3) ¿Quien controla las actuaciones del ministerio público en la etapa investigativa?

4) ¿Ustedes controlan la actuación de la policía nacional en la etapa investigativa? ¿en base a que? ¿por que? ¿y como?

5) ¿Cual es la función del ministerio público en el caso de que haya remitido a un detenido en el plazo de 48 horas? ¿Cómo actúa?

6) ¿Que instrumentos administrativos se establece en la ley orgánica del ministerio publico para corregir cualquier abuso de los derechos de los imputados o de la víctima? ¿Cuándo existe retardación de justicia?

7) ¿Considera que los instrumentos jurídicos establecidos en nuestro ordenamiento procesal son eficaces y aplicables? ¿Cuándo se violentan derechos y garantías del imputado en la etapa instructiva?

8) ¿Intervienen los jueces penales como controladores de la actuación del ministerio público y policía nacional en la etapa investigativa? Mencione causas.

DIRIGIDAS A LA POBLACIÓN Y PROFESIONALES DEL DERECHO.

1) ¿Considera usted que la manera en que realiza la detención la policía es la adecuada?

2) ¿Conoce usted o sabe cual es el tipo de trata que le da la policía a los detenidos cuando se encuentran estos en las celdas de esta institución?

- 3) ¿Sabe usted si la policía utiliza medios degradantes, crueles o inhumanos o cualquier otro medio de presión para sacar información que ayuden a esclarecer el hecho investigado y que por lo cual atenten contra la dignidad humana del imputado?
- 4) ¿Cree usted que los derechos constitucionales de los imputados son violados por la policía?
- 5) ¿En el ámbito jurídico ¿conoce usted si existe un funcionario publico dentro del poder judicial que controle las actuaciones la policía y del ministerio publico, dentro de la etapa de investigación?
- 6) ¿Considera usted que sea necesario que Nicaragua incorpore en su ley penales a esta figura llenando el vacío procesal que existe por no estar judicializada la etapa instructiva del proceso penal?
- 7) ¿Considera usted que la actuación de la policía nacional y el ministerio público es respetuosa de los derechos y garantías de los imputados y de la víctima?